



La Plata, de agosto de 2024. LS

AUTOS Y VISTOS

Reunido el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata**, integrado de manera unipersonal por la **Dra. Karina M. Yabor**, juntamente con la Secretaria actuante, **Dra. María XXXXX García Bauza**, a fin de dictar sentencia en la presente causa **N°9416/2021/TO1**, caratulada **“XXXXX s/ infracción artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal”**, seguida a **XXXXX**, titular del Documento Nacional de Identidad n° XXXXX, argentino, nacido el 12 de agosto de 1983 en la Capital Federal, hijo de XXXXX y de XXXXX, con la asistencia letrada del Defensor particular **Dr. Nicolás Agustín Payarola Hernayes**; en la cual interviene como representante del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Hernán I. Schapiro** y la auxiliar Fiscal **Dra. Sara XXXXX**.

Y RESULTA:

1) Requerimiento de elevación a juicio.

Que con fecha 14 de julio de 2023, el señor Fiscal de Instrucción, Dr. Mola, imputó a **XXXXX**: “el haber ofrecido a su pareja XXXXX con el propósito de mantener relaciones sexuales con diferentes hombres a cambio de dinero, en distintos lugares -en especial aquellos que permitían el intercambio de parejas, tales como el local “XXXXX”, sito en la calle XXXXX 162, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el campo nudista “XXXXX”, ubicado en la intersección de XXXXX y XXXXX, de la localidad de Francisco Álvarez, de la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires, entre otros-, ejerciendo violencia física y profiriendo amenazas sobre ella en aquellos casos en que ésta se negaba a hacerlo, y aprovechándose de su vulnerabilidad por el desarraigo y la dependencia económica y sentimental que tenía hacia él, desde fecha incierta hasta el 3 de julio de 2021.

Dicha circunstancia, se detectó en esta última fecha, con motivo de la comunicación recibida en el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad, por parte de Martín Soria, Jefe de Servicio de la Comisaría de Villa Fiorito de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en la que indicó que mientras personal policial se encontraba recorriendo la jurisdicción a bordo del móvil de violencia de género fue comisionado por el Centro de Emergencia 911,



con motivo de una denuncia realizada por los vecinos del lugar, quienes señalaron que en la intersección de las calles XXXXX y la colectora del XXXXX, del partido de Lomas de Zamora, se observaba la presencia de un vehículo automotor, marca Fiat, modelo Cronos, color marrón, en el que viajaban dos hombres y una mujer, evidenciando ésta última un golpe en su ojo, por lo que podría ser un caso de privación de la libertad y/o trata de personas.

Al arribar al lugar el personal policial, explicó que se constató que sobre la colectora del XXXXX, se hallaba detenido el automóvil dominio XXXXX, - que a la postre se determinó que era propiedad del imputado y una mujer, que fue identificada como la víctima, XXXXX.

Asimismo, expresó que, a unos metros de la nombrada, se encontraban confrontando dos hombres, los que posteriormente fueron identificados como XXXXX y XXXXX.

Pues bien, si bien en un primer momento, XXXXX, expresó que la causa de la lesión en su ojo izquierdo era consecuencia de una pelea que habría mantenido horas antes con otra mujer a la salida del boliche "XXXXX" - exclusivo para parejas "XXXXX"-, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de ser trasladada a la Comisaría 5ta. de Villa Fiorito junto con los detenidos y que el personal policial le brindara contención y confianza, la nombrada manifestó que XXXXX era quien la había golpeado con el puño en el ojo por haberse negado a mantener relaciones sexuales con varios hombres, entre los que se encontraba XXXXX. Asimismo, indicó que la víctima le manifestó que, el nombrado era miembro de una red de trata de personas y que era obligada por éste a mantener relaciones sexuales con distintas personas sin su consentimiento a cambio de dinero, desde hacía más de un año, en lugares como la discoteca referida, a la cual ingresaba como la pareja de XXXXX.

A su vez, en la causa CFP 4078/2021 que se acumuló a la presente por conexidad objetiva y subjetiva, se recibió un llamado telefónico a la línea 145, de una persona que prefirió no brindar sus datos personales, en el que expresó que quería denunciar una situación de trata de personas, puesto que -el mismo día en que fue detenido XXXXX – entre las 23:00 hs. de la noche del día 2 de julio de 2021 y las 00:30 horas del sábado 3 del mismo mes y año “...salió de un bar, ubicado en Costanera Norte ‘frente al





aterriaje de aviones’, donde se ubican los ‘carritos de venta de hamburguesas’...” y “...observó al salir del bar camino hacia dichos puestos, como de un automóvil bajó una joven de entre 20 (veinte) y 22 (veintidós) años de edad ‘llorando’ a comprar una hamburguesa en el puesto, mientras el vehículo ... dominio XXXXX, Fiat Cronos, color gris oscuro, polarizado...[la esperaba]”. Es así, que se acercó a la joven a preguntarle qué era lo que le sucedía y pudo observar que estaba “... golpeada, con la cara ensangrentada, con un moretón en el ojo...”; y que al preguntarle qué le sucedía, aquélla manifestó que “...es de Mendoza, que vino a trabajar a Buenos Aires, pero que no de lo que le habían ofrecido...” A su vez, mencionó que a la mujer golpeada le ofrecieron quedarse allí, y de ese modo evitar que regrese al rodado, pero que se negó, diciéndoles que no lo hicieran porque además atrás “...venía otro auto, una combi...” y que intentaron retenerla para que no subiera al vehículo, pero que la joven los empujó, salió corriendo y subió al automóvil descripto.

Con anterioridad a ello, en el marco de las actuaciones FSM 1990/2021 incorporadas a la presente causa, se verificó que, el 6 de marzo del año 2021, XXXXX – trabajador social del Hospital Municipal de Moreno– denunció en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que tenía conocimiento de una posible situación de trata de explotación sexual, de la que era víctima XXXXX, quien ingresó a dicho nosocomio en la fecha indicada con un cuadro de convulsiones.

Al respecto, indicó que, al mantener una entrevista con XXXXX, ésta le refirió que resultaba ser víctima de explotación sexual por parte de un hombre con el cual convivía y tendría un vínculo afectivo, y que esta persona la obligaba a tener relaciones sexuales con otros hombres a cambio de dinero.

Asimismo, el denunciante explicó que previo a darle el alta del nosocomio, XXXXX se retiró del Hospital junto con un hombre “pelado”, quien había mentido y engañado al personal de la zona de ingreso y egreso diciendo que la víctima había sido dada de alta.

Es así que a raíz del avance de la investigación, y luego de la detención de XXXXX por las circunstancias halladas en la colectora del



XXXXX, se constató que la persona calva se trataba del imputado XXXXX, y que ese día, previo a que la víctima fuera internada, el nombrado había concurrido con XXXXX al campo nudista "XXXXX", ubicado en la calle XXXXX y XXXXX, de la localidad de Francisco Álvarez, de la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires, y en razón de que ella se había negado a mantener relaciones sexuales con otros hombres, XXXXX la golpeo en público, lo que provocó que XXXXX, quien presencié la agresión, al verla gritar, y con ataques "como si fuera epilepsia", llamara a la ambulancia para atenderla, y una vez en el hospital, la víctima relató a todas las personas que la atendieron que era víctima del delito de trata por parte de su pareja".

En esa oportunidad, los hechos, descriptos textualmente como han sido referidos, fueron calificados por el señor Fiscal de Instrucción como trata de personas, agravado por el uso de violencia, amenaza, y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, de conformidad con los artículos 45, 145 bis, agravado por el 145 ter, inc. 1 - según ley 26.842-, del Código Penal de la Nación; por lo cual el imputado XXXXX debería responder como autor penalmente responsable del delito

2) De las declaraciones indagatorias:

En la oportunidad prevista en el artículo 378 del C.P.P.N., XXXXX, al ejercer su defensa material durante las audiencias de debate, manifestó, respecto de sus datos personales, en lo que aquí interesa que antes de ser detenido trabajaba en Trenes Argentinos, era uno de sus trabajos en relación de dependencia en el cual estuvo más de veinte años; alquilaba el auto para UBER; tenía una pollería y a la noche hacía remis; a esas cuatro cosas se dedicaba.

En este sentido el imputado explicó que, respecto de trenes argentinos, en los últimos años estuvo como personal especializado, realizaba manipulación de máquinas a explosión, oxicorte, estaba en la parte de obras. Que trabajaba en relación de dependencia, como empleado. Agregó también que no hacía *uber* sino que alquilaba entre las seis de la mañana y las seis de la tarde el auto. Respecto de quien manejaba el vehículo refirió que XXXXX, que es un muchacho que vive a dos casas de la casa de su madre. Respecto de la pollería explicó que era al frente de la casa de su ex mujer, que estaban como socios con dos





personas más, después de su detención tuvieron que cerrar porque no disponían del tiempo, como el lugar era suyo iban a porcentaje, un porcentaje era para él. En relación a su trabajo como remisero, explicó que con el vehículo que alquilaba de seis de la mañana a seis de la tarde, después de la seis de la tarde, que el vehículo volvía, y trabajaba hasta las doce o una de la mañana y después a las 6 de la mañana volvía a entrar en Trenes Argentinos.

Agregó también que tenía secundario completo, que tiene tres hijos, con su ex mujer, y uno en camino. Que son XXXXX, va a cumplir 18 años y no la ve hace tres años, el tiempo que está detenido; XXXXX, diez años y no ve desde su detención, XXXXX, empezó primer grado, va a cumplir seis años, tampoco lo ve desde el día de su detención. Que el hijo que espera es con la señora XXXXX, que es su mujer y lo ha acompañado en todo este proceso desde que está detenido. Estaba embarazada de cinco meses. En relación a sus hijos explicó que tiene trato telefónicamente, el tiempo que le brinda el Servicio Penitenciario para poder hablar con ellos

Asimismo, dijo sus padres viven, XXXXX, su padre y XXXXX, su madre. Tiene contacto con ellos siempre, telefónicamente y su madre ha ido en ocasiones, cuando no se traspone con el horario laboral de ella va a verlo.

En esa oportunidad el imputado declaró, de manera resumida que a la señora XXXXX la conoció en un viaje de trabajo en la ciudad de Mendoza, Las Heras, que estaba trabajando para Trenes Argentinos, fue a hacer una reparación de vías para el tren carga, estuvo cinco o seis meses allá, un vecino de la zona se la presentó, empezaron a salir; salieron un par de veces a comer, a jugar al *bowling*, a pasear por la ciudad que él no conocía. Pasado el tiempo, se terminó su trabajo volvió a Buenos Aires, ella lo llamó, le mandó un mensaje de que estaba en Buenos Aires, ella tenía una hermana en Palomar y tiene a su madre biológica enterrada en Moreno, en el cementerio de Moreno, que no recordó el nombre.

Explicó que la relación que tuvo con ella siempre fue extramatrimonial, los dos venían de relaciones ensambladas, cada uno por su parte, iba para Buenos Aires, se quedaba uno o dos días, él le pagaba el pasaje de vuelta y se iba. Pasó el tiempo, siguieron con la relación, se



volvió a ir a Buenos Aires y le dijo que no quería volver más a su ciudad, en este punto aclaró que había cosas que no quiere comentar sobre su vida íntima de la señora XXXXX, porque no le correspondía ya que ella se lo contó en confianza.

Agregó que pasó el tiempo, ella seguía con su pareja, él seguía con su mujer, tomaron distancia un tiempo, volvió a ser nuevamente padre con su ex mujer, nació XXXXX, el cual como dijo va a cumplir seis años, y ella estaba con otra pareja. Que se separó con su otra pareja, lo vuelve a buscar, vuelven a relacionarse, ella busca por *Facebook* a su ex mujer, le manda mensajes, fotos y videos íntimos de ellos, lo cual ocasiona su separación. Una vez separado, siguen con su relación que hasta ese momento, era ida y vuelta siempre, nada nunca definido. Con el poco tiempo disponible que tenía.

Refirió que se levantaba un lunes que su día comienza normal en relación de dependencia, a las cuatro de la mañana, pasaba a buscar al muchacho que maneja el vehículo en su domicilio, él lo llevaba con su vehículo hasta Caseros donde tomaba servicio, el muchacho empezaba a trabajar de *Uber* el señor XXXXX y él se quedaba cumpliendo su horario normal de trabajo; que volvía de su trabajo, a veces a las doce del mediodía, a veces a la una o a las dos, no tenía horario de salida fijo, pasaba por la casa de la señora XXXXX, comían algo, dormían la siesta, veían una película, a las cinco se levantaba iba hasta donde tenía la granja, pasaba a ver a sus hijos, los llevaba a la casa de su madre, merendaban ahí, se quedaba con ellos hasta las seis y media de la tarde, a veces siete, hasta que le llevaban el vehículo, los dejaba al cuidado de su madre a los chicos y se iba a la agencia, ahí trabajaba hasta las 8 y media de la noche más o menos hasta que estaba la comida, volvía a la casa de su madre, cenaba con sus tres hijos. Relató que esa era su semana normal.

Respecto de su vínculo con XXXXX refirió que empezaron a salir a comer, que salían mucho al principio, después dejaron de salir porque vino lo que se conoce, el COVID, que dejó a todos presos en los domicilios y salían menos. Empezaron a ver películas, series, *Netflix*, estaban todas esas películas, "*Amazon y 365 días*", "*el juego de las llaves*" que eran todas cosas XXXXX, les entró la curiosidad fueron dos veces a XXXXX y dos veces a XXXXX. Pasó el tiempo, volvieron a ir, su día normal de trabajo,





cuando llegó a XXXXX, un día lluvioso, estuvieron una hora afuera y se fueron.

Señaló que pasó el tiempo, cree que fue a mediados de febrero o marzo, no recordó las fechas, estuvieron ahí. Reiteró que su día normal de trabajo era cuatro de la mañana, todo el día, toda la noche y que cuando llegó a XXXXX estaba prácticamente sin dormir, cree que ese es uno de los primeros hechos que le imputan, XXXXX enojada ese día porque él se acostó adentro del vehículo porque estaba cansado de la semana a full, XXXXX se sentó en una mesa que estaba cerca del vehículo, tomó una botella de vodka sola y le empezó a discutir de por qué dormía, le dijo que estaba cansado y que si quería tomar tomara ella, que cuando ella toma mayormente no tomaba porque conoce su reacción cuando toma alcohol y siempre trató de evitar cualquier discusión; relata que XXXXX le saca el teléfono, le encuentra un mensaje de su ex mujer o de alguna pareja que andaba en ese momento. Que se enoja, empieza a los gritos, él se retira del lugar, espera a ciento cincuenta metros o a doscientos metros, afuera de ese lugar, la gente del lugar le dice que llamó al 911, él espera que llegue el 911, nunca se fue, espera en el lugar, llega el 911 le pregunta lo que pasó, le dice lo que pasó, ella entra en crisis, por lo que le cuentan, jamás escuchó todo lo que se dice, solamente leyó a través del tiempo en el expediente suyo las declaraciones que dicen los oficios.

Que entonces lo llevaron demorado a la Comisaría, está cuatro o cinco horas demorado, le preguntan si tuvo relación con ella, dice que no tuvo relación con ella, que no tomó alcohol, no consumía ningún tipo de drogas. Lo hacen esperar, le dicen que XXXXX fue derivada a un Hospital y le dicen que tiene que esperar ahí que la estaban atendiendo a la señora XXXXX en el Hospital de Rodríguez cree que es; cree que tres de la mañana más o menos lo dejan ir de la comisaría, le dicen que va a quedar el teléfono secuestrado, él dice que está bien, que le parece perfecto, que no tiene nada que ocultar y lo dejan ir; en la misma Comisaría le informan dónde ella estaba siendo atendida.

Señaló que fue al domicilio de su madre esa noche y al otro día, entre las doce y las dos de la tarde, va hacia el Hospital de Rodríguez, llegó y había una persona en la puerta, preguntó que estaba buscando a XXXXX que le habían dicho que estaba internada ahí; le dijeron que sí que pase, ella estaba acostada, al lado de otro muchacho que estaba en ese



momento también internado. La señora XXXXX le dijo que ya tenía el alta que ya se podía ir, le dijo que bueno, agarra sus cosas, él la espera afuera, cuando vuelve a salir la misma mesa, no sabe si era un muchacho o una señora no recuerda quién estaba ahí, XXXXX le dijo que ya tenía el alta que la vinieron a buscar, entonces se fueron.

Explicó que en ningún momento de esa situación sabía, pensó, imaginó que se había abierto una investigación con ese suceso que pasó ese día, en ningún momento.

Explicó que pasó el tiempo, su ex mujer se comunica con su hermano y le dice que la policía federal fue al domicilio a preguntar por él y a qué se dedicaba y que estaba siendo investigado por un abuso, esa es la investigación que hizo la policía. Qué él pensó que eran cosas de celos y dijo a su hermano, "*no creo, no puede ser*" le dijo que así le había dicho Jaqueline, su ex mujer. Que quedó ahí, como que no había pasado más nada.

A continuación explicó que pasaron seis meses, fueron a XXXXX por segunda vez, que cree que queda en San Telmo, siempre la información la buscaron por *google*, ahí está toda la información, recién se levantaba la restricción de la pandemia, cree que el boliche abría de siete de la tarde a once de la noche. Explicó que a él ese día le entregaron el vehículo más o menos seis y media, siete menos cuarto, le dijo a la señora XXXXX, la pasó a buscar por su domicilio y le dijo por qué no iban al cine, él le preguntó si le parecía, le dijo que eran las siete de la tarde, hasta que llegaran allá son las ocho, entre que comieron algo las nueve, que iban a estar una hora era al pepe, le decía que vayan al cine. Ella decía "No que quiero ir al boliche".

Refirió que fueron al boliche, que cree que más de una hora no estuvieron. Entraron. Ella se tomó un vino espumante, cree que Cosecha Tardía o Federico Alvear, no recuerda la marca, que se puede constatar todo porque siempre paga con débito. Que fueron a una parte de arriba donde van y vienen parejas, que se hace intercambio de parejas y algunos van a mirar, que ellos en su casa jamás hicieron intercambio de parejas, jamás, siempre que fueron a esos lugares fue con consentimiento de ambos por pura curiosidad. Que pasa una chica, le toca sus partes íntimas y XXXXX reacciona, discuten con la señora, hay un tira y afloje, XXXXX





creo que salió golpeada, también lo leyó en el expediente, se fueron a una cuadra de XXXXX, ahí en el estacionamiento donde dejó el vehículo esa noche, retiró el vehículo y se fueron, que XXXXX seguía alterada, gritándole, enojada por lo que había sucedido, que él escuchaba y no discutía, que es una persona que escucha, que no entra en discusiones porque sabe que no van a ningún lado.

Refirió que hicieron un parate en la costanera para comprar algo para comer, él puso balizas, bajó la señora XXXXX a comprar, volvió al vehículo y le dijo que se vayan, le preguntó por las cosas y le dijo que no consiguió nada que no tenía nada. Agregó que un muchacho le golpeó la ventanilla, bajó el vidrio, hace un gesto con la mano refiriendo cuánto lo bajo, y le dijo que lo esperara ahí. Ella le dijo que no que se fueran asique él dijo "bueno, vamos". Que arrancaron, a más de 60 o 70 kilómetros no salió porque en esa zona estaba permitido 60 o 70 kilómetros, está lleno de cámaras puede constatarse en todas las cámaras.

Señaló que agarraron viaje por General Paz y llegaron a Puente La Noria, hacía diez años que no iba, para que ella se tranquilice hizo el recorrido más largo para volver a su casa, agarró el puente La Noria, quería mostrarle su casa de crianza donde se crió, agarró la XXXXX y XXXXX para González Catán, que no llegaron nunca al domicilio.

Refirió el imputado en este punto que pinchó las dos ruedas del lado del acompañante, delantera y trasera, que hizo una cuadra más con el vehículo, con las dos ruedas pinchadas. Que había seis muchachos en la esquina de los cuáles uno lo conoce de la infancia, que es el chico XXXXX, que lo dijo creo en su primera declaración, y le preguntó si conocía una gomería. Él le dijo que el que conocía una gomería era XXXXX, lo lleva a la gomería, se encuentra cerrada. XXXXX le preguntó si golpeaba para ver si la atendían, y el declarante le dijo que cambiaba un auxilio y de última se iban así. Ella fue, golpeó, que salieron los muchachos, le pegaron a XXXXX con una llave cruz, que a él en ningún momento le hicieron nada, estaba cambiando el auxilio, esperando, que le dijeron que llamaron al 911, les dijo que estaba bien, que él estaba parchando la rueda nada más, que no había problema que esperaba al 911 si hacía falta.

Explicó que llegó el 911, lo llevaron a la Comisaría de Fiorito, no sabe si es la cuarta o la quinta de Fiorito, no recordó. Que lo hicieron



esperar en la vereda, el chico XXXXX se retiró del lugar, se fue al domicilio. Que salió el policía a cargo y le preguntó por el joven que lo acompañaba y le dijo que se había ido, le dijeron que lo iban a ir a buscar, preguntó él qué hacía y le dijeron que esperará ahí. Que a los quince minutos llegó el móvil con XXXXX padre e hijo, que hasta ese momento a XXXXX padre no lo había visto, que no lo acompañó a la gomería ni estuvo en ningún momento con él; lo hicieron pasar, adentro de la comisaría, así como lo hacen pasar lo llevaron al calabozo, dónde fue golpeado, fue ahorcado con el cinto y un montón de cosas más que no quiso repetir.

Que escuchó de lejos a XXXXX gritando que dejaran a su marido, que él es inocente, que no tiene nada que ver, que todo era un malentendido. Refirió que hicieron pasar a XXXXX y lo derivaron a otra comisaría a él y a su padre, no sabe a cuál, no escuchó. Que lo llamó una persona gordita, no sabe si era comisario o subcomisario de esa comisaría, a su oficina. Le dijo "bueno XXXXX, cómo arreglamos esto", le contestó "disculpe cómo arreglamos qué si yo no hice nada soy una persona inocente", "usted sabe que de acá no se va a ir más" le dijo, "la verdad es que no hice nada, y si tengo que arreglar algo avísenme que llamo a un abogado, es la única forma que se pueden arreglar las cosas si estoy en infracción" le dijo. Que lo volvieron a llevar al calabozo, lo tuvieron ahí, nunca le leyeron los derechos o por qué había sido arrestado, lo hicieron firmar un papel que con el transcurso del tiempo se enteró las atrocidades que decía, y de ahí lo llevaron a la Alcaldía de Madariaga.

Agregó al respecto que cuando fue la Policía Federal a buscarlo, XXXXX estaba abrazándolo entre reja y reja, del buzón que se dice en la comisaría; le dijo que se quedara tranquilo que no pasaba nada que se iba a solucionar, que había sido todo un malentendido. Él le dijo que esperaba que fuera así, que la verdad no entendía nada. Señaló que en ninguno de los sucesos que pasaron jamás escuchó que XXXXX haya dicho lo que dicen que dijo, quiere dejarlo claro, en ningún momento estuvo presente cuando ella lo dijo, o estuvo cerca, ni presente para tener la capacidad de escuchar esas cosas. Que hasta ahí trató de explicar más o menos cómo la conoció y el relato de cómo era el día a día.

Habiendo manifestado el imputado que iba a responder preguntas, en primer lugar fue interrogado por su defensa. En este punto, respecto a cómo conoció a XXXXX manifestó XXXXX que cuando la conoció a XXXXX





ella le dijo que era una mujer que se estaba separando, que su marido la golpeaba, que le ocasionó otro tipo de abusos que no quiere nombrar, ella es madre de dos hijos, una es XXXXX, su hija mayor y el otro es XXXXX que es extra matrimonial de un vecino que tenía cincuenta años más o menos cuando la conoció. Mencionó que ella confió en él y no le gustaría profundizar en esas cosas, es una situación que no le corresponde, y siente que va a romper la confianza que XXXXX tuvo en él para sacar ese dolor que ella llevaba en el alma, que él no es responsable de esas cosas que a ella le pasaron en su pasado y que hoy está pagando él.

Preguntado si sabe si XXXXX denunció a alguien por estas situaciones de malos tratos, refiere que por lo que tiene entendido hay reiteradas denuncias en la ciudad de Mendoza, son cosas que ella le informaba y le contaba.

Respecto de las variaciones en sus gustos o curiosidades íntimas o sexuales explicó que hay tantas cosas en las plataformas y en la vida cotidiana que uno piensa a veces que ya es normal, siempre si sucede algo con esas características es consentido, nunca va a ser contra la voluntad de nadie. Señaló, aclarando que no iba a aceptar preguntas en este punto, que empezó a ir a esos lugares por su sexualidad, a él le gustan las dos cosas, le gustan los hombres y las mujeres, él con su ex mujer estuvo prácticamente un año sin tener relaciones sexuales, y el último tiempo le costaba mucho, entonces a través de las cosas que iban viendo, en Netflix o Amazon, quería ver si lo ayudaba, a poder estar con una mujer. Preguntado si XXXXX compartía con él cierta atracción por la idea de ver a otras personas teniendo encuentros sexuales o esa curiosidad, refiere que calcula que sí, por algo la segunda vez que fueron ella insistía con ir a ese lugar y él quería ir al cine.

Preguntado por el vínculo a partir de su detención refirió que era normal, como hasta ahora, que los primeros seis meses que estuvo en Alcaidía no tuvo visitas, la Alcaidía de Madariaga no permitía visitas, un solo llamado telefónico al día, a veces dividido en dos, estuvo seis meses sin ver la luz, seis meses sin ver la lluvia, seis meses sin ver a un familiar querido y aguantando, como hasta ahora. Respecto de su vínculo con XXXXX explicó que creciendo día a día, tratando de calmar su dolor de ese pasado triste que tiene y tratando de llevar esta familia que hoy están



formando a un futuro feliz, más allá de la adversidad que hoy tienen por la distancia.

Respecto del consumo de alcohol explica que ella cuando se ponía muy mal tomaba, y eso le hacía traer recuerdos de su pasado y hasta llegaba a veces a convulsionar y claramente uno era espectador de esa situación y trataba de acompañarla de la manera que podía, él a la señora XXXXX la ama y más allá de que hayan pasado mil cosas y hoy esté ahí sus sentimientos hacía ella no van a cambiar, la va a seguir amando. Preguntado si la sintió en algún momento responsable de esto que está pasando responde que no, que cómo la va a sentir responsable, que es una situación que pasó por un dolor que ella lleva hace mucho tiempo, que no la puede hacer responsable, que tiene que acompañarla, es lo que corresponde, una persona como él sabe amar en la enfermedad, en la salud y en las cosas que vayan transcurriendo en el tiempo.

Siempre a preguntas de su defensa, con relación a si supo que XXXXX le hubiera mentido en algunas cuestiones, responde que uno a veces no se da cuenta si hay mentiras o verdades, como dijo él no tiene relación con el pasado de XXXXX, por cuestión de todo lo que ella le comentó.

Agregó que no conoce a su ex marido, nunca tuvo vinculación, no sabe quién es, no sabe a qué se dedica, con su familia poco y nada también porque ella no lo deja tener relación con su familia por las cosas que le pasaron, entonces tampoco podría tener relación si sabe que dos personas que fueron parte del vínculo cercano de la señora XXXXX la lastimaron tanto, se pregunta cómo él va a tener algún tipo de relación, es imposible. Preguntado si sintió que le expresó mentiras sobre su vida del pasado o del presente, contesta que la verdad no sabría contestar esa pregunta, si mintió o no mintió no sabe, quiere creer que no.

Preguntado si era una persona celosa responde que muy celosa, muy celosa. Respecto de si él es celoso explica que no, que está abierto, que están en el siglo XXI y son seres libres como siempre dice.

Respecto de si efectuó alguna restricción sobre la vida de XXXXX como salir de su domicilio, disponer de dinero, tener autonomía; responde que jamás, jamás restringiría su situación de día a día, imagínense que tenían parejas establecidas cada uno por su lado, con el tiempo que a él le





demandaba su trabajo, sus hijos, su otro trabajo, prácticamente la veía tres horas a veces al día y había días que no la veía, imposible. Que ella siempre dependió económicamente de ella y sabe, porque ella también le decía, que el padrastro también la ayudaba a través de pago fácil.

Con relación a la situación económica de sus hijos después de su detención, explicó que sí cambio, hace tres años que no tiene un ingreso, sus hijos no tienen obra social, sus hijos pasaron el verano sin heladera porque la madre con el trabajo que tiene no puede comprar una heladera, obviamente que sí. Agregó que él mismo está pasando necesidades ahí adentro, lo cual solicitó al tribunal que le den un trabajo y ha presentado un escrito de pronto despacho, que hay gente con XXXXX, condenada, dentro del mismo pabellón, más o menos diez personas que están en lista de espera, no existe el trabajo para el preso ahí adentro, no existe, todos los días tiene necesidades suyas y de sus hijos.

Puntualmente, preguntado si tuvo en algún momento beneficio económico por actividades personales o sexuales de XXXXX manifestó que no existen, que esas cosas no existen, jamás, jamás. Respecto de si la forzó a tener relaciones con terceras personas ajenas a su vínculo respondió que jamás ocurrió eso.

De seguido el imputado procedió a responder las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, respecto de si conocía a XXXXX, trabajador social del Hospital de Moreno, manifestó que no. Preguntado entonces si había pensado por qué esa persona hizo las manifestaciones que hizo respecto de una visita de la Sra. XXXXX al Hospital de Moreno, refirió que no estaba al tanto, que el único día que estuvo ella en el Hospital de Moreno fue el día que pasó el suceso de XXXXX y estuvo 24 horas ahí, después no sabía que había ido de vuelta.

Respecto de si tiene alguna hipótesis con relación a por qué razón se dieron las denuncias que se dieron al 911, al 145, respecto de la situación de la Sra. XXXXX, contestó que la verdad que no, que calcula que los llamados al 911, si es verdad que XXXXX dijo todo lo que dijo y terceros escucharon, llamaron al 911 porque repitieron lo que XXXXX habrá dicho, por otra cosa no se le ocurre, pero no existieron jamás.

Preguntado por qué pudo haber dicho lo que dijo, contestó que XXXXX cuando toma trae su pasado a este presente, y dice un montón de



cosas por ahí que no son pero no puede asegurarlo porque él no la escuchó nunca. Preguntado si pudieron ubicar a la chica que se habría peleado en el bar con XXXXX, responde que él está detenido, se le hace difícil contactar a alguien; el Dr. Schapiro aclaró que alguien más o en el momento de la pelea; el imputado manifestó que la verdad que no.

Respecto de si nadie intervino en la pelea explicó XXXXX que estaban en un segundo piso, en un espacio semi oscuro, que lo que hicieron automáticamente fue irse del lugar, le dijo a XXXXX que si quería quedarse se quedara pero que él se iba, que había salido a divertirse no a pasar un mal momento.

Siempre a preguntas del Dr. Schapiro con relación a los golpes en la Comisaría el imputado refirió que solamente se limitaba a decir lo que sucedió, que no podía especular con lo que pudo haber sido o no. Preguntado si denunció los golpes, contesta que cómo los va a denunciar, que no los denunció, que hay golpes que se repitieron en la Alcaidía de Madariaga que el video se lo mandó a su defensor. Con relación a si le hicieron alguna vez una constatación médica donde surgieran los golpes, contestó que las constataciones médicas es difícil que lo constaten porque ahí lo único que hace el médico es golpe o lesión, no hay otra vía, menos si no les conviene. Preguntado si quedó constancia de alguna lesión, refiere que no sabría decirlo porque no es el que escribe. Respecto de si sabe cómo se llamaba el Comisario que le pidió arreglar, responde que la verdad que no. Preguntado qué decía el papel que le hicieron firmar que decía atrocidades, dijo el imputado que los hechos que se le están imputando hoy. Respecto de si esa Comisaría llevaba la investigación de los hechos, responde que no lo sabe. Con relación a si su detención obedeció a estos hechos, si la Comisaría estaba al tanto, sostiene XXXXX que no sabe si la Comisaría estaba al tanto de estos hechos, sí sabe que la Comisaría salió en el canal A24 involucrada en una red de corrupción de la ciudad de Lomas de Zamora, nada más.

En punto a los medios de vida de XXXXX explicó que lo que ella le decía era que trabajaba de limpieza y después tenía muchas utilidades de uñas y depilaciones, y la ayuda económica de su padrastro, creía que sigue manteniéndose así.





Finalmente manifestó el imputado que lo único que cuando uno habla con la verdad, y sabiendo que es una persona inocente, es fácil expresarse y tratar de aclarar esta situación, pidió al Tribunal, y manifestó que creía en el Tribunal que va a trabajar con templanza para resolver su situación y que estaban todos en búsqueda de la verdad.

3) De la prueba documental incorporada por lectura:

Se dispuso la incorporación por lectura de las siguientes piezas documentales en los términos y con los alcances establecidos por el art. 392 del CPPN según su caso de: 1) El acta de procedimiento labrado por personal de la Comisaría de Lomas de Zamora, Seccional 5ta (fs. 1/2 y 62). 2) El informe pericial efectuado por la División Cuerpo Médico Forense de la Delegación Departamental de Policía Científica Avellaneda-Lanús (fs. 9/10 y 71). 3) Croquis ilustrativo de fojas 11 y 76. 4) Acta de visu y placas fotográficas de fojas 15/18 y 83/86. 5) Acta de allanamiento del domicilio sito en XXXXX n° 5209 de González Catán, Provincia de Buenos Aires; croquis ilustrativo; y placas fotográficas (fs. 121/122, 123, 124/128). 6) Los informes confeccionados por el Departamento Unidad Federal de Investigaciones sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (fs. 172, 194/196, 228/239, 263/269, 310/311, 582 /585, 677, 711/712, 760/770, 779, 818). 7) Los informes efectuados por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata con motivo de la entrevista mantenida con la víctima (fs. 183/185 y 246). 8) Constancia de audiencia realizada con XXXXX el 8/7/2021, así como el video incorporado al sistema LEX100 en igual fecha (fs. 202). 9) Informe técnico n° 319866/2021 elaborado por la Sección Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad respecto de los celulares secuestrados en autos y los anexos y DVD indicados en el mismo (fs. 217/220). 10) Informes actuariales de fs. 227 y 270 respecto de la acumulación de la causa 4078. 11) Denuncia efectuada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal que dio origen a la causa CFP 4078/2021 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 (fs. 243/246). 12) Informe de entrecruzamiento de líneas telefónicas de fs. 264 / 269. 13) Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fs. 302. 14) El informe del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del sistema ULTRAIP ANPR (fs. 312/344, 512 /544 y 734/737). 15) Actas labradas en el expediente FSM 1990 /2021 que se incorporó a la presente causa por conexidad (fs.



357/508), El acta labrada por personal del Departamento Unidad Federal de Investigaciones sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (fs. 359 y 446/447); Acta de fojas 397; las imágenes de los perfiles de la víctima en Instagram y Facebook, la información recabada en el lugar llamado "XXXXX", y las impresiones de pantalla de la búsqueda en internet, impresiones de pantalla del sistema IDGE con los datos de la víctima, captura de pantalla de los teléfonos que estarían registrados a nombre de la nombrada, un croquis del hospital e información del mismo surgida de Google, impresiones de pantalla de los perfiles de redes sociales de XXXXX, copias de la historia clínica sobre la atención brindada por la víctima en el Hospital Mariano y Luciano de la Vega, y el papel con la inscripción de los datos personales del imputado XXXXX que fue entregado por personal del SAME en el hospital, aportados por la Auxiliar de Policía XXXXX (fs. 403/428 y 449/474); Sumario n° 213/2021 del Departamento Unidad Federal de Investigación sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (fs. 429/441); Copias del sumario n° 212 /2021 del Departamento de Unidad Federal de Investigación sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (fs. 446/462); Sumario n° 352/2021 del Departamento de Unidad Federal de Investigación sobre Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (fs. 463/474); Informe de la Cámara Nacional Electoral sobre XXXXX (fs. 486/487); con la salvedad de las prescripciones contenidas en los arts. 391 CPPN 16) Resultados de las tareas investigativas realizadas por la División Unidad Operativa Federal Mendoza de la Policía Federal Argentina (fs. 571/576). 17) Constancia de la audiencia realizada con XXXXX el 17/8/2021, así como el video incorporado al sistema LEX100 en igual fecha (fs. 623). 18) Informe del Municipio de Moreno de fojas 641. 19) Placas fotográficas de fojas 665/666. 20) Placas fotográficas, fichas de Migraciones y datos electorales de XXXXX de fojas 679/692. 21) Placas fotográficas de fojas 721/723. 22) Placas fotográficas y capturas de pantalla de fojas 725/729. 23) Placas fotográficas de fojas 781/782 y 784/785. 24) Informe técnico n° 319866/2021 producido por la Sección Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad de fs. 804/814. 25) Placas fotográficas de fojas 834/838, 842, 846/847 y 856. 26) El informe de la Oficina de Requerimientos Judiciales y Administrativos, Área Legal y Administrativa, CATE 911, en el que se plasmó la denuncia efectuada con motivo del suceso ocurrido el día 6 de marzo de 2021 en el campo nudista "XXXXX" (fs. 864/868). 27) Audio MDQ8334107 agregado el 6/12 /2021 al





expediente digital como "Llamado al 911". 28) Las copias del libro de guardia del Hospital Mariano y Luciano de la Vega en la localidad de Moreno (fs. 869/870). 29) El informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, junto con las capturas de pantalla (fs. 893/895 y 902/906). 30) Informe socioambiental de fs. 930. 31) El informe psicólogo forense efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de XXXXX (fs. 1137/1139). 32) Los efectos reservados en la presente causa, incluidos los soportes ópticos de almacenamiento. 33) Informe de tareas investigativas de fecha 30 de junio de 2021 suscripto por Auxiliar Yamila Nuciforo, Obrante a Fs. 23 del expediente 9416/2021. 34) Acta de intervención policial, obrante a fs. 87 del expediente 9416/2021. 35) Obrante a Fs. 83/84 vta. del expediente 9416/2021: Acta de Visu del automotor bajo titularidad de XXXXX; 36) Obrante a Fs. 87 del expediente 9416/2021: Acta de intervención policial. 37) Contestación del oficio de la empresa Movistar de fecha 4 de julio de 2021, obrante a fs. 132/33 del expediente 9416/2021. 38) Obrante a Fs. 494 del expediente 9416/2021: Tareas investigativas 39) Obrante a Fs. 580/581 del expediente 9416/2021: Presentación de XXXXX. 40) Obrante a Fs. 1159/1166 vta. del expediente 9416/2021: Informe socio ambiental sobre el domicilio sito en XXXXX 6487 de González Catán de XXXXX. 41) Obrante a Fs. 1013 del expediente 9416/2021: Correo electrónico de fecha 01 de julio del 2022 dirigido por parte de XXXXX hacia el Juzgado interviniente del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. 42) Obrante a Fs. 1023/1024 vta. del expediente 9416/2021: Informe de la Coordinadora del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 20/07/2022. 43) Obrante a Fs. 1025/1026 del expediente 9416/2021: Informe Socio Ambiental de XXXXX de fecha 18 de julio de 2022. 44) Obrante a Fs. 1067 del expediente 9416/2021: informe de la Coordinadora del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 06 de diciembre de 2022. 45) Obrante a Fs. 1159/1166 vta. del expediente 9416/2021: Informe Socio ambiental del domicilio de XXXXX. 46) Obrante a Fs. 1137/1139 del expediente 9416/2021: Pericia psicológica de XXXXX realizada por medios virtuales de fecha 31 de marzo de 2023. 47) Obrante a Fs. 1146 /1152 vta. del expediente 9416/2021: Informe Socio ambiental del domicilio XXXXX 6487 de la localidad de González Catán, Partido de La Mantanza de la Sra. XXXXX. 48) Obrante a Fs. 1237/1241 informe social del interno XXXXX



acompañado el 26 de junio de 2023. 49) Constancias de "SAME Moreno" donde surge que el 6 de marzo del 2021 a las 17.20 hs., la ambulancia móvil 34 de ese servicio, conducida por el chofer "Albertone" y por el medico "Montes", auxiliaron a la paciente XXXXX, a quien diagnosticaron una "ingestión" de psicofármacos con convulsiones, oportunidad en la cual describieron las sustancias posibles de "Éxtasis, Clonazepam y Cocaína" por lo que se dispuso el traslado de la paciente al Hospital De La Vega del Municipio de Moreno. 50) Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, carpeta "PN N° h303/21" realizado por la Lic. Analía Domínguez Niera, Lic. Mayda Franco y Lic. Griselda Tignino sobre XXXXX. 51) Informe remitido por el Hospital Paroissien, incorporado al sistema Lex100 con fecha 2 de mayo de 2024; informes confeccionados por el Hospital Vélez Sarsfield y el Hospital Mariano y Luciano de la Vega respectivamente, en ambos casos incorporados al sistema Lex100 con fecha 6 de junio de 2024. 52) Certificado del Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado XXXXX, incorporado al sistema Lex100 con fecha 20 de febrero de 2024. 53) Informe elaborado por el Dr. XXXXXmiliano Luna, del Cuerpo Médico Forense, fechado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado al sistema Lex100 con fecha 7 de marzo de 2024.

4) De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate.

Que durante las audiencias de debate oral se tomó declaración testimonial a XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX, XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX.

5) De los alegatos formulados por las partes.

Ministerio Público Fiscal: al momento del alegato final, los representantes de la acusación pública, tomaron la palabra conforme el orden de prelación establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, la Dra. XXXXX manifestó que, a criterio de esa Fiscalía y de conformidad con toda la prueba incorporada al debate quedaron debidamente acreditados los hechos reseñados en el requerimiento de





elevación a juicio, por lo que, consideraron probado que XXXXX ofreció a su pareja XXXXX con el propósito de mantener relaciones sexuales con diferentes hombres a cambio de dinero, en distintos lugares -en especial aquellos que permitían el intercambio de parejas, tales como el local "XXXXX", exclusivo para parejas "XXXXX", sito en la calle XXXXX N° 162 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el campo nudista "XXXXX", ubicado en la intersección de XXXXX y XXXXX, de la localidad de Francisco Álvarez, de la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires, entre otros posibles lugares, ejerciendo sobre la señora XXXXX violencia física y psicológica, profiriendo amenazas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad por el desarraigo y la dependencia económica y emocional que tenía ella hacia él, desde fecha incierta pero, por lo que se ha podido recopilar durante el debate, al menos desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 3 de julio de 2021.

En este sentido, la Dra. XXXXX refirió, en primer lugar, que el 3 de julio de 2021 se recibió una llamada en el Centro de Emergencia 911, con motivo de una denuncia realizada por los vecinos del lugar, quienes señalaron que, en la intersección de las calles XXXXX y la colectora del XXXXX de Lomas de Zamora, se observaba la presencia de un vehículo automotor, marca Fiat, modelo Cronos, en el que viajaban dos hombres y una mujer, evidenciando esta última un golpe en su ojo, por lo que, podría ser un caso de privación de la libertad y/o trata de personas. Refirió que al arribar al lugar el personal policial, constató que sobre la colectora de XXXXX, se hallaba detenido el automóvil dominio XXXXX -que a la postre se determinó que era propiedad del imputado- y una mujer que fue identificada como la víctima de autos, es decir, la señora XXXXX como así también que, a unos metros de la nombrada, se encontraban confrontando dos hombres, los que posteriormente fueron identificados como XXXXX y XXXXX. Dijo que si bien en un primer momento, XXXXX, expresó que la causa de la lesión en su ojo izquierdo era consecuencia de una pelea que habría mantenido horas antes con otra mujer a la salida del boliche "XXXXX", luego de ser trasladada a la Comisaría 5ta. de Villa Fiorito, junto con los dos detenidos; manifestó que fue XXXXX quien la había golpeado con el puño en el ojo por haberse negado a mantener relaciones sexuales con varios hombres, entre los que se encontraba XXXXX.

En el mismo sentido, la Dra. XXXXX señaló que en la causa CFP 4018/2021, acumulada a la presente, se recibió un llamado telefónico



anónimo a la línea 145, en el que una persona expresó que quería denunciar una situación de trata de personas, puesto que entre las 23.00 horas de la noche del día 2 de julio de 2021 y las 0.30 horas del sábado 3 del mismo mes y año, dijo textualmente que "...salió de un bar, ubicado en Costanera Norte..." y "...observó al salir del bar..., como de un automóvil bajó una joven de entre 20 (veinte) y 22 (veintidós) años de edad llorando a comprar una hamburguesa en el puesto, mientras el vehículo dominio XXXXX, Fiat Cronos ...[la esperaba]". Agregó que la persona que efectuó el llamado dijo que se acercó a la joven a preguntarle lo que le sucedía y pudo observar que estaba "golpeada, con la cara ensangrentada, con un moretón en el ojo..."; y que al preguntarle qué le sucedía, aquélla manifestó que "...es de Mendoza, que vino a trabajar a Buenos Aires, pero que no de lo que le habían ofrecido...". A su vez, mencionó que a la mujer golpeada le ofrecieron quedarse allí y de ese modo evitar que regrese al vehículo, pero que se negó, diciéndoles que no lo hicieran porque además atrás "...venía otro auto, una combi" y que intentaron retenerla para que no subiera al vehículo, pero que la joven los empujó, salió corriendo y subió al automóvil antes descripto.

En segundo lugar, explicó que, en el marco de las actuaciones FSM 1990/2021 incorporadas a la presente causa, se verificó que, el 6 de marzo de 2021, XXXXX -psicólogo del Hospital Municipal de Moreno denunció en la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata, que tenía conocimiento de una posible situación de trata de explotación sexual, de la que era víctima XXXXX, quien había ingresado a dicho nosocomio en la fecha indicada con un cuadro de convulsiones. Al respecto, XXXXX indicó que, al mantener una entrevista con XXXXX, ésta le refirió que resultaba ser víctima de explotación sexual por parte de un hombre con el cual convivía y tendría un vínculo afectivo, y que esta persona la obligaba a tener relaciones sexuales con otros hombres a cambio de dinero. Añadió que previo a darle el alta del nosocomio, XXXXX se retiró del Hospital, junto a un hombre "pelado". Por otra parte, dijo que mediante el avance de la investigación, y luego de la detención de XXXXX, se constató que la persona calva se trataba del imputado y que ese día, previo a que la víctima fuera internada, el nombrado había concurrido con XXXXX al campo nudista "XXXXX" y, en razón de que ella se había negado a mantener relaciones sexuales con otros hombres, XXXXX la golpeó en público, lo que provocó que XXXXX,





al verla gritar y con ataques llamara a la ambulancia para atenderla, y una vez en el hospital, XXXXX relató a todas las personas que la atendieron que era víctima del delito de trata por parte de su pareja.

De esta manera, la Dra. XXXXX puntualizó que esa era la base fáctica que la Fiscalía consideraba plenamente probada.

Entendió necesario aclarar el contexto en el cual se desarrollaron los hechos que es un contexto de violencia de género y es lo que va a determinar, a criterio de esa Fiscalía, la forma de la valoración de la prueba y las actuaciones y aclaró que sin perjuicio de que la señora XXXXX, en este debate y en declaraciones y judiciales anteriores, ha negado los hechos oportunamente denunciados por ella misma ante diferentes personas, en distintos momentos y lugares, esa Fiscalía entiende que los restantes elementos probatorios incorporados resultan suficientes para sostener la acusación.

Acentuó que realizar el análisis de los hechos en el contexto de violencia de género en el que se produjeron y el cual también advertían que se extendía a la fecha no conlleva a desoír a la víctima, pero esa escucha necesariamente debe ser realizada y enmarcada en el contexto especificado, es decir un contexto de discriminación y violencia. Como sustento a lo dicho, se refirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -de Belém do Pará- y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); ambas ratificadas oportunamente por el Estado argentino. Asimismo, señaló las consideraciones desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del alcance de la obligación de investigar y sancionar, como uno de los elementos centrales del deber estatal de garantizar los derechos fundamentales (artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así, una derivación de tales obligaciones es el deber de llevar adelante una investigación seria y exhaustiva que permita identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una reparación adecuada de sus derechos. Mencionó como ejemplos el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, el caso “Kawas Fernández vs. Honduras”, el caso “Anzualdo XXXXX vs. Perú” con sentencia en el año 2009 y el caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”.



Además, destacó que la sanción de la Ley 26.485 ha sido clave en la incorporación de una perspectiva de género en la valoración de la prueba y mencionó el dictamen del Procurador General de la Nación del 23 de abril de 2024, en la Causa CSJ 1137/2020/RH1 *“Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa”*.

Determinado el contexto, la Dra. XXXXX señaló los elementos que acreditan ese contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa la víctima, causado por XXXXX.

Así, en primer lugar, se refirió a los testimonios brindados en el debate oral por las licenciadas XXXXX del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata – quien, además elaboró y suscribió el informe efectuado por el Programa tras mantener una entrevista con la víctima, el 3 de julio de 2021- y por XXXXX -psicóloga de la DOVIC- entendiendo que ambas fueron determinantes en la descripción de la situación de vulnerabilidad de la señora XXXXX.

Destacó que, en su testimonio, la Lic. Domínguez Neira recordó que la señora XXXXX, al momento de la entrevista, tenía un golpe en la cara, que estaba afectada por ello y que le dijo que ese golpe se lo había realizado el señor XXXXX, que estaba detenido en ese momento y que la había golpeado porque habían ido a un boliche swinger y ella se negó a tener relaciones sexuales con otra persona. Además, la licenciada mencionó que la Sra. XXXXX dijo que tenía un par de moretones en su cuerpo y que *“los moretones vienen y van”*. Por último, recordó que según lo expresado por XXXXX, había recibido golpes de parte de esta persona y de su anterior pareja. Todo ello quedó plasmado en el informe mencionado.

En este punto, la testigo indicó que lo que decía y hacía la señora XXXXX eran características propias de una persona que atraviesa una situación de estrés sostenido en el tiempo y destacó que las personas que sufren violencia tienen una alta recurrencia en estos vínculos violentos y que sin tratamiento es muy difícil que puedan salir de ese tipo de situaciones.

La Dra. XXXXX subrayó que la testigo puntualizó que percibieron indicadores de explotación sexual, como la situación en el boliche swinger.





Otra situación, señalada por la testigo, es que, luego de ir al boliche, el imputado le ofreció a la señora XXXXX ir a la casa de unos amigos y que ella no quiso tomar bebidas, porque esos amigos solían poner pastillas en las bebidas, y que ese temor puede entenderse como una forma de alterar su conciencia para un uso posterior.

También destacó que conforme el contenido de su relato XXXXX estaba orientada en tiempo y espacio, que fue coherente en su relato y, en esta inteligencia, indicó que la mentira no es una construcción en el ámbito de la psicología, no existe, ya que en la psicología parten de la realidad psíquica del paciente, no constatan si los dichos fueron así o no, porque la mentira es una categoría coloquial, que tiene que ver con pensar que hay una objetividad, un acceso a los hechos de manera de objetiva, y la vivencia subjetiva de cada persona en torno a los hechos es con el material con el que ellos como profesionales trabajan.

Por otro lado, respecto del testimonio de la Lic. XXXXX, resaltó que en la entrevista que tuvo ésta con la señora XXXXX al solicitarle un relato de su historia su principal objetivo fue desincriminar a la persona imputada. También, resaltó que la licenciada explicó que era bastante frecuente que las víctimas de trata no se reconozcan como tal y que la gran mayoría de las denuncias por trata de personas no son realizadas por las víctimas y esa situación de no reconocerse como víctima puede extenderse en el tiempo. Por otro lado, indicó como determinante que la víctima estaba en situación de vulnerabilidad, lo que surgió de su relato, que no tenía muchas redes de apoyo socio-afectivas, solo se comunicaba con un familiar y no veía a sus hijos.

Ahora bien, sumado a ello, la Dra. XXXXX señaló otros elementos que a lo largo del proceso que permitieron corroborar el contexto de violencia de género y sometimiento en el cual se encontró la señora XXXXX, incluso luego de la detención del imputado y que visibilizan la dependencia económica y emocional de ella en relación con XXXXX.

En ese sentido, destacó que se probó que el pago del alquiler del lugar en el que residía la víctima desde que se mudó a Buenos Aires desde Mendoza era abonado XXXXX. Ello así conforme con los testimonios de XXXXX, hermana de la víctima y de la entrevista mantenida con XXXXX por la licenciada Domínguez Neira.



En el mismo sentido, indicó que tras la detención de XXXXX, XXXXX dejó de residir en el lugar donde alquilaba y su nuevo domicilio era en calle XXXXX N° 6796, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, y que tenía como teléfono de contacto perteneciente a “su *cuñado*”. Así surge del testimonio brindado por la oficial Rocío Ludovico, quien recordó que, al realizar un allanamiento, fueron atendidos por el hermano de XXXXX, quien informó que el imputado vivía en la casa lindera. Ese domicilio era el de calle XXXXX n° 6796, mientras que el lindero se ubicaba en calle XXXXX n° 5209, donde residía el imputado junto a sus padres hasta el momento de su detención.

A ello sumó que, tal como manifestó la Sra. XXXXX al declarar en este debate, fue llevada a declarar al lugar donde se desarrolló la primera Cámara Gesell por la familia del propio imputado. Asimismo, en el escrito presentado el 4 de agosto de 2021 ante el Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, mediante el cual XXXXX solicitó declarar nuevamente en la instrucción, dejó consignado como domicilio el de calle XXXXX 6796 de González Catán, es decir, el domicilio del hermano del imputado (fs. 581). Señaló que todo esto demuestra que XXXXX aportaba fondos para el pago del alquiler del lugar donde XXXXX residía y otros gastos y que, tras su detención, la Sra. XXXXX vivió con parte de la familia del imputado.

La Dra. XXXXX entendió que es palmaria la dependencia económica y emocional de la víctima en relación con el imputado e incluso los familiares de éste y, en consecuencia, de esto se deriva el ejercicio de control por parte de estas personas sobre la Sra. XXXXX, lo cual ha quedado claramente reflejado a través del temor a represalias que manifestó ante diferentes profesionales. Además, consideró que, tanto la Sra. XXXXX como el Sr. XXXXX han reconocido que su relación continúa actualmente y que se encuentran esperando un hijo/hija juntos. Es decir, esa situación, así como todo lo anteriormente expuesto, debe ser sopesada al momento de valorar y analizar las declaraciones de la víctima durante las cuales negó los hechos.

Resaltó que la Fiscalía entiende que se han acreditado debidamente los diversos tipos de violencia previstos en la Ley 26.485, esto es la violencia económica, física, sexual y psicológica, todas ellas sufridas por la víctima XXXXX y ejercidas por XXXXX.





Por último, consideró oportuno que se pondere que, en esta causa, personas diversas, varias de ellas funcionarias/os o empleadas/os públicos y/o profesionales de la salud, sin vinculación previa con la víctima y/o con el imputado, es decir, sin interés alguno en perjudicarlos o beneficiarlos, en diferentes momentos y lugares, han brindado su testimonio en la etapa de instrucción y/o en este debate, dando debido sustento a la hipótesis de esa Fiscalía junto a otros elementos probatorios que robustecen esta acusación.

Por su parte, el Dr. Schapiro, Fiscal General ante el Tribunal, manifestó, previo a analizar la prueba, que el imputado al prestar declaración indagatoria en el debate negó los hechos y señaló que XXXXX al ingerir alcohol *“trae su pasado a este presente y dice un montón de cosas, por ahí que, que no son”*. Sentado ello, en oposición a lo manifestado por el imputado, señaló que, tanto los hechos como la responsabilidad de XXXXX, se acreditan mediante diversos elementos probatorios.

Así, refirió que se encuentra acreditado que XXXXX y XXXXX estaban en pareja al momento de los hechos; que se conocieron en la provincia de Mendoza, donde ella residía y más adelante la Sra. XXXXX se mudó a la provincia de Buenos Aires, donde el imputado residía. En ese contexto se desarrolló la plataforma fáctica objeto la presente acusación, esto es los hechos de “XXXXX” y del boliche “XXXXX”.

Señaló que respecto del primero de ellos, en el campo nudista “XXXXX”, se acreditó que, el 6 de marzo de 2021, el Sr. XXXXX y la Sra. XXXXX asistieron a ese lugar, ubicado en la intersección de XXXXX y XXXXX, de la localidad de Francisco Álvarez, de la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Ello así, en primer lugar, conforme el testimonio brindado en el debate por XXXXX quien recordó haber visto discutiendo a una pareja y que la mujer pidió ayuda. Aclaró que el hombre que estaba con ella le pegaba, dijo textualmente que *“la estaba maltratando”* y que, junto a su marido -XXXXX-, llamaron al 911, que luego arribó al lugar la policía, que llevaron a la mujer indicada junto con la testigo al hospital. Del mismo modo, XXXXX dijo que con su mujer estaban en el predio y escucharon *“un griterío de alguien que pedía auxilio, una chica, socorro, sáquenme que me*



pega”, dijo que cuando miraron vieron que la chica estaba gritando y “*el tipo se hacía el bueno*”; que recordaba que la mujer gritaba que la había drogado, y también que no era la primera vez que pasaba. En esa inteligencia, el Fiscal se refirió a la reproducción del audio de la llamada a la línea 911 -incorporado al expediente digital el 6 de diciembre de 2021-. Explicó que en el audio se escucha al Sr. XXXXX que refiere que “*...entró una pareja y una pibita nos vino a hablar, una chica y pidió ayuda por favor ‘ayúdenme, ayudenme, ayudenme’, y viste y bueno ... no sabíamos cómo hacer porque el tipo la cagaba a palos que se yo bla, bla, bla, bla, en una le agarra la crisis al tipo, la mete de prepo al baño, la drogó, la arruino pobrecita, está con un ataque de pánico, de todo. El tipo la metió en el auto, la arrastró con el auto que casi la mata, se la sacamos nosotros*” se escucha también que en la llamada XXXXX dijo “*hace tres meses que la chica empezó a salir con él y él la caga a palos y la droga para que trabaje de prostituta, y la chica nos vino a pedir por favor que la saquen de eso...*”. Por otro lado, en el audio refiere que el hombre tenía un vehículo “*Fiat siena bordó cero kilómetro*”. El Fiscal manifestó que, si bien al declarar en el debate, no pudo describir físicamente a la pareja involucrada por no recordarlo y que si bien mencionó que el hombre no era pelado, el resto de los testimonios como así también la prueba documental que da cuenta del ingreso de la víctima al hospital de Moreno, en esa fecha y que provenía de ese campo nudista, permite concluir que el incidente en el campo “XXXXX” involucró efectivamente a XXXXX y a XXXXX.

Agregó que del informe elaborado por la Dirección General de Emergencias Médicas de Moreno surge la asistencia a XXXXX, el 6 de marzo de 2021, horario de llegada al auxilio 17.20 horas y llegada al hospital 17.46 horas y como dirección XXXXX y XXXXX -es decir, la ubicación de XXXXX-. Consta, además, una planilla de intervención que en el apartado “*diagnóstico presuntivo*” fue completado con lo siguiente: “*Ingestión de psicofármacos con convulsiones*”, y en tratamiento “*Éxtasis, clonazepam, cocaína*” (fs. 584/585). Sumó a lo anterior, lo surgido del libro de guardia del Hospital Mariano y Luciano de la Vega de Moreno a donde fue llevada XXXXX que, a las 18.30 horas, “*Se hace presente móvil Same n° 34 a cargo del Doctor Montes quien trae a la femenina XXXXX, XXXXX DNI XXXXX (...) acompañada por XXXXX DNI XXXXX (...), quien manifestó que se encontraba en un campo nudista en las calles Ruta 24 entrada XXXXX llamado “XXXXX” y se le acerca la femenina XXXXX quien le*





manifiesta que el masculino que se encuentra con ella la tendría privada de su libertad obligándola a prostituirse, dándole diferentes pastillas para que consuma, que le pondría pastillas en su recto, que la obligaría a tener sexo con diferentes masculinos sin su consentimiento..." (fs. 869). Y en el mismo sentido, de la copia del libro de guardia de ese nosocomio, también se desprende el ingreso de XXXXX, el 6 de marzo de 2021, a las 18.10 horas, constando "*Paciente traída por el SAME refiere abuso sexual*". De modo tal que puede apreciarse una uniformidad en cuanto a esta circunstancia.

El señor Fiscal, señaló que se acreditó que en dicho nosocomio fue entrevistada por el psicólogo XXXXX, quien recordó en este debate haber activado el protocolo de actuación ante casos de trata ya que de la entrevista recordó que la mujer relató "*una situación con unos hombres que daba a entender una relación no consentida*". Ello concuerda con la llamada que hizo XXXXX a la línea 145 del Ministerio de Justicia de la Nación - agregada a fs. 398 y 447 donde surge que "*al entrevistarla XXXXX relató ser víctima de explotación sexual por parte de un hombre con quien convive y con quien "tiene un vínculo" desde hace 'un par de meses'*", que "*el señor la obliga a tener relaciones sexuales con otros hombres a cambio de dinero. Comentó que el episodio en el cual tuvo convulsiones ocurrió en "un campo nudista"* y que mencionó el nombre XXXXX, que estaba asustada (fs. 398). Agregó que el testigo XXXXX dijo en el debate que al mantener la entrevista XXXXX estaba ubicada en tiempo y espacio.

En el mismo sentido, señaló que la Dra. XXXXX, quien se desempeñaba en el Hospital de Moreno recordó que la llamaron para revisar a una paciente en contexto de una violación, y que la revisó junto a un médico legista que en la historia clínica detalló todo lo que pasó en ese momento. Reiteró lo dicho sobre las equimosis y a la ausencia de lesiones en la zona genital y mencionó que la testigo dijo que XXXXX estaba lúcida, ubicada en tiempo y espacio.

Por su parte, el Dr. Schapiro refirió que declaró también en el debate el Dr. XXXXX, Médico Legista, y que éste explicó que la equimosis en este caso en particular al ser en el muslo podía indicar que hubo algún intento de violación y señaló que el médico dijo que son lesiones paragenitales, hay que evaluarlas en el contexto determinado; además, en línea con lo explicado por la Dra. XXXXX, dijo que la falta de lesión vaginal no significa que haya habido penetración o no.



Asimismo el señor Fiscal refirió que en la causa, personal de Policía Federal Argentina realizó tareas de investigación en el hospital referido, la funcionaria policial Nuciforo y XXXXX dijo que se entrevistó con el psicólogo XXXXX, quien había realizado la llamada al 145 y dijo que XXXXX le explicó que XXXXX había relatado una situación de abuso sexual con un hombre con quien tenía un vínculo amoroso, y que ello sucedió en un campo nudista llamado "XXXXX". Además la oficial señaló que requirió la historia clínica y también les entregaron un papel blanco que decía XXXXX y un domicilio en González Catán. Recordó que la testigo manifestó, además, que hizo tareas de investigación en las que constató la existencia del campo nudista referido. Por otra parte, el Fiscal indicó que también se incorporaron al expediente copias de la historia clínica, relativa a la atención brindada a la víctima en el Hospital Mariano y Luciano de la Vega, y el papel con la inscripción de los datos personales del imputado XXXXX, que fue mencionado por la testigo XXXXX (fs. 403/428 y 449/474). Destacó que de la historia clínica surge efectivamente que XXXXX ingresó al hospital el 6 de marzo de 2021, constando "*Paciente femenina de 24 años de edad traída por móvil del SAME, por referir abuso sexual...*". Consta en el examen físico "*agitada, condiciones clínicas estables, afebril, hidratada, ansiosa*" y en el examen neurológico "consciente, orientada en las tres esferas". También se dejó constancia que "*Se evidencian excoriaciones en miembros inferiores*", y "*paciente ansiosa, llanto incontrolable, poco cooperativa al examen físico, paciente con crisis de ansiedad*" (fs. 413/414).

El Dr. Schapiro, refirió que se dispone de la declaración de la funcionaria policial que estaba en la guardia del Hospital que da cuenta de que XXXXX se retiró del hospital con XXXXX. Así, XXXXX, dijo respecto al hecho que personal de salud mental le comentó que había ingresado una mujer al nosocomio que refirió que había sido abusada y le "*hacían trata de personas*", que había un hombre alto pelado que la iba a ir a buscar y atentar contra su vida porque había hablado; que al preguntar por la mujer le refieren que se había retirado junto con un hombre alto y calvo, que cuando se acercó esta persona ella se puso muy nerviosa, le cambió la cara y que al irse se iba "*con una cara triste, con miedo*". Esto confirma que el suceso de XXXXX ha sido protagonizado por el señor XXXXX.

Por último, el señor Fiscal mencionó que, el propio imputado al declarar en este debate, reconoció haber ido a XXXXX con XXXXX, desde





donde fue demorado y trasladado a la comisaría, como así también dijo haber ido al otro día al hospital a buscarla.

Ahora bien, el señor Fiscal, por otro lado, refirió que el hecho imputado a XXXXX ocurrido en el boliche "XXXXX" acaecido el 3 de julio de 2021 también se encuentra acreditado. Señaló que en dicha fecha la señora XXXXX manifestó a varias personas que estaba siendo sometida por XXXXX, que era obligada a prostituirse, que había sido traída desde Mendoza y que tenía miedo por sus hijos.

Señaló que se acreditó, por un lado, que el Sr. XXXXX y XXXXX, asistieron al local "XXXXX", ubicado en la calle XXXXX 162, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver informe de la Policía Federal Argentina agregado a fs. 311 y 726).

Por otro lado, puntualizó que se probó que ese día la señora XXXXX sufrió, al menos, un golpe en su cara por parte de XXXXX. Señaló que la lesión se constató a raíz del examen médico efectuado, ese mismo día, en el Cuerpo Médico Forense de la Departamental de Policía Científica de la Policía de la provincia de Buenos Aires, del que surge que XXXXX se encontraba "*vigil, orientada en tiempo y espacio*", una vez más siempre orientada en tiempo y espacio, y en particular que "*presenta contusión y hematoma en región de ojo izquierdo, pequeña excoriación lineal en región de cuello lesiones con evolución menor a las 12hs.*" (fs. 10 y 71). Asimismo, se puede observar ello a simple vista en la grabación de la declaración en Cámara Gesell de fecha 8 de julio de 2021.

Refirió que las declaraciones de los funcionarios policiales y del Programa de Rescate que se entrevistaron con la Sra. XXXXX ese mismo día (03/07/2021) dan cuenta de las circunstancias en las que se produjeron los hechos, lo cual se corrobora, además, mediante el acta de procedimiento de fs. 1/2. Al respecto indicó que XXXXX, quien se desempeñaba en la policía local del municipio en el móvil de violencia de género, acudió al lugar en el que se encontraba una Gomería -que conforme el acta está ubicada en la intersección de calles XXXXX y Colectora Presidente Perón de Villa Fiorito, Lomas de Zamora- y explicó que allí se entrevistó con el encargado del lugar, quien le señaló un vehículo donde se encontraba el Sr. XXXXX con una mujer, quienes habían parado en el lugar para emparchar una rueda pinchada y manifestó que al



llegar al lugar la mujer le pidió una lapicera y se escribió en la mano la palabra ayuda. La testigo se entrevistó con XXXXX, quien se encontraba nerviosa, tenía una lesión en el ojo, la cual en un principio dijo ser producto de una lucha con otra mujer a la salida de un boliche, pero que advirtió que no era la verdad lo que le estaba diciendo debido a los gestos que realizaba con su cara, le guiñaba el ojo dijo y se notaba que tenía mucho miedo. Dijo que tras generar confianza y profundizar en el relato, la Sra. XXXXX reconoció que se había separado del marido porque *“andaba en negocios turbios”* y que para cortar con su relación le había puesto un precio que tenía que cancelar. La testigo contó que la señora XXXXX le dijo que vino de Mendoza para que el Sr. XXXXX se encargue de prostituirla, llevándola a boliches y entregándola a señores que pagaron a cambio de estar con ella y agregó que, según le dijo, la amenazaron con que si se llegaba a resistir iban a matar a sus hijos. También la señora XXXXX dijo que la mujer le mencionó que XXXXX tenía un amigo que era cartonero y lo ayudaba a retenerla; asimismo, respecto de ese hombre, se le leyó el siguiente pasaje de su declaración en instrucción ante la pregunta del Juez sobre qué tenía que ver XXXXX *“decía que como que lo ayudaba a XXXXX y también ahora que recuerdo él había pagado un turno y ella le había dicho a él que no quería hacer ese trabajo por lo que a mí me parece que fue en ese momento en que XXXXX le pegó una piña en el ojo”*, ante ello dijo que la mujer realizó esa manifestación en la comisaría. Además, XXXXX indicó que, según la Sra. XXXXX, la explotación se había consumado. Por último, señaló que XXXXX reconoció su firma en el acta de procedimiento de fs. 1/2, donde consta que la mujer a la que se refirió es XXXXX.

Por su parte, el Fiscal mencionó que también declaró el Of. Facundo E. Acosta, quien reconoció la firma en el acta de procedimiento, y recordó que la mujer estaba golpeada y que pidió hablar con su compañera, a quien le contó que la habían secuestrado y la hacían *“trabajar para ellos”*, en referencia al chofer del auto. También, el Of. Inspector XXXXX, señaló que se entrevistó en la comisaría con XXXXX, que en principio pensaron que se trataba de un hecho de violencia de género, pero luego resultó ser un caso de trata de personas. También dijo que le mencionó que se iban a encontrar con otras personas para hacer una orgía y ella estaba en contra de estar implicada en ello. A su vez, reconoció su firma en el acta de procedimiento de fs. 1/2, al igual que el testigo Oficial Darío Oviedo.





Seguidamente y en el mismo sentido, el señor Fiscal indicó que el testigo XXXXX, quien en esa época se desempeñaba como chofer del móvil de violencia de género, recordó acudir al lugar de los hechos por un llamado de violencia de género; se le leyó parte de su declaración en instrucción y el testigo ratificó lo dicho en esa oportunidad; además, recordó que la mujer estaba golpeada, que la habían traído a Buenos Aires, dijo que era prostituida y estaba siendo sometida también que la mujer tenía miedo y mencionó que tenía a los hijos amenazados, que eran de Mendoza y que tenía miedo que estuvieran todos involucrados y agregó que llevó a la mujer al Cuerpo Médico Forense. Además, en consonancia con lo anterior, señaló que declaró XXXXX, quien también se desempeñaba como chofer de móvil de género, reconoció su firma en el acta de procedimiento, recordó los hechos, dijo que al llegar al lugar la mujer lloraba y decía que no podía hablar ya que tenía miedo por sus hijos. También el testigo contó que en la comisaría la mujer explicó que el hombre identificado la tenía secuestrada y la hacía trabajar, en concreto la prostituía; que la mujer tenía un golpe en la cara y estaba en estado de shock. Dijo que habló con la chica en la comisaría y le dijo, entre otras cosas, que tenía una pareja, que estaba a cargo de sus hijos, que tenía deudas con esa gente para quienes tenía que trabajar y que estaba en riesgo la vida de sus hijos e indicó que la situación se dio entre la 1 y 2 de la mañana y recién pudieron hablar con la chica cuando se tranquilizó alrededor de las 5 o 6 de la mañana. Recordó el testigo, además, que el hombre era calvo.

El Dr. Schapiro manifestó que los testigos que participaron del procedimiento referido fueron contestes respecto a la lesión que presentaba XXXXX en el ojo, del estado de nerviosismo y del miedo en el que se hallaba la nombrada, y sobre la versión de los hechos que dio. A su vez, del informe elaborado por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en base a la entrevista que mantuvo con XXXXX el día del hecho en la sede de la comisaría, surge que el Sr. XXXXX la había invitado en la noche del 2 de julio a asistir a un boliche swinger, identificado como "XXXXX" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto al hematoma que XXXXX tenía en uno de sus ojos la nombrada refirió, "*XXXXX me pegó porque no quise hacer nada en el boliche*", y al ser consultada respecto a si contaba con otros golpes en el cuerpo refirió "*tengo un par de moretones, pero los moretones vienen y van*". Al ser preguntada la Sra. XXXXX si temía



represalias mencionó que sí, respecto del Sr. XXXXX y su familia (fs. 183/185). Ello, además, debe complementarse a la luz del contexto descrito por la psicóloga del programa Domínguez Neira, a cuyo testimonio se refirieron anteriormente.

Destacó el señor Fiscal que, sumado a la prueba reseñada, existe otro elemento que da cuenta de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2021 que vienen relatando. Así, detalló que se incorporó un formulario de denuncia a la línea 145, en el que consta que el 06/07 de ese año, se comunicó a la Línea una persona que no aportó su identidad a fin de denunciar una posible situación de trata descripto anteriormente por la Dra. XXXXX.

Señaló el Fiscal que en este punto también cabe recordar que el propio imputado reconoció haber ido a la costanera a comprar "*algo para comer*", tras salir del boliche XXXXX. A su vez, destacó que el dominio XXXXX corresponde al vehículo de propiedad de XXXXX, el cual fue secuestrado en el procedimiento que dio origen a estas actuaciones (fs. 1/2). Además, indicó que del informe del Ministerio de Justicia y Seguridad respecto de la lectura de patentes el sistema ULTRAIP ANPR, surge que el dominio XXXXX relativo al vehículo de XXXXX, transitó por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre la noche del 2 y la madrugada del 3 de julio de 2021 (fs. 312/344). A todo lo expuesto agregó que, el 22 de diciembre de 2021, el Programa Nacional de Rescate informó que la señora XXXXX se contactó con el teléfono de guardia del organismo el 12 de diciembre de 2021. Al respecto, consta que en primer lugar envió mensajes por WhatsApp en los que manifestó "*Hola soy XXXXX hablaba por la causa de XXXXX; Quiero q sepan q todo lo q dice ahí es así en esos papeles; Me drogaba para q otros me hagan lo q ellos quieran; Y le pagaban a él; Me golpeaba; Y miles de cosas más; Ahora si puedo hablar pr q ya no esty presionada; Por su familia ni él; Es más me vine a mendoza a ver a mis hijos, un mes ...; Y después vuelvo a bs as; No sabía si decir y contar esto por q tenía miedo y aparte no tengo familia; Así q no tenia apoyo de nadie.*", se adjuntó captura de pantalla de la comunicación desde el teléfono +54 9 XXXXX, observándose como foto de perfil una imagen de XXXXX. Agregó el Fiscal que, asimismo, se informó que la licenciada Leiva llamó por teléfono a XXXXX, quien refirió que no había dicho todo en la declaración testimonial porque vivía con la familia del imputado y le manifestó que el imputado, la drogaba y otros hombres le pagaban a XXXXX para "estar",





haciendo referencia a prácticas sexuales. Se informó que XXXXX mencionó que el Sr. XXXXX la golpeaba y que la familia de este la presionaba para que no hablara. Además, al momento de la comunicación, manifestó no encontrarse residiendo junto a dicha familia, sino que había viajado a Mendoza y expresó no querer volver a declarar por temor (fs. 895).

Con posterioridad, el Programa remitió un nuevo informe en el que consta que se contactaron con la Sra. XXXXX, el 3 de febrero de 2022, para coordinar una entrevista y se informó *“que la actitud de la Sra. XXXXX fue totalmente distinta a la recepcionada en el mes de diciembre de 2021, (...), se mostró sumamente reticente y molesta no solo por el contacto entablado sino porque su marido continuaba detenido”*. En esa ocasión, la Sra. XXXXX manifestó haber regresado a Buenos Aires, refirió encontrarse en contacto nuevamente con su marido, el Sr. XXXXX, a quien visita diariamente en el lugar donde se encuentra detenido. Asimismo, refirió que se habría casado con el mismo... Respecto a la comunicación de diciembre, refirió que habría sido su hermana de nombre XXXXX, quien habría hablado por ella mientras ella estaba en un estado de depresión” (fs. 906). El Dr. Schapiro señaló que además de lo informado por el Programa de Rescate, se constató que XXXXX utilizaba efectivamente la línea XXXXX, a través de la cual enviaba y recibía mensajes de WhatsApp, tal como surge del informe socio ambiental realizado por personal de la Policía Federal Argentina, el 12 de abril de 2023 (fs. 1162/1163).

Asimismo, el señor Fiscal refirió que al declarar XXXXX en este debate confirmó que realizó ese viaje a Mendoza para las fiestas del año 2021. Por otra parte, al declarar su hermana XXXXX, negó haber mantenido contacto con personal del Programa de Rescate y/o haber enviado mensajes y también afirmó que XXXXX viajó a la provincia de Mendoza, hace 3 años atrás; todo remite a pensar que el mensaje efectivamente fue mandado por XXXXX. También XXXXX refirió que XXXXX se mudó a Buenos Aires debido al vínculo con el papá de sus hijos el cual describió como violento y dijo que se mudó con XXXXX, quien le pagaba el alquiler. Destacó el Fiscal que la testigo señaló que por comentarios de XXXXX y de otros familiares supo que eran pareja, que había sido golpeada por XXXXX y que la obligaba a prostituirse y agregó que la testigo dijo haber recibido mensajes de parte de su hermana XXXXX, el 31 de mayo de este año, a fin de que no hable. En este sentido, el señor



Fiscal refirió que no podía dejar de analizar ello como otro elemento más que evidencia la intención de la víctima de proteger al imputado, en el marco del contexto de violencia referido a lo largo del alegato. Indicó que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que a partir del peritaje al teléfono que utilizaba XXXXX se determinó que tenía conversaciones con XXXXX y en una de ellas constaba agendada como “putita” y aparece la imagen de la Sra. XXXXX como foto de perfil del contacto.

En síntesis, el Fiscal entendió que la prueba analizada y detallada da debido sustento a la acusación, más allá de que la víctima intentó negar los hechos en estas actuaciones, pese a que los denunció previamente, en diferentes momentos y lugares, ante personas diversas, varias de ellas funcionarias/os o empleadas/os públicos y/o profesionales de la salud, sin interés alguno en perjudicar o beneficiar a ella y/o a XXXXX porque no los conocían, y muchos de ellos sin contacto entre sí. En otras palabras, tomar la versión de XXXXX acerca de que las manifestaciones de la víctima, dentro del contexto señalado, no fueron verdaderas, supondría pensar en la existencia de una suerte de acuerdo, celebrado en distintos momentos, entre diversas personas que no se conocían entre sí (testigos civiles, policías, personal del programa de rescate, personal del sistema de salud), para perjudicarlo, lo que aparece a todas luces como inverosímil.

Debe valorarse por su parte, que las referencias que XXXXX efectuó respecto a la situación de explotación, fueron realizadas en momentos diferentes con meses de diferencia, y en todos los casos de manera concordante. Además, que las expresiones no se dieron únicamente en contextos de alteración emocional, sino que fueron manifestadas a personal capacitado en circunstancias en las que se le brindó escucha atenta y espacio de privacidad, estando la mencionada orientada en tiempo y espacio; respecto de ello hay unanimidad entre todos los actores. Así, tanto en los sucesos del mes de marzo como de julio de 2021 XXXXX. Igualmente, valoró las comunicaciones que mantuvo la señora XXXXX con personal del Programa de Rescate, cuando viajó a Mendoza, en el mes de diciembre de 2021. En esta inteligencia, el señor Fiscal entendió que todo lo expuesto, analizado en el contexto de violencia de género detallado, permitía tener por debidamente acreditado el hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo. Por ello, señaló que esa Fiscalía califica la conducta del imputado como Autor del delito de trata de personas, agravado por el uso de violencia, amenaza, y el





aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, conforme los artículos 45, 145 bis, agravado por e1 145 ter, inc. 1 -según Ley 26.842-, del Código Penal. Asimismo, advirtió que, en este caso, a fin de evitar un eventual cuestionamiento relativo al cumplimiento del principio de congruencia, sostenían la acusación por la modalidad típica de "ofrecer", dado que XXXXX, puso a disposición de diferentes hombres a XXXXX, con fines de explotación sexual.

Señaló que en cuanto a la violencia, amenazas y situación de vulnerabilidad de la víctima, se remitía a las pruebas testimoniales y documentales referidas a lo largo del alegato, que evidencian tanto la violencia física y simbólica que padeció por parte del señor XXXXX como las amenazas sufridas, también por su historia de vida, las múltiples violencias a las que fue sometida desde niña, su precaria situación económica y la dependencia de terceros para subsistir, la carencia de contención socio-afectiva. Indicó que sobre este punto lo sostenido por la Sala I de la CFCP en la causa -FMP 1187/2014/TO1/CFC1 "HURTADO, Isaías Nelson y PADILLA CORONADO, Patricia Soledad s/recurso de casación", registro: 833/22, resol. 01/07/2022.

Seguidamente, el señor dijo que la pena que va a solicitar la Fiscalía es una pena de carácter divisible, evaluada conforme los artículos 40 y 41 del Código Penal; señaló que tuvieron en vista las circunstancias personales del imputado por lo que han de tomar como atenuante la ausencia de antecedentes penales y como agravantes la extensión del daño a la víctima, evidenciado, especialmente, a través del contexto de violencia de género que continúa vigente a la fecha y que se trasluce en lo mencionado por las profesionales en cuanto a la búsqueda por parte de la señora XXXXX de intentar desincriminar al imputado XXXXX, ingresar al proceso como querellante no para acusar si no para favorecer al señor XXXXX, todo lo que constituye un signo del contexto de violencia que continúa y que representa la extensión del daño causado. Por lo tanto, solicitó que a la hora de dictar sentencia se CONDENE a XXXXX por ser AUTOR del delito de trata de personas, agravado por el uso de violencia, amenaza y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, a la pena de OCHO (8) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, agravado por e1 145 ter, inc. 1 -según Ley 26.842-, del C.P. y artículo 531 del CPPN). En cuanto a la aplicación del artículo 12 C.P. solicitó que no se haga extensiva



al derecho electoral del imputado. Al respecto, se ha expedido el Fiscal General ante la CFCP, Dr. Javier De Luca, en la causa caratulada “A.C.L. s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” -Nº FMP 15970/2016/TO1/8/2/1/CFC9-, en la que la CFCP hizo lugar al recurso deducido ordenando el dictado de una nueva resolución (Registro nro.: 246/22, resuelta el 05/04/2022).

Por otro lado, tal como adelantaran al inicio del alegato, en esta causa se han verificado diversas modalidades y tipos de violencia género cometidas en perjuicio de la víctima, por lo que, en consonancia con las obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado Argentino en la materia, entendieron indispensable que se le imponga al imputado la obligación de realizar un curso sobre capacitación y sensibilización en género y violencia -conforme la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Ley 26.485. Asimismo, requirieron la reparación económica del daño ocasionado por el delito a la víctima, en los términos del artículo 29 CP, artículo 28 de la ley 26.364 y modif., el artículo 25.2 de la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, artículo 6.6 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que complementa la Convención, aprobado por la Ley Nº 25.632 y las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. En efecto, la ley 27.508, modificó la ley 26.364 e incorporó el mencionado artículo 28 el cual dispone “*En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente (...) deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito...*” (ver en esta línea el voto del Dr. Hornos, en la resolución dictada por la Sala III CFCP, Causa nº FRE 2028/2019/TO1/CFC2 “Martínez, Aníbal s/recurso de casación”, del 01/12/2021). Al respecto citó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el concepto de reparación integral, recordando que “... *la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial...*” (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16/11/2009. Serie C No. 205, párr. 450). Sentado ello, propuso para calcular la reparación económica, una fórmula ampliamente aceptada en el derecho comparado con origen en la normativa estadounidense denominada “Trafficking Victims Protection Act”





[Ley de Protección a Víctimas de Trata de Personas], que fue receptada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Explicó que la fórmula establece que el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por la ganancia ilícita -los ingresos brutos obtenidos por la explotación de la víctima por parte del imputado; y el lucro cesante -pérdida de oportunidades de la víctima, representado por el valor de los servicios brindados de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales-. En este caso para arribar al cálculo, toda vez que no se logró identificar el monto retenido a partir de la explotación de la víctima, por cada uno de los servicios sexuales, se procede directamente al cálculo del Lucro cesante y daño moral. Así, expresó que como lucro cesante, teniendo en cuenta la definición plasmada en el documento elaborado por esta PROTEX en la “Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508”, publicada en mayo de 2023, para el cálculo del lucro cesante debe tenerse en cuenta el período transcurrido en situación de trata o explotación y el salario que le hubiera correspondido a la víctima si, en lugar de haber sido explotada, hubiera trabajado libremente y conforme a las leyes laborales. Así, conforme las constancias del caso, y teniendo presente el período que, en este debate, se logró acreditar de duración del hecho (desde el 06/03/2021 al 03/07/2021), entiende esta Fiscalía que debería otorgarse a la víctima el monto correspondiente a un Salario Mínimo Vital y Móvil -actualizado a la fecha de hoy- por cada mes en concepto de Lucro Cesante. Por otra parte, en el caso del daño moral refirió que el Código Civil regula el resarcimiento de las consecuencias no patrimoniales producidas por un hecho ilícito -angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida-. El legislador consideró que el perjuicio extrapatrimonial debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso. La reparación del daño moral también ha sido fijada por Tribunales nacionales en investigaciones relativas al delito de trata y explotación de personas (ver fallo del TOF N° 4, caso “TOMASI, Silvio Ángel y otros s/trata de personas con fines de explotación sexual...”, causa “Vázquez Hugo A. s/ infracción art. 145 bis 1°, párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26842)”, del TOF N° 2 de Córdoba, y resolución del TOF de Mar del Plata, autos FMP 19687/2018/TO1 “Velázquez, Fernando H. y otros s/inf. Ley 26.364”, causa conocida como “Hotel City”). Señaló que en el caso de autos nos encontramos ante una víctima vulnerable, que viajó desde la provincia de



Mendoza, que sufrió diversas violencias, que fue ofrecida para mantener relaciones sexuales con diferentes hombres, al menos durante cuatro meses, hasta que el imputado fue detenido. Es por tales motivos que se solicitará la restitución por daño moral padecido por la víctima calculando en un 20% del monto resultante de la suma del lucro cesante con lo cual este resarcimiento sería de \$187.452,096. En síntesis, señaló que la Fiscalía estima, sin perjuicio de otras vías que la víctima podría elegir para reclamar rubros diferentes a los aquí establecidos, el monto de \$1.124.712,57, el cual deberá ser actualizado al momento de efectivizarse el pago, conforme la tasa activa que publica el BNA. Por último, solicitó que se disponga el decomiso, en los términos del artículo 23 del Código Penal, del vehículo Fiat Cronos, dominio XXXXX, propiedad del imputado y del celular secuestrado en su poder. Al respecto, con el objeto de garantizar, de modo prioritario, la reparación a la víctima, solicitó se disponga la inhibición general de bienes del imputado y embargo sobre dicho vehículo y ponerlo a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado –AABE- para su venta, conforme el Dec. Regl. n° 844/2019, de la Ley 27.508. Sin perjuicio de ello, mencionó que, para el caso que se determine la insolvencia del imputado, existe el “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364”, creado por la Ley 27.508.

Por otro lado y teniendo en cuenta que en el debate ha surgido que los hijos menores de edad de la víctima se encuentran con su padre, sin contacto con su madre y que su tía, XXXXX, manifestó que no se le permite tener contacto con los mismos, entendió pertinente que se disponga, a través de la dependencia que el Tribunal entienda adecuada, que se corrobore el estado actual de esos niños, especialmente, su situación escolar, de vivienda, salud, entre otras. Finalmente, destacó el testimonio contundente, preciso, claro y profesional de la psicóloga XXXXX, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Víctimas de Trata, solicitando que así se consigne al dictar sentencia.

A su turno, el Dr. Payarola Hernayes en representación de XXXXX, refirió que la explotación sexual que el Ministerio Público Fiscal da por acreditado por parte de XXXXX a XXXXX no tiene ninguna apoyatura ni se ha probado ni fue abordada de ningún modo por la instrucción ni en el devenir de este juicio.





En relación con el hecho de la Costanera, refirió que la Fiscalía explicó que había una persona en un auto con un golpe y aseguraron que esa persona podría ser víctima del delito de violencia de género o de trata cuando también podía ser una persona que, lisa y llanamente, se había tomado a golpes con otra persona a la salida de un boliche, al que había concurrido voluntariamente, al que había insistido en ir, al que había instado a su pareja a ir. De esta manera, entendió que el relato acusatorio se cae por sí solo.

Asimismo, respecto del hecho de XXXXX dijo que se citan testimonios donde hay una pelea de arrastre y el testigo claramente lo único que pudo recordar es que el agresor de esa pelea era “una persona con pelo”; la lectura que se hizo es que ahí se pudo haber equivocado pero no es una carga de XXXXX probar esto, la carga es del Ministerio Público Fiscal que no lo han probado en la instrucción ni en el debate.

Destacó, en este sentido, que se ha determinado qué es lo que se debe creer y qué es lo que no se debe creer y que de esa manera se parte de hipótesis equivocadas y se llega a resultados equivocados.

Refirió que la Fiscalía habló de una vida contextualizada en la violencia de género teniéndola a XXXXX como víctima, y marcó que lo que ha quedado claro en el debate, por dichos de testigos que han sido trascendentales, es que XXXXX es quien tiene conductas violentas, muchas y probadas, lo dijeron su hermana XXXXX y la señora XXXXX, que es la ex mujer de XXXXX. Así, entendió que se habló de un montón de normativas sin prueba; aplicables casos que de alguna manera explican antecedentes sin vinculación alguna a esta causa con esos antecedentes legales y jurisprudenciales. Concluyó que se está eligiendo cuál es el escenario que pruebe una hipótesis.

Ahora bien, refirió que lo que abordado por la Fiscalía lo hace pensar de qué manera puede defender a XXXXX ya que dicen que resulta imposible la retractación, que debe ser desestimada sin dar una razón. Remarcó que la acusación y el pedido de condena de XXXXX se apoyan en los dichos que tuvo la señora XXXXX en julio de 2021. Dijo que la postura del Ministerio Público Fiscal desnaturaliza el instituto que tiene este debate oral porque de alguna manera lo único que hace es reafirmar y darle calidad de verdad material, jurídica y fáctica a lo especificado dentro de lo



que es una instrucción. De este modo, es imposible defender a XXXXX si, según el Ministerio Público Fiscal, no puede apoyarse en las diversas retractaciones que ha tenido XXXXX.

Por otro lado, insistió en que el testigo XXXXX no pudo describir a la pareja y que mencionó que la figura del agresor de esa mujer era una persona con pelo: no era pelado, no era XXXXX; y reiteró que si partimos de una hipótesis equivocada y tenemos la posibilidad de aggiornarla sin contrastación ni prueba llegaremos a conclusiones equivocadas y lejos de la verdad. Insistió, en este punto, dónde está el criterio para distinguir lo que se prueba y lo que no, qué se cree y qué no.

Del mismo modo, en referencia a los hechos en la gomería que motivaron la detención preventiva de XXXXX, señaló que allí el Ministerio Público Fiscal nos habló de que probablemente como XXXXX no quiso tener relaciones con XXXXX o no quiso participar de una orgía es ahí donde XXXXX le pegó, con apoyatura en qué; desde qué punto de vista; la pregunta es si le pega ahí por no tener relaciones con XXXXX cómo la ven golpeada horas antes en la Costanera. Nuevamente si partimos de hipótesis incorrectas llegamos a conclusiones incorrectas. Preguntó si no será más creíble el hecho de que tuvo un altercado con una persona en un boliche swinger al que fue voluntariamente. Refirió que cuando decimos que XXXXX colocaba a XXXXX en obligación de mantener relaciones con terceras personas contra su voluntad no podemos perder de vista la objetividad o la calidad de elección que presupone la concurrencia a un boliche swinger; eso implica una elección sexual a la que se le debe respeto.

En esta inteligencia, destacó que se está hablando del delito de trata de personas, del delito de violencia de género y que existe una innumerable cantidad de víctimas en nuestro país que necesitan ser acogidas y protegidas por la justicia, que esto implica un cambio profundo en la sociedad para no solamente combatir sino también prevenir ese delito aberrante.

Explicó que la mera concurrencia a los lugares XXXXX presupone cuanto menos la necesidad de indagar respecto de esa decisión sexual. Dijo que está probado que reventaron dos cubiertas, que no llegaron por voluntad a lo de XXXXX, si no por un hecho fortuito; que a ese lugar





XXXXX, conforme se vio en el debate, llegó golpeada con lo cual nuestra misión no es develar si XXXXX le pegó allí porque no quiso tener relaciones con XXXXX es ver si los dichos en los testimonios y por el Ministerio Público Fiscal en razón de su calidad de golpeada en la costanera horas atrás, no podemos decir que la golpeó ahí.

Señaló que la Fiscalía, además, explica la calidad de víctima de XXXXX en cuanto a la amenaza del riesgo de vida que corrían sus hijos y destacó que ha quedado probado en el debate que XXXXX decidió no mantener un vínculo con sus hijos por razones ajenas al señor XXXXX. Podría ser porque tenía ganas de irse o porque quería alejarse del señor XXXXX. Señaló que la hipótesis inicial que nos trae a este juicio es el supuesto pacto entre XXXXX y el padre de los hijos de XXXXX, el señor XXXXX que ni siquiera pudieron acercarlo a XXXXX. Dijo que cuando XXXXX quedó detenido en julio de 2021 la pregunta que se hace es si lo que buscaba XXXXX, orientada como nos dijo el Ministerio Público Fiscal, era poner fin a esa situación de miedo de que le pase algo malo a sus hijos, qué fue lo que pasó después, quién tenía amenazados a sus hijos, dónde lo volvió a denunciar incluso ante el encierro de su supuesto agresor de género, de la persona que la estaba involucrando como única víctima de una red de trata. No estaba encerrada, podía mantener el vínculo con sus hijos. En este sentido señaló que cuando XXXXX fue a Mendoza consumió alcohol mezclados con fármacos, se fue a bailar y terminó hospitalizada entendiéndolo que eso habla muchísimo más de un perfil psicológico y de cuál es la decisión de ella de mantener un vínculo con sus hijos que una mera invención de una realidad que verdaderamente no ocurre.

Respecto a lo dicho por el Ministerio Público Fiscal señaló lo erróneo, lo direccionado, lo elegido del razonamiento. Así, dijo que el Fiscal entendió que tomar los dichos de XXXXX en cuanto a la negativa de los delitos que se le imputan, implicaría un acuerdo entre distintas personas que no se conocen entre sí para perjudicarlo. Eso abonaría la teoría de que XXXXX no manifestó lo que manifestó en esa comisaría esa noche y esa parte no está de acuerdo con eso. Señaló que las personas que declararon en ese juicio dijeron la verdad de lo que percibieron; la pregunta que él haría al Ministerio Público Fiscal es de qué manera puede acreditar con verdad los dichos de XXXXX, no sirve para acreditarlos con verdad hablar solamente sobre el alquiler que XXXXX pagaba. En una relación de pareja desde qué lado la justicia nos ha dotado de la calidad de evaluar qué pago



y de qué pareja implica una dominación patrimonial por una sujeción que después se convierte en una trata de personas. Destacó que ese es un rol que está invadido por el Ministerio Público Fiscal.

En esa inteligencia, refirió que tenemos que preguntar cómo llegamos aquí, y no llegamos aquí por un acuerdo de personas que no se conocen, llegamos por los dichos de XXXXX la noche de los hechos. Expresó que de acuerdo con lo que figura en la denuncia la señora XXXXX sería víctima de una red de trata de personas de la que formaban parte XXXXX, las otras personas que estaban presentes en la gomería y el padre de los hijos de XXXXX, el señor XXXXX. Esa supuesta inclusión de la señora XXXXX como única víctima de una red de trata se habría iniciado mediante la vinculación y asociación ilícita entre el señor XXXXX y el señor XXXXX, mediante la utilización de amenazas coactivas respecto de matar a los hijos de XXXXX todo ello si ella no accedía a prostituirse bajo las órdenes de esta red de trata de personas.

Expresó que a partir de ello se tiene que abordar el devenir de la pobre instrucción que tuvo la causa; agregó que tuvimos una investigación totalmente direccionada en sentido contrario a lo que el derecho nos manda hacer, a lo que nuestro ordenamiento jurídico nos manda hacer, a lo que nuestra Constitución Nacional nos manda hacer. Manifestó que la lógica jurídica y hasta moral nos constriñe a reunir elementos de prueba que puedan dar luz a la eventual inocencia o responsabilidad penal de un sujeto respecto de la comisión de una conducta delictiva para una vez efectuado ese contraste poder decidir con lógica en el derecho y estricto respeto de las garantías constitucionales si esa persona debe o no defender su inocencia en un debate oral. Agregó que también toca decidir si esa persona ese procesa lo hace en libertad o con una prisión preventiva. Dijo que nada de eso sucedió que lo que sucedió fue la elección de un resultado y el direccionamiento total de la instrucción en razón de tratar de justificar ese resultado. Entendió que primero se eligieron las consecuencias y después se inventaron las causas en las que derivan esas consecuencias. Dijo que esperaba más criterio desde el debate oral que presupone un grado de certeza total y todo ello a partir de las consecuencias que de aquí podrían derivarse, esto es la posibilidad de 8 años de prisión para un ciudadano.





Refirió que la realidad es que se sorprende en entender que quienes deben administrar justicia para la sociedad toda solamente lo abordan desde un rol acusatorio. Explicó que el Ministerio Público Fiscal administra justicia para las eventuales víctimas pero también para los imputados. De alguna manera eligieron continuar con el pobre guión elegido por la instrucción malentendiendo su función y convirtiéndola en un caprichoso rol acusatorio a toda costa y ello desnaturaliza y menoscaba nuestro ordenamiento jurídico. Sostuvo que lo sorprendió la pasividad y la negación que pesa sobre el estado de inocencia de XXXXX. Dijo que es enorme el grado de certeza que se exige dentro de un debate oral; que se está hablando de un delito doloso que únicamente se configura bajo la modalidad de dolo directo, sin chances de dolo eventual traduciendo esto en la finalidad de explotación como requisito esencial para la existencia del delito de trata de personas, esa modalidad no ha existido en estos meses de debate, además se ha derrumbado y así y todo no han percibido ni un mínimo gesto de decencia humana en intentar cortar el castigo de XXXXX, que es un castigo previo y sin apoyatura.

Destacó que en su declaración en este debate XXXXX contó que su relación con la señora XXXXX comenzó en ocasión de haber concurrido a la provincia de Mendoza por temas laborales. Estos dichos fueron validados por XXXXX, por su hermana XXXXX quien también dijo textual que “XXXXX se mudó a Buenos Aires y dejó a sus hijos acá” y reforzó diciendo que su hermana se mudó voluntariamente y por la señora XXXXX, ex pareja y madre de los hijos de XXXXX.

En cuanto a la declaración de XXXXX destacó que de ella se desprende que hasta la detención de XXXXX se mantuvo comunicada con su hermana, mediante su teléfono, que hacían videollamadas, que se escribían constantemente. Refirió que le gustaría entender esto con la apoyatura en el estado de lucidez de XXXXX cuando manifestó la noche de los hechos que se encontraba encerrada en un cuarto y que solo le daban ropa y que no sabía nada de sus hijos porque la tenían amenazada. Destacó que la hermana de la presunta víctima nos está diciendo que mantuvo comunicaciones frecuentes, voluntarias, en libertad con su hermana; no había ningún filtro entre estas dos hermanas para mantener una comunicación. Resaltó que eso destruye, echa por tierra cualquier tipo de presencia en tiempo y espacio en los dichos de la señora XXXXX en la noche de los hechos. De lo dicho se desprende que no existió ese plan



macabro de captación y traslado de XXXXX a Buenos Aires para hacerlo con fines de explotación sexual por el contrario lo que se vislumbra es que la señora XXXXX interrumpió voluntariamente el vínculo de pareja que mantenía con XXXXX y consecuentemente con sus hijos, por causas que son ajenas a XXXXX.

Por otra parte, indicó que el testimonio de la señora XXXXX, ex mujer de XXXXX, nos permitió conocer que XXXXX trabajaba y era el sostén de su casa y de sus hijos, que eso lo hacía mediante varios trabajos y que visitaba frecuentemente a los hijos que tenían en común.

Sobre este punto, el defensor propuso que se realice un análisis de esta situación y dijo que ese análisis tenía dos resultados posibles. El primero es que la señora XXXXX al poseer su propio teléfono y tener plena comunicación con quien deseara hacerlo también disponía de espacios en soledad; XXXXX no podía estar siempre con XXXXX porque trabajaba y estaba horas con sus hijos por lo que XXXXX tuvo un millón de oportunidades de poder relatar este supuesto calvario tormentoso al que estaba sometida. Y por otro lado, también nos habla del modo de vida de XXXXX, su modo de vida económico y social no radicaba en la explotación sexual de su supuesta única víctima XXXXX; trabajaba en blanco y ese trabajo en blanco es el que lo lleva a la provincia de Mendoza donde conoce a la señora XXXXX. Señaló que de modo alguno se ha acreditado explotación económica o beneficio económico o disposición patrimonial económica proveniente de delito alguno por parte de XXXXX respecto de estas supuestas relaciones de la señora XXXXX con terceras personas.

Por otro lado, expresó que esto también debía interpretarse en análisis y en balance con los dichos de XXXXX respecto de las ayudas económicas que recibía XXXXX, tanto en el pasado como en la actualidad, por parte del padre de ambas y que a la vez también sabía que su hermana trabajaba en tareas de limpieza, como así también de belleza femenina, eso mismo fue expresado por XXXXX y por la señora XXXXX. Resaltó que al Ministerio Público Fiscal se le olvidó recordar que XXXXX también estaba ubicada en tiempo y espacio cuando declaró en este debate oral.

Señaló que se desprende de un modo categórico la inexistencia de la parte inicial del supuesto relato de XXXXX la noche de los hechos con los dichos de su hermana, con los dichos de la propia XXXXX, con los





dichos de XXXXX, con los dichos de XXXXX; se desprende que no hubo una captación, ni una recepción ni un traslado de la señora XXXXX con fines de explotación sexual. Lo probado en la primera parte de este debate oral fue la mudanza voluntaria de XXXXX, su voluntad de interrumpir su matrimonio anterior y el contacto con sus hijos, la voluntad de XXXXX de iniciar una relación con el señor XXXXX, la comunicación libre de XXXXX con su entorno mediante su teléfono celular, el modo de vida económico y social del señor XXXXX y de XXXXX, independiente de los gastos que solventara el señor XXXXX como pasa en cualquier pareja. Pregunta de qué modo el Ministerio Público Fiscal le ha podido acreditar al Tribunal al momento de razonar sobre el fallo de este juicio que el señor XXXXX y la señora XXXXX no son una pareja, lo único que apoya ese postulado son los dichos de la señora XXXXX la noche de la denuncia, a miembros de la fuerza policial y lo dicho por la señora XXXXX respecto de la situación de XXXXX. Resaltó que no hay apoyatura alguna en esos dichos, se han caído a pedazos.

Resaltó que la señora XXXXX dijo que estaba encerrada en un cuarto y su hermana manifestó que mantenían comunicación; la tenían raptada, secuestrada y obligada a prostituirse y su padre le enviaba dinero todos los meses y realizaba trabajos; el señor XXXXX tenía un vínculo permanente con sus hijos y, además, los mantenía mediante su trabajo no mediante la explotación sexual de persona alguna. Subrayó que lo dicho hasta aquí lisa y llanamente contradice y destruye la hipótesis acusatoria.

Reseñó que XXXXX y XXXXX son una pareja, lo eran cuando XXXXX se mudó a Buenos Aires, lo eran al momento de la detención de XXXXX y lo son en la actualidad. Explicó que llega a esa conclusión porque ese vínculo de pareja no se detuvo por las distancias que existían en su momento entre Mendoza y Buenos Aires, ni por los hijos de uno o por los hijos del otro, ni por los problemas económicos, ni por la pandemia ni por los tres años de encierro de XXXXX. Destacó que la propia XXXXX y su asistido XXXXX expresaron en el debate las causales y motivaciones de cada uno para la toma de esa decisión de vínculo de pareja; de qué manera decidieron acudir a lugares donde había una práctica sexual swinger, explicaron sus motivaciones y sus curiosidades. Se preguntó cómo es que llegaron de una simple elección sexual al escenario que hace necesario ese alegato en este debate. Y la explicación que encuentra esa defensa es que llegaron aquí únicamente por los dichos de la señora XXXXX, que es



incapaz de evaluar las consecuencias de sus dichos, es incapaz de controlarse respecto de las consecuencias que generan su ingesta de alcohol o fármacos, la señora XXXXX declaró en el debate totalmente tranquila pensando que implica sólo un trámite haber dicho todo lo que dijo de XXXXX; la señora XXXXX no se hizo cargo de las cosas que hizo y eso es lo que hoy mantiene el encierro de XXXXX. Expresó que el Ministerio Público Fiscal tampoco consideró como coherente la declaración de XXXXX en este debate, lo manifestó, de hecho se efectuó una reserva respecto de la declaración testimonial de XXXXX. Indicó que esa defensa comparte ese criterio, que está seguro que la señora XXXXX no entiende las consecuencias que pueden derivarse de lo que manifestó esa noche, y agregó que es muy probable que la señora XXXXX lo haya dicho y que haya dicho cualquier otra cosa y que se haya sentado en ese debate y haya dicho que lo único que quería es que se terminara la situación de encierro de su marido. No dijo yo hice este y me hago cargo, la señora XXXXX busca desprenderse de esas faltas de autocontrol, actúa sin medir las consecuencias y de alguna manera lo hace como se llevó a cabo la instrucción de esta causa: es lo que quiero llevar adelante y lo hago sin ninguna apoyatura.

En ese sentido, dijo que personalmente no cree que XXXXX sea una XXXXX persona, no la elegiría como pareja o amiga, sería un ser humano que querría lo más alejado posible de su vida pero ese es él lo que le toca es ser el abogado defensor de XXXXX, no es su terapeuta, no es su familia, no es su consejero, es un profesional del derecho que, en base a sus creencias jurídicas, éticas tiene que intentar abordar el planteo de su inocencia, que considera totalmente probada. Señaló que si bien no compartía para nada su elección de vida al lado de la señora XXXXX, es igual de real que cree firmemente en su inocencia.

Puntualizó que han jugado con este sistema que verdaderamente busca defender, prevenir un delito aberrante. Expresó que en la señora XXXXX ve a una innumerable cantidad de personas que toman una normativa fiel, útil para su propio beneficio en un momento determinado. Agregó que la señora XXXXX dijo que era víctima de una red de trata, y esa noche podría haber dicho cualquier cosa, no entiende las consecuencias de sus actos, equiparar a la señora XXXXX a la cantidad de víctimas de este delito aberrante es menoscabar la moralidad de esas víctimas; es injusto.





Refirió que el señor XXXXX es un trabajador, es un padre, que no está con sus hijos hace tres años, que ha perdido su trabajo y cuya única apoyatura para que esa situación suceda son los dichos de la señora XXXXX esa noche. Resaltó que nada de lo que dijo XXXXX ha quedado probado; XXXXX dijo que estaba encerrada, que querían matar a sus hijos, que era un pacto entre el padre de sus hijo y XXXXX. Insistió en que nada de eso ha quedado probado. Preguntó desde qué lado se le puede dar credibilidad a lo que dijo XXXXX esa noche. Subrayó que la señora XXXXX manifestó cuatro puntos que componen su hipótesis ninguno ha sido probado: el golpe por no haber tenido relaciones; el pacto entre XXXXX y XXXXX no hay vínculo entre ellos dos; el estar privada de comunicación, encerrada en una habitación y que solo le daban ropas y su hermana declarando que tenía un celular y hablaban frecuentemente y, por último, la dominación económica por parte de XXXXX y su hermana contándonos que el padre le manda ayuda económica. Señaló que el debate oral solo nos ha dado muestras claras del modo de vida de la señora XXXXX; ha quedado probado que es una persona que abusa de fármacos y alcohol en mezclas y en cantidades considerables, que es una persona violenta, que no mide las consecuencias en sus enojos y en sus falsas acusaciones y tampoco las mide a la hora de pedir que mermen las consecuencias de esas falsas acusaciones.

La señora XXXXX hoy equiparada por el Ministerio Público Fiscal a la cantidad de víctimas del delito de trata de personas estaba tan privada de su libertad y secuestrada que iba a amenazar a la madre de los hijos de XXXXX; así, destacó cómo la señora XXXXX declaró que XXXXX la hostigaba, la llamaba, la amenazaba al punto que tuvo que poner una perimetral.

Insistió en que la señora XXXXX era una persona que poseía libertad tanto física como psíquica de autodeterminación; era libre cuando vino a vivir a Buenos Aires y lo es en la actualidad; era libre de comunicarse con quien quisiera y lo es en la actualidad; era libre de hacer videollamadas con su hermana y hoy es libre de amenazarla como lo hizo en el devenir de este debate; era libre de ir a amenazar a la señora XXXXX y si quisiera en la actualidad podría hacerlo; era libre de recibir ayuda económica de su padre en el pasado y es libre de recibirla en el presente; era libre de trabajar y también hoy es libre para trabajar; era libre para mantener un vínculo con su hermana y hoy también y lo utiliza para amenazarla, menoscabarla y



agredirla sin que eso tenga ninguna consecuencia. Repitió que se la está equiparando con una víctima de trata de personas que hay mujeres que no han aparecido y todavía continúa su búsqueda, y aquí se está equiparando a esta persona que hacía todo lo que describió con una víctima de trata.

Destacó que XXXXX fue libre de concurrir a XXXXX, instó para ir XXXXX y se quedó en el auto; ingirió una gran cantidad de alcohol; en este sentido, dijo que en todas las situaciones enmarcadas la concurrencia a XXXXX, a XXXXX, su viaje a Mendoza lo que está presente es el alcohol y los fármacos. Indicó que XXXXX se tomó una botella de vodka la noche que fue a XXXXX que es lo que consume una banda de gente no una persona.

Respecto de lo ocurrido en XXXXX señaló que iba a tomar la prueba de descargo que le llevó el Ministerio Público Fiscal, esto es, el testigo XXXXX que quita a XXXXX de la supuesta agresión en la puerta de XXXXX, nos dijo que llaman al 911 por una pelea en la que el agresor resultaba ser una persona con pelo y afirmó que no era pelado característica innegable de XXXXX que es una persona calva. Sobre este punto destacó que no es su tarea ni la de su defendido probar que no agredió a XXXXX en la puerta de XXXXX esa es la misión de los acusadores que no solo no pudieron hacerlo sino que en su rotundo fracaso además trajeron una prueba de descargo. Ese es el principio del *in dubio pro reo*, ese es el resultado del estado de inocencia: el testigo presencial de la pelea dijo que el agresor tenía pelo y listo. Dijo que también fue libre de concurrir a XXXXX, de tomar el mismo temperamento con la persona con la que tuvo ese altercado manifestado por la señora XXXXX a quien el Ministerio Público Fiscal ha tachado de una rotunda moralidad de tiempo y espacio en todos sus dichos, y que ese probablemente haya sido el resultado de su ojo golpeado, no es la única hipótesis posible, pero no se ha probado ninguna otra; no se ha probado en modo alguno que el señor XXXXX agredió a la señora XXXXX. Se dice que la señora XXXXX cuando bajó en Costanera dijo que la seguía una camioneta, qué camioneta.

En cuanto al común denominador del consumo de fármacos y alcohol, señaló que en ocasión de estar detenido XXXXX, la señora XXXXX concurre a Mendoza, con disponibilidad patrimonial para hacer regalos a familiares y amigos, conforme la declaró su hermana en el debate oral, y también con la autodeterminación y libertad de salir a bailar, consumir una





cantidad importante de alcohol y fármacos en mezcla y terminar hospitalizada. Pregunta si no habrá sido eso lo que motivó su concurrencia a un hospital el día de XXXXX. Resaltó que la defensa, al contrario del Ministerio Público Fiscal, tiene un patrón de conducta que es el consumo de alcohol y fármacos y la pérdida de conocimiento antes y después del encierro de XXXXX. Expresó que esa es una explicación, al menos lógica.

Subrayó que hay un desenlace que se deviene como único que es mantener incólume el estado de inocencia de XXXXX. Dijo que nada trajo claridad al presente debate, nada de la postura acusatoria, nada ha logrado torcer o tocar el estado de inocencia que pesa sobre XXXXX. Refirió que todo ello lo lleva a empezar a contrastar todos los dichos que dieron lugar a este proceso. Pregunta si existió un pacto entre el ex marido de XXXXX y XXXXX para trasladar y explotar a la misma sexualmente con la amenaza de matar a sus hijos, y dijo que la respuesta es no, que, por el contrario, la hermana habló de su voluntad de irse e interrumpir el vínculo con los hijos, vínculo que a tres años del encierro de XXXXX no ha recuperado, quién es hoy el captor de los hijos de XXXXX, quién es la persona que mantiene viva la amenaza. Pregunta si estaba XXXXX incomunicada y privada de su libertad ambulatoria y psíquica y responde que no se encontraba comunicada y con libre disposición de sus decisiones para salir, entrar, amenazar, discutir, llamar. Pregunta si XXXXX dependía económicamente de XXXXX y responde que no; recibía ayuda de su padre y trabajaba de hecho pudo viajar a Mendoza con una importante disposición patrimonial, XXXXX pagaba algunas cosas como cualquier pareja. Pregunta si pagar una cuenta hace que provoquemos un menoscabo patrimonial sobre otra persona, que generemos su dependencia. Pregunta si XXXXX agredió a XXXXX en la puerta de XXXXX y responde que no, que está probado por el testimonio de XXXXX que dijo que el agresor tenía pelo. Pregunta cuándo le pegó XXXXX a XXXXX la noche de XXXXX, ¿en la gomería, en el boliche, en Costanera? no se ha podido explicar. Pregunta si los gomereros eran parte de la red de trata, eran los clientes; responde que no, que resultaron todos sobreseídos en la presente causa. Pregunta si existió alguna prueba de que XXXXX haya mantenido relaciones sexuales con cualquier persona por coacción del señor XXXXX, responde que no. Pregunta si existió alguna razón más que el vínculo de pareja entre XXXXX y XXXXX para que con XXXXX no se tome el mismo temperamento que con los gomereros, responde que no.



Dijo que si XXXXX no fuera la pareja de XXXXX no estaríamos acá; que a XXXXX lo sostiene su vínculo de pareja con XXXXX y eso lo hace presuntivamente responsable de los dichos aberrantes que XXXXX expresó esa noche. Pregunta si se ha probado en el debate alguna conducta delictiva por parte de XXXXX cualquiera sea su índole y responde que no. Señala que no se ha probado el golpe en XXXXX, no se ha probado la agresión de XXXXX, no se probaron los fines de explotación ni se ha probado el beneficio económico que da esa explotación.

Resaltó que estamos hablando del delito de trata de personas y no se ha explicado de qué modo se pudo beneficiar económicamente XXXXX. No trajeron un partícipe. No dijeron nada de la persona que supuestamente ayudó al traslado de XXXXX; esto es al padre de sus hijos. Señaló que todos los actores en este juicio tenían un mismo fin, que es que en el caso de que exista una conducta delictiva por parte de una persona ponerle fin, poder reparar el daño y al mismo tiempo prevenir para que eso no suceda. Dijo que solicitaron 8 años para el señor XXXXX, independientemente de que podamos estar de acuerdo, de que lo consideremos bueno o malo, prudente o no, XXXXX y XXXXX se perciben como una pareja, se vinculan como una pareja, se tratan como pareja, han decidido traer un hijo al mundo como una pareja. Lo han hecho luego incluso de que XXXXX interrumpiera el vínculo con sus hijos, lo han hecho luego de que XXXXX haya pasado más de tres años encerrado. Dijo que la pregunta es qué hacemos después. Pregunta si no sería más prudente analizar la veracidad de esto; que nos interese ver cuál es el vínculo de XXXXX y XXXXX y si son una pareja y XXXXX dijo un montón de mentiras aberrantes que tenga las consecuencias legales que tenga que tener por eso pero destacó que a costa de eso se está manteniendo el encierro de una persona. Reitera que se pregunta qué hacemos después.

Subrayó la absoluta convicción de estar defendiendo a una persona acusada del delito de trata de personas y su moralidad se mantiene incólume y está orgulloso de hacerlo porque cree en la inocencia de XXXXX y porque cree que este tipo de delitos precisan un tipo de razonamiento íntegro, prudente. Expresó que esperaba un razonamiento criterioso del Tribunal.

Dijo que es importante el mensaje que se manda: “no nos interesa probar si fuiste o no el partícipe o creador de una red de trata, si decidiste





tener un hijo con tu supuesta víctima “bancate” cinco años más preso y en cinco años la seguís explotando”.

Solicitó, finalmente, que tratemos de valorar las no pruebas que existen, la no acreditación de ninguno de los hechos que se le endilgan a XXXXX y esta equiparación aberrante de XXXXX a un lugar que no le corresponde, a un lugar que ensucia y solicita qué piensen que pasará el día que XXXXX recupere su libertad. Tres años de encierro no pudieron poner fin a esa pareja, no será que en realidad existe. Haciendo reserva federal del caso solicitó la total absolución de su asistido XXXXX respecto de los delitos que se han juzgado en este debate y consecuentemente pidió su inmediata liberación.

7) Últimas palabras.

Que al momento de dirigir unas últimas palabras al Tribunal, finalizada la producción probatoria, XXXXX manifestó que simplemente quería dar las gracias al Tribunal, a su defensor, a su familia incondicionalmente porque en este tiempo lo acompañó y lo sigue acompañando. Dijo que anhelaba regresar con ellos, seguir haciendo su vida cotidiana, que es trabajar y familia, que jamás cometió ningún delito, menos lo que lo están acusando. Señaló que ha participado en innumerables situaciones en su laburo y que entiende la gravedad del delito. Expresó que llevó la bandera dentro del ferrocarril cuando tuvieron la primera guarda mujer, la primera cuadrilla de mujer en el San Martín que en 100 años no había existido y después la primera trabajadora trans y subrayó que siempre estuvo del lado de la igualdad. Finalmente, agregó que este es un mes muy importante para él, junio por el día de la diversidad.

Y CONSIDERANDOS:

La Dra. Karina Yabor dijo:

I. Materialidad ilícita.

a. Contexto de violencia de género

En primer término, y antes de adentrarnos en el análisis de los hechos probados y la valoración del plexo probatorio, corresponde señalar que el caso bajo análisis, dadas las características y aristas que presenta, requiere una ponderación desde una perspectiva interseccional y de



género, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia.

Ello, significa que debe incorporarse al análisis de los sucesos que nos ocupan, de los cuales fue víctima una mujer, la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de casos en los que, de estarse a los tradicionales estándares, exhibirían un trato desigual en desmedro de la mujer y de su libre desarrollo, a la vez que violatorio de los derechos que le asisten dadas las particularidades mencionadas.

Una mirada de tales características, que incluya una actuación con el estándar de debida diligencia reforzada fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Campo Algodonero vs. México” (entre otros precedentes), importa observar más allá de la situación de las personas imputadas o víctimas en un proceso penal en torno al suceso en sí mismo, para trascender esa dimensión y alcanzar, también, a todas aquellas mujeres y niñas que, por una u otra situación, ven acotadas sus posibilidades de libre desarrollo en razón de haber sufrido en carne propia las consecuencias de un delito cometido en su contra en base a su género; como en el caso, lo es la promoción de la prostitución.

Tal referencia al género, alude a un concepto relacional que abarca a mujeres, varones y a las formas en que se relacionan; importa una construcción social y cultural que se da a partir de la diferencia sexual entre unos y otras. Así, se señala que *“El género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (...) influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada sociedad. En suma, la construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género redundan en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. De este modo, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones”* (FAUR, Eleonor,





Desafíos para la igualdad de género en la Argentina, 1a Ed., Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008).

En punto a ello, cabe recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), establece que “... *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*” (art. 1), precisando que “(s)e entenderá que *violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...*” (art. 2).

A la vez, tal convención detalla, en sus arts. 3° a 6°, los derechos protegidos por tal instrumento, estableciendo, en lo que aquí interesa, el “... *derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*” (art. 3°); así como el “... *derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos*”, poniendo en cabeza de los Estados signatarios —entre los cuales se encuentra la República Argentina— la obligación de “... *adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...*” (art. 7).

Cabe recordar entonces que tal obligación de actuar con la debida diligencia, reforzada en casos como el que nos ocupa por las obligaciones convencionales antes mencionadas, fue primigeniamente plasmada en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, al establecer en su art. 1 que “(l)os *Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas*



o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en diversos precedentes que, lo antedicho, se traduce en un deber de debida diligencia en cabeza de los Estados al momento de investigar y sancionar hechos que configuren violencia contra las mujeres; habiendo dicho sobre el particular en el antes mencionado fallo “Campo Algodonero”, que “...*los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias (...)* Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (“González y otras vs. México”, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, párrafo 258), agregando a ello que “*la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia*” (ob. cit., párrafo 400).

De igual modo, en el precedente “J. vs. Perú”, la Corte Interamericana sostuvo que dicho Tribunal advertía “...*que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección*” (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, párrafo 350; y en igual sentido en los precedentes “Rosendo Cantú y otra vs. México” — del 31 de agosto de 2010— y “Espinoza Gonzales vs. Perú” —del 20 de noviembre de 2014—; entre otros).





Por otro lado, en lo que respecta a nuestro ordenamiento interno, encontramos que la Ley Nacional 26.485 receptó del derecho internacional la conceptualización y condena de las violencias contra las mujeres. Así, en su art. 4, la norma define a la violencia contra las mujeres como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”*.

Por último, a fin de no ahondar sobre la cuestión, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre la cuestión también en el precedente “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, señalando que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional incluso por actos cometidos por particulares, al establecer que *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”* (sentencia del 20 de octubre de 2016, párrafo 317).

Así, estimo que todas las pautas referidas deben tomarse en consideración al momento de efectuar el análisis típico y, así también, al graduar las sanciones aplicables.

De este modo, resulta necesario abordar el contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa XXXXX. Esto en tanto, como se reseñó la violencia ejercida contra las mujeres (la cual por supuesto no abarca todas las violencias de género posibles) ha sido extensamente reconocida por nuestro país, tanto a través de normativas locales como mediante la suscripción de tratados internacionales, con lo cual, las



responsabilidades asumidas en este punto resultan ser del mayor interés para nuestro Estado.

Así, resulta a todas luces manifiesto que la cuestión de la violencia de género es de especial preocupación para nuestro país, y la obligación de cumplir con las responsabilidades internacionales asumidas corresponde a cada uno de los tres poderes. En punto a esto, y aun obrando una retractación como la de XXXXX en el marco del debate oral y público, resulta necesario extremar las diligencias en miras a investigar y juzgar los hechos aquí sucedidos, respecto de los cuales la víctima pidió ayuda, como se analizó, en reiteradas oportunidades, en distintos momentos y lugares, a personal estatal.

En punto a esto, además de los fallos citados, cabe señalar que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó el alcance de la obligación de investigar y sancionar, prescripta en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entendiendo que de allí se desprende el deber de llevar adelante una investigación seria y exhaustiva que permita identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una reparación adecuada de sus derechos (Esto, según lo resuelto en: caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, sentencia del 29/7/1988, Serie C Nro. 4, párr. 166; caso “Kawas Fernández vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3/4/2009, Serie C Nro. 196, párr. 137; caso “Anzualdo XXXXX vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22/9/2009, Serie C Nro. 202, párr. 62.; caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16/11/2009, serie C nro. 205).

b. Hechos probados

Conforme surge del plexo probatorio, ha quedado acreditado con el grado de certeza necesario como para fundar una sentencia condenatoria que XXXXX, ejerciendo sobre la víctima XXXXX violencia física y psicológica, con amenazas y aprovechando su situación de vulnerabilidad en el marco de un contexto de violencia de género, al menos entre el 6 de marzo de 2021 y el 3 de julio del mismo año, promovió la prostitución de la nombrada XXXXX cuando menos en el local "XXXXX", ubicado en la calle XXXXX 162, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,





y en el campo nudista "XXXXX", ubicado en la intersección de XXXXX y XXXXX, de la localidad de Francisco Álvarez, de la ciudad de Moreno, provincia de Buenos Aires.

De este modo, quedó acabadamente probado que, en primer término, el día 6 de marzo de 2021 XXXXX fue ingresada en el Hospital Municipal de Moreno, con convulsiones, luego de haber asistido al campo nudista XXXXX con el imputado XXXXX. La violencia ejercida por el causante respecto de la víctima en esa oportunidad resultó manifiesta a tal punto que fue observada por las personas que se encontraban en el lugar quienes incluso realizaron una denuncia al respecto.

Que en esa oportunidad XXXXX al ser internada relató, puntualmente a personal del nosocomio quien realizó la respectiva denuncia en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que resultaba ser víctima de explotación sexual por parte de un hombre con el cual convivía y tendría un vínculo afectivo, quien la obligaba a tener relaciones sexuales con otros hombres a cambio de dinero. La víctima se retiró con XXXXX del Hospital aun sin tener el alta médica correspondiente.

En el mismo sentido, quedó indubitadamente probado que el día 3 de julio de 2021, el señor XXXXX se transportaba con la señora XXXXX en un vehículo Fiat Cronos, ella evidenciando un golpe en su ojo. Este vehículo, dominio XXXXX, era propiedad de XXXXX y se hallaba detenido sobre la colectora del XXXXX. Esta situación fue registrada mediante una llamada realizada al 911; luego, el personal policial que arribó al lugar pudo identificar a la víctima de autos, así como al imputado y a XXXXX quien se encontraba en el lugar. En el mismo sentido se recibió una denuncia en la línea 145 respecto de estos hechos.

En esa instancia, XXXXX, según explicaron los testigos en el marco del debate, expresó que la lesión que tenía en el ojo se la había producido XXXXX, por haberse negado a mantener relaciones sexuales con varios hombres. De la misma manera agregó, en esa oportunidad, que el nombrado era parte de una red de trata y que la obligaba a mantener relaciones sexuales con personas sin su consentimiento a cambio de dinero, desde hacía más de un año, en lugares como la discoteca "XXXXX".

c. Valoración de los elementos de prueba



Ahora bien, en lo que respecta a los hechos sucedidos en primer término -es decir, el 6 de marzo de 2021-, fueron contundentes los testimonios prestados en el debate oral por XXXXX y XXXXX, pareja que se encontraba en “XXXXX” y que, de hecho, fueron quienes realizaron el llamado de denuncia al 911 al percibir con sus sentidos la situación de violencia mediante la que XXXXX sometía a XXXXX.

Así, XXXXX manifestó que el hombre *“la estaba maltratando”*, y que a raíz de la llamada al 911 llegó la policía al lugar y se llevó a la víctima al Hospital. Explicó que *“estaban discutiendo una pareja, ella pidió ayuda, se amontonaron toda la gente, la testigo fue la que llamó al 911 con su marido”*.

Puntualmente en lo que respecta a por qué pedía ayuda la mujer señaló que *“porque le estaba pegando, el hombre, no sabe quién era, ella saltó como una mujer, en defensa de ella porque la estaba maltratando y ella pidió ayuda”*. De hecho agregó la testigo que incluso la acompañó al hospital luego de este suceso.

Por su parte y de manera conteste, XXXXX, pareja de XXXXX, refirió que, encontrándose en “XXXXX”, escucharon *“un griterío de alguien que pedía auxilio, una chica, socorro, sáquenme que me pega”*. Explicó que *“cuando miraron vieron que la chica estaba gritando y el tipo se hacía el bueno pero parece que la había ya cascoteado, le había pegado”*. Igualmente, respecto del hombre señaló que *“era muy cínico, la piba toda golpeada y el tipo decía ‘yo no te toqué’, es común ver ese tipo de situaciones hoy en día”*.

Recordó el testigo, en el marco de la audiencia de debate oral que sabía que la chicha gritaba, y aunque no recordó textualmente las palabras, señaló *“que gritaba que le pegó, que la drogó”*. En este sentido, recordó el momento como una situación que fue de mucha angustia, en la que *“puchearon todos”*.

Resulta de relevancia en este punto el audio que obra incorporado al sistema LEX100 con fecha 6 de diciembre de 2021 como “Llamado al 911” -archivo MDQ8334107-, que a los efectos de su valoración debe consignarse en este punto que fue reproducido al testigo en el marco de su declaración testimonial, y que XXXXX reconoció su voz y el llamado que había hecho. En esa oportunidad, al momento de formular la denuncia





inmediatamente después de haber percibido los hechos, XXXXX había dicho que *“...entró una pareja y una pibita nos vino a hablar, una chica y pidió ayuda por favor ‘ayúdenme, ayudenme, ayudenme’, y viste y bueno ... no sabíamos cómo hacer porque el tipo la cagaba a palos que se yo bla, bla, bla, bla, en una le agarra la crisis al tipo, la metió de prepo al baño, la drogó, la arruino pobrecita, está con un ataque de pánico, de todo. El tipo la metió en el auto, la arrastró con el auto que casi la mata, se la sacamos nosotros (...) la chica está en ‘XXXXX’ y el tipo está en la puerta (...) hace tres meses que la chica empezó a salir con él y él la caga a palos y la droga para que trabaje de prostituta, y la chica nos vino a pedir por favor que la saquen de eso...”*. Respecto del vehículo en cuestión refirió en esa oportunidad que se trataba de un *“Fiat siena bordó cero kilómetro”*.

Se desprende, con la certeza requerida para una sentencia condenatoria, que la referencia dada tanto por XXXXX como por XXXXX corresponde a la pareja de XXXXX y XXXXX.

En primer término, cabe señalar que esto no resultó controvertido cuando el imputado refirió que XXXXX había estado internada, luego *“del suceso de ‘XXXXX’”*, es decir que la presencia de ambos en el lugar resulta ser un punto de partida común. Ahora bien, es dable considerar que en tanto el testigo XXXXX refirió que el hombre al que estaba aludiendo tenía pelo y no era calvo, la defensa manifestó que podían tratarse los hechos aludidos a otra pareja. Esto sin embargo, no resulta ser más que un intento defensivo de mejorar la situación del acusado que no logra conmover el cuadro probatorio. De hecho, cabe señalar que XXXXX no pudo dar otras referencias respecto de la persona que se estaba identificando como agresor. Incluso respecto de la repregunta por el pelo manifestó que pelado no era, pero no pudo referir si era morocho o rubio. A la luz del tiempo transcurrido y de las múltiples contingencias que el testigo refirió que le impedirían un recuerdo minucioso de algunos detalles, mal podría esa referencia exclusiva poner en tensión las diversas pruebas que permiten tener por acreditada, sin lugar a dudas, la concordancia de los sujetos en el caso.

En punto a esto incluso resulta de central relevancia valorar la prueba documental que acredita el ingreso de XXXXX al Hospital de Moreno y de hecho que la víctima resultaba acompañada por XXXXX. Se desprende con claridad de las declaraciones testimoniales que la persona



que la testigo acompañó al hospital era la misma que había resultado víctima del evento que habían presenciado y respecto del cual habían hecho la denuncia al 911. No existe entonces posibilidad de una duda razonable sobre la identidad de las personas respecto de las cuales aquí se juzga, aun con la expresión del testigo en audiencia respecto del pelo del imputado.

Así, según la copia del libro de guardia del Hospital Mariano y Luciano de la Vega de Moreno, obrante a fs. 869, se consigna como entrada que, a las 18.30 *“se hace presente móvil Same n° 34 a cargo del Doctor Montes quien trae a la femenina XXXXX, XXXXX DNI XXXXX (...) acompañada por XXXXX DNI XXXXX (...), quien manifestó que se encontraba en un campo nudista en las calles Ruta 24 entrada XXXXX llamado ‘XXXXX’ y se le acerca la femenina XXXXX quien le manifiesta que el masculino que se encuentra con ella la tendría privada de su libertad obligándola a prostituirse, dándole diferentes pastillas para que consuma, que le pondría pastillas en su recto, que la obligaría a tener sexo con diferentes masculinos sin su consentimiento...”*.

En el mismo sentido obra agregado a fs. 584/85 el informe de la Dirección General de Emergencias Médicas de Moreno, consistente en la planilla del radioperador y la planilla del médico actuante; el cual da cuenta que se atendió a la señora XXXXX con fecha 6 de marzo de 2021, a partir de las 17.46 horas, en la dirección que corresponde con la ubicación del predio de “XXXXX”. En esa oportunidad, el diagnóstico presuntivo consignado en la planilla de intervención refiere: *“Ingestión de psicofármacos con convulsiones”*; motivo por el cual es trasladada al Hospital Mariano y Luciano de la Vega de Moreno.

Finalmente, en la copia del libro de guardia del mencionado Hospital, incorporada al expediente digital a fs. 415, según la instrucción suplementaria oportunamente ordenada, surge que XXXXX ingresó en la fecha consignada, a las 18.10 horas, como *“Paciente traída por el SAME refiere abuso sexual (...) Paciente con crisis de ansiedad”*.

De este modo, ha quedado categóricamente probado que fueron XXXXX y XXXXX quienes protagonizaron el 6 de marzo de 2021 los hechos ocurridos en “XXXXX”, cuya consecuencia fue que la víctima tuvo que ser hospitalizada. Asimismo que en esa oportunidad ella narró, en reiteradas





ocasiones y a diferentes personas, las situaciones que vivía con el causante.

De este modo, resulta necesario aún en relación con los hechos ocurridos en marzo de 2021, recuperar las declaraciones testimoniales prestadas por quienes atendieron a XXXXX en el nosocomio a raíz de su ingreso. En este sentido, concurrieron en el marco de la audiencia de debate oral los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Así, el primero de ellos refirió que trabajaba en el Hospital Municipal de Moreno como psicólogo, haciendo guardias de salud mental. Recordó una circunstancia por la que activó un protocolo en su momento, porque la misma resultaba *“ambigua y podía tratarse de una situación de trata de personas”*.

Sin bien el testigo manifestó recordar poco de lo que había pasado, comprensiblemente en función de, como explicó, el tiempo transcurrido y la cantidad de pacientes que atiende; refirió puntualmente que la chica le contó una situación con unos hombres *“que da a entender como una situación no consentida”*.

Explicó que se entrevistó con oficiales de policía después de esto, que se trató de una situación *“muy particular, bastante movilizante y rara para lo que suele ser el tipo de situación que ven los psicólogos en el hospital”*. En este orden, indicó que tenía *“una complejidad que no suele ser la habitual para los pacientes que suelen ver, que es un criterio más clínico, diagnóstico, brotes psicóticos, episodios convulsivos sí, pero toda esta complejidad que fue saliendo de la entrevista con la paciente y todo lo que conllevó no suele ser el campo habitual de trabajo”*.

En punto a esto el testigo manifestó recordar mejor la situación cuando se le leyó la denuncia formulada a la línea 145 del Ministerio de Justicia de la Nación, que obra agregada a fs. 398. En esa oportunidad nuevamente se deja constancia del ingreso de la víctima al hospital, realizado por personal del SAME, en la fecha indicada, por un cuadro de convulsión. Nuevamente en esa instancia XXXXX manifestó su voluntad de pedir ayuda en relación con la situación que venía padeciendo. De esta manera consta allí que: *“al entrevistarla XXXXX relató ser víctima de explotación sexual por parte de un hombre con quien convive y con quien ‘tiene un vínculo’ desde hace ‘un par de meses’”, “el señor la obliga a tener*



relaciones sexuales con otros hombres a cambio de dinero. Comentó que el episodio en el cual tuvo convulsiones ocurrió en ‘un campo nudista’”. Incluso se hace referencia nuevamente allí al nombre de “XXXXX”. El testigo no amplió en la audiencia de debate pero fue conciso en manifestar que “si eso es lo que formuló en ese momento debe ser lo que tenía para informar”.

Por su parte, la Dra. XXXXX, médica ginecóloga que atendió en esa oportunidad a la señora XXXXX, también prestó declaración testimonial en la audiencia de debate oral. Recordó en esa oportunidad haber declarado por este hecho previamente en primera instancia. Explicó que la habían llamado a la guardia “para revisar una paciente en contexto de una violación”.

Durante su declaración se le exhibió el informe confeccionado en esa oportunidad respecto de XXXXX. Explicó al respecto entonces, que cuando dice “equimosis en ambos glúteos”...“es un término médico que en realidad lo constata, ella como médica lo puede constatar pero son lesiones que en general las busca el médico legista para ver si hubo algún tipo de maltrato por parte de la persona que efectuó el supuesto abuso en este caso, son lesiones que pueden estar vinculadas a una situación de forcejeo como no, obviamente, porque una equimosis es como si fuera una lastimadura en la piel, pero en este caso en un contexto claramente que si se ve algo hay que dejarlo detallado porque puede colaborar con la causa o no, eso puntualmente se ocupa el médico legista, ella lo anotó porque estaba dentro de lo que ella estaba visualizando en la parte genital, por eso lo dejó constatado, el resto de las lesiones si las hubiera se ocupa el médico legista de detallarlas porque ella como ginecóloga no tiene que revisar a la paciente en conjunto sino simplemente el aspecto ginecológico, por eso es que siempre la revisión es conjunta, para que la víctima se someta a una sola revisión médica y que cada especialista pueda ver lo que le corresponde. Que ella ahí anotó la parte ginecológica, que le competía a ella y obviamente al estar en una posición ginecológica la paciente, donde las piernas le quedan a la vista, describió también lo que estaba viendo en ese momento”. Aclaró luego, a preguntas de la defensa, que podría haber una relación sexual consentida que genere equimosis, sin embargo, esto no deja de ser susceptible de ser valorado en términos indiciarios a la luz del complejo cuadro probatorio al que se está haciendo referencia. Además agregó que en pacientes sexualmente activas “puede haber una violación





o puede haber un abuso sin lesiones” (haciendo referencia puntualmente al área de la vagina).

Cabe señalar en este punto que durante su declaración se leyó a la testigo una referencia obrante en su declaración prestada previamente que obra incorporada a fs. 491/492 de estas actuaciones. Esa mención refería que XXXXX *“era de la provincia de Mendoza y había venido a Bs. As. a trabajar, que estaba en pareja con una persona que la violó supuestamente en esa sola oportunidad porque ella no había querido mantener relaciones sexuales. Que recuerda que la ciudadana XXXXX le manifestó que, en el marco de esa pelea con su pareja, aquél le pidió que aparte de tener relaciones con él debía tener relaciones con una tercera persona que se encontraba en ese camping y que ahí es donde ella se escapó del lugar”*, frente a esto la testigo manifestó que con la lectura le resonaba la historia en cuestión; más allá de aclarar que era difícil recordarlo con el tiempo transcurrido y la cantidad de pacientes, manifestó de manera contundente que *“en ese momento evidentemente le debe haber dicho eso”*.

Finalmente, resulta conteste y complementaria, en punto a los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2021, la declaración prestada por XXXXX, médico legista que realizó el análisis en cuestión con la Dra. XXXXX.

El Dr. Zamuz, al serle exhibido el informe durante su declaración testimonial, manifestó recordar haber revisado a la víctima en conjunto con una ginecóloga en el hospital de Moreno. Además, explicó que la equimosis en este caso en particular al ser en el muslo podía indicar que hubo algún intento de violación y señaló que eran lesiones paragenitales, que hay que evaluarlas en el contexto determinado y, en línea con lo explicado por la Dra. XXXXX, dijo que la falta de lesión vaginal no significa que haya habido penetración o no.

Cabe recordar finalmente en punto a esta situación que XXXXX se retiró del hospital sin haber sido dada de alta, con XXXXX; situación que fue referida por XXXXX al momento de su declaración.

Completan el plexo probatorio de este hecho, las declaraciones brindadas en el marco del debate oral y público por XXXXX y XXXXX y por



XXXXX. Ambos testimonios resultan contestes con los brindados por los profesionales actuantes, reseñadas anteriormente.

Así, XXXXX, quien prestaba servicios para la Policía en el año 2021, en el Departamento Trata de Personas, Brigada Operativa, refirió que, en marzo de 2021 a partir de una denuncia sobre una posible explotación sexual efectuada a la línea 145 por personal del Hospital de Moreno y luego de consultar con el Magistrado correspondiente, se apersonó en el nosocomio a fin de constatar dicha circunstancia.

Recordó que en el Hospital Mariano y Luciano de la Vega de Moreno se entrevistó con el psicólogo XXXXX, quien fue el mismo que efectuó la denuncia y la anotició de que había una persona de sexo femenino que se llamaba XXXXX que había relatado una situación de posible abuso sexual por parte de un masculino con el cual ella tenía un vínculo amoroso. En ese lugar, recabó la historia clínica de XXXXX y también solicitó las cámaras de seguridad del lugar, ya que XXXXX se habría retirado con un masculino sin haber tenido el alta médica del lugar. Resaltó que cuando les entregaron la historia clínica también les dieron un papel blanco que decía XXXXX y un domicilio en la localidad de González Catán. Agregó la testigo que XXXXX mencionó que XXXXX había sufrido abuso sexual en un campo nudista llamado "XXXXX", y que por haber encontrado bajo el efecto de sustancias estupefacientes convulsionó y fue trasladada al Hospital; además, narró de manera acorde la denuncia realizada por el licenciado XXXXX. Por último, recordó que hizo tareas de investigación en las que constató la existencia del campo nudista referido y ratificó su firma en el informe obrante a fs. 494.

Por su parte, XXXXX, personal policial que en marzo de 2021 se encontraba en funciones en la guardia del hospital de Moreno relató que tuvo noticias del ingreso de una persona de apellido XXXXX que estaba sin ropa y que la misma refirió a varios personal de los que estaban ahí que había sido abusada y demás, que había trata de personas, que en el lugar decía que había más gente, que había un hombre alto, pelado, que la iba a ir a buscar e iba a atentar contra la vida de ella porque ella ya había hablado. Agregó que cuando por la mujer le refieren que se había retirado junto con un hombre alto y calvo, que cuando se acercó esta persona ella se puso muy nerviosa, le cambió la cara y que al irse se iba "*con una cara triste, con miedo*".





Así, la prueba colectada y examinada confirma de manera indubitable que el suceso ocurrido en "XXXXX", el 6 de marzo de 2021, fue protagonizado por el señor XXXXX.

Por su parte, en lo que respecta a los hechos ocurridos el 3 de julio de 2021 cabe valorar, en primer término que la situación pudo ser percibida por terceras personas, lo que generó que se realice una denuncia a la línea 145. Así, el formulario obrante en autos agregado a fs. 246, receipta la denuncia anónima formulada el 6 de julio de 2021. Allí se refiere textualmente que *"La dicente relató que el día viernes 2 del corriente, entre las 23:00 y 00:30 horas aproximadamente -sábado 3- salió de un bar, ubicado en Costanera Norte, 'frente al aterrizaje de aviones', donde se ubican los 'carritos de venta de hamburguesas' (...) que por allí anteriormente estaba el boliche "Pacha" y observó al salir del bar (...) cómo de un automóvil bajó una joven entre 20 (veinte) y 22 (veintidós) años de edad "llorando" (sic) a comprar una hamburguesa en el puesto, mientras el vehículo la esperaba. Aportó dominio del mismo: XXXXX, Fiat Cronos color gris oscuro, polarizado, cree que de 5 puertas, pero no lo pudo asegurar. Que tanto ella como sus amigos, la vieron llorando, se acercaron a preguntarle si se encontraba bien; que la joven no respondió. Que al observarle de cerca, la denunciante señaló que estaba 'golpeada, con la cara ensangrentada, con un moretón en el ojo' (sic). Que le volvió a preguntar qué le pasaba, y esta le dijo que es de Mendoza, que vino a trabajar a Buenos Aires, pero que no de lo que le habían ofrecido -sin mayores precisiones-. Expresó que la joven 'estaba muy asustada' (sic). Asimismo, señaló que le ofrecieron a la joven quedarse allí y no regresar al auto; que ésta se negó diciéndoles que no lo hagan porque además atrás 'venía otro auto - una combi' -sin datos-, por lo tanto, el auto en el cual estaba ella no estaba solo -sin mayores precisiones-. Que intentaron retener a la joven para que no suba al vehículo, pero ella los empujó, salió corriendo y subió al auto. Que los amigos de la denunciante intentaron frenar el auto ubicándose frente a él en el medio de la calle, pero el auto aceleró y se fue".* Esta denuncia se corresponde con el hecho, que no resultó controvertido por la parte defensora, de que esa noche, XXXXX y XXXXX luego de haber concurrido al boliche "XXXXX", asistieron a la costanera para comprar algo para comer. Incluso el dominio referido - XXXXX- resultó ser propiedad de XXXXX, según obra en el procedimiento de fs. 1/ 2. A mayor abundamiento respecto de este punto el informe



obran a fs. 312/44 elaborado por el Ministerio de Justicia y Seguridad, identificó, mediante la lectura de patentes del sistema ULTRAIP ANPR, que el vehículo en cuestión transitó por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante esa madrugada.

En lo que respecta a la asistencia de XXXXX y XXXXX al boliche "XXXXX", la misma no resultó controvertida por las partes, toda vez que tanto el causante como la víctima dieron cuenta de la concurrencia al lugar.

Esa resultó ser la oportunidad en la que XXXXX, nuevamente, formuló en repetidas oportunidades y a diferentes personas un pedido de ayuda manifestando claramente la situación en la que se encontraba con XXXXX.

De este modo las distintas declaraciones testimoniales prestadas tanto por los funcionarios policiales como por la profesional que realizó el informe del Programa de Rescate que tuvo la posibilidad de entrevistarse con XXXXX en esa oportunidad, dan cuenta acabadamente de esa circunstancia.

Así, resulta pertinente valorar la esclarecedora declaración prestada por XXXXX quien trabajaba en la Policía Local de Lomas de Zamora, en el móvil de violencia de género haciendo patrullaje. En relación con los hechos en cuestión, recordó que escucharon por la radio respecto de una posible privación de la libertad que había sido denunciada al 911 y de este modo se acercaron al lugar que resultó ser una gomería.

En lo que aquí interesa, dio cuenta la oficial de que *"Al llegar al lugar la femenina le pide al encargado del lugar una lapicera sin que se de cuenta el señor XXXXX, la misma se escribe en la mano la palabra "ayuda" y se la muestra al encargado de la gomería, es por eso que éste decide inmediatamente llamar al 911"*. En este punto fue concreta en explicar lo que XXXXX le transmitió al entrevistarse con ella, apartándola del grupo hacia un lugar seguro; refirió que *"la veía muy nerviosa, al verla nota una lesión en el ojo izquierdo, le pregunta qué le había pasado y le contesta que saliendo de un boliche se había trezado en lucha con una femenina. Que notó por los gestos que hacía con los ojos, con las manos, con su cara, que no era la verdad lo que estaba diciendo. Al interrogarla más y brindarle su confianza le cuenta que se había separado del marido porque el mismo andaba en negocios turbios, no especificó qué negocios. Agregó que para*





darle su libertad, para cortar con la relación le había puesto un precio donde la femenina debería cancelar esa deuda que le había puesto el ex marido, llama a su amigo el señor XXXXX para que vengan a Buenos Aires ya que ella había comentado que vivía en la provincia de Mendoza, junto a sus hijos; para que vinieran a Buenos Aires y el señor XXXXX debía encargarse de prostituirla, llevándola a los boliches y entregándola a señores que pagarían a cambio de estar con ella. Amenazándola si se llegaba a resistir que iban a matar a sus hijos”. Reforzó luego que “se notaba que tenía mucho miedo”; incluso aclaró que estuvieron hablando mucho, por cerca de dos horas, y que XXXXX le había dicho que la prostitución se había efectivizado en otros casos; que “la tenían encerrada en una casa, y que estaría sola y que a la noche el señor XXXXX la llevaba de boliche en boliche para prostituirla”.

Frente a esto se puso en conocimiento del Oficial de Servicio de la Comisaría 5ta. de Villa Fiorito y se dirigieron hacia allí. En este punto cabe señalar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas por la testigo son coincidentes con lo referido en el acta obrante a fs. 1/2 que fue oportunamente incorporada -en la que la testigo reconoció su firma como una de las allí insertas- y que identifica a XXXXX como la persona en cuestión.

De manera conteste y complementaria con lo declarado por XXXXX se pronunciaron los restantes testigos que fueron parte del personal policial interviniente en ese momento. Así XXXXX, en lo que le fue posible recordar, refirió que sabía que “*la femenina pidió hablar con su compañera que era femenina en un móvil, que hablaron aparte y la femenina, la que estaba golpeada, le dijo a su compañera que la habían secuestrado y que la hacían trabajar para ellos, que no quería que él se entere de lo que ella le estaba diciendo al personal policial, quien era su compañera*”.

En el mismo sentido declaró XXXXX, que cuando el móvil llegó a la Comisaría “*lo que en principio parecía un hecho de violencia de género cuando se terminó escribiendo era un tema relacionado con trata de personas*”. Recordó que ella tenía un golpe, y respecto de las circunstancias en las que le pegaron explicó que ella refería que se iban a encontrar con otras personas para hacer una orgía, pero que estaba en contra de estar implicada.



De manera complementaria Cristian XXXXX, chofer a cargo del móvil de violencia de género, refirió recordar sus declaraciones de primera instancia en tanto estas decían que: *“En el camino a la comisaría, la señora fue hablando con personal femenino que está capacitado para asistir por cuestiones de violencia de género. La señora se soltó en el vehículo, decía que tenía miedo y que estaba bajo amenaza. Los oficiales al llegar a la comisaría 5ta de Villa Fiorito, pasaron novedad al oficial de servicio y él inició actuaciones con el Juzgado y todo lo que venía atrás. Ella en todo momento refería que tenían secuestrados a sus hijos y que la prostituían. Decía que su expareja tenía secuestrados a sus hijos, argumentaba que estaban en Mendoza y que a ella la habían traído a Buenos Aires por lo que tenía mucho miedo de hablar. Generalmente cuando hay hechos de violencia de género no se puede trasladar a ambas partes en un mismo móvil (...) XXXXX también fue trasladado en el mismo móvil con XXXXX”* (...) la señora en todo momento estaba muy nerviosa, miraba al masculino XXXXX en todo momento. Había algo raro en el ambiente, como que tenía miedo por parte de la señora (...) la señora refirió que estaban todos metidos en eso. Ella dijo que le daban ropa nada más y que la tenían en un cuarto”.

Finalmente, en esta línea resulta pertinente valorar la declaración prestada en el marco de la audiencia de debate por XXXXX, también chofer del móvil de violencia de género. El nombrado refirió que *“a través del 911, por llamada y radio, recibieron un pedido genérico de auxilio de una mujer que estaba dentro de un auto pidiendo ayuda porque estaba secuestrada. Al llegar al lugar, efectivamente había una mujer dentro de un auto oscuro, que cree que era un Fiat, y un masculino debajo del auto, además de otras personas que lo estaban amedrentando. Hablaron con la chica, quien decía que no podía hablar porque tenía miedo por la vida de sus hijos. Llegaron móviles de apoyo y lograron hablar con el masculino, quien refería que era amigo de la chica, que habían ido a bailar, tomaron de más y pincharon un neumático, y que estaban buscando una gomería. Los llevaron a la comisaría y la chica al rato refirió que el muchacho la tenía secuestrada y la hacía trabajar. Preguntado sobre en qué la hacía trabajar, manifiesta que la presentaba con otros hombres y la hacía tener relaciones con esa gente, es decir, la prostituía”*.

Agregó en esa oportunidad XXXXX, respecto del estado de XXXXX, que *“la chica tenía un golpe en la cara, estaba en estado de shock,*





no dejaba de llorar y estaba con un nerviosismo bastante avanzado". Agregó luego que "tenía mucho miedo y no quería hablar", que recién se pudo hablar con ella varias horas después de lo sucedido cuando se tranquilizó; y que manifestaba que se encontraba en riesgo la vida de sus hijos.

Ese mismo día, mientras se encontraba en la Comisaría, XXXXX fue entrevistada por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. En esa oportunidad, XXXXX manifestó que: *"prefiero dejar las cosas así porque siempre fue así" y "...hablemos bajito porque nos pueden escuchar".* Detalló circunstancias de su vida y del conocimiento establecido con XXXXX mientras ella vivía en Mendoza, puntualmente respecto de lo sucedido esa noche, recepta el informe que: *"refirió que el Sr. XXXXX la había invitado en la noche del 2 de junio a asistir a un boliche swinger, agregando que era una salida que solían realizar. Refirió que fueron a un boliche identificado como 'XXXXXs' en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del cual no pudo precisar detalles de la locación, reiterando que siempre se trasladaba con su pareja que era quien tenía referencias geográficas. Al retirarse del boliche, aproximadamente a las 23:00 horas, el Sr. XXXXX le indicó que asistirían al barrio de 'Puente La Noria' en el que antes vivía su abuela, a 'tomar algo' junto con unos amigos de éste. La mujer refirió que había consumido bebidas alcohólicas en el boliche y agregó 'yo no tomé cuando estaban los amigos de él, porque le meten cosas a la bebida' sin brindar más información. Se explayó luego en mencionar que al regresar al vehículo en el que se movilizaban, fue hallado con dos de sus ruedas pinchadas. Mientras que una de las personas conocida por el Sr. XXXXX, le indicó dónde había una gomería y se desplazaron caminando hasta la misma. Según relató, la mujer llamó a la puerta de la gomería para que los atendieran y un hombre que la vio con el ojo golpeado realizó la denuncia. En cuanto al hematoma visible en uno de sus ojos, refirió, 'XXXXX me pegó porque no quise hacer nada en el boliche', consultada respecto de si contaba con otros golpes en el cuerpo refirió 'tengo un par de moretones, pero los moretones vienen y van, '. Se le preguntó a la Sra. XXXXX si en alguna oportunidad el Sr. XXXXX o terceras personas habían obtenido algún rédito económico a cambio de que mantuviera relaciones sexuales con otras personas o en el boliche, refirió 'yo no puse denuncia, me quiero ir, me quiero ir con él'. Así como respecto*



de si temía a algún tipo de represalias de terceras personas y mencionó que sí respecto del Sr. XXXXX y su familia, sin profundizar en ello”.

Resultan de relevancia asimismo las consideraciones profesionales manifestadas en ese informe que dan cuenta de que: *“Al momento de la entrevista la Sra. XXXXX presentó un discurso ordenado, mostrándose colaboradora con las profesionales intervinientes. No obstante, no pudo profundizarse en determinados aspectos mencionados de la entrevista, percibiéndose la omisión a brindar información, especialmente respecto de su vínculo con el Sr. XXXXX y de éste con el Sr. XXXXX. Indicó que temía a las represalias que pudieran suceder de parte del Sr. XXXXX y su familia. Mantuvo una actitud constante de cuidados respecto del temor que le generaba que sus dichos pudieran ser escuchados por las personas detenidas. Del relato se desprende que la Sra. XXXXX habría conocido al Sr. XXXXX a sus aproximadamente 19 años de edad, infiriéndose que se hallaría en ese entonces atravesada por una situación de vulnerabilidad socioeconómica, emocional y psicológica que en cuanto a su trayectoria de vida darían cuenta de vínculos familiares y afectivos abusivos y violentos. Dichas circunstancias podrían interferir en la noción de cuidado personal y el riesgo al que podría exponerse, tomándose vulnerable respecto de terceras personas que podrían haber ejercido algún tipo de aprovechamiento de las circunstancias. En virtud de lo expuesto, la Sra. XXXXX habría conocido al Sr. XXXXX como la persona que la ayudó en ese entonces en calidad de amigo y luego habrían iniciado un vínculo de pareja atravesado actualmente por situaciones violentas recurrentes y sin poder expresar malestar asociado a la violencia física observada en su propio cuerpo. Es dable mencionar que la mujer reiteradamente manifestaba que sin la presencia del Sr. XXXXX se hallaría sola, sin compañía. A su vez puede referirse que la situación de vulnerabilidad mencionada podría agudizarse teniendo en cuenta que la mujer se hallaría residiendo en la provincia de Buenos Aires distanciada geográficamente de sus redes familiares y sin posibilidad de comunicación con éstos ya que no contaría con dispositivo celular propio. Así mismo, la Sra. XXXXX residiría en la vivienda del Sr. XXXXX y no tendría ingresos económicos propios, manteniendo una dependencia habitacional y de subsistencia económica respecto del Sr. XXXXX e incluso en términos de autonomía ambulatoria, ya que dependería de dicha persona para deambular en la vía pública. Según el relato de la Sra. XXXXX, no se habría*





hallado en situación de explotación, no obstante podría inferirse que dicha respuesta podría afirmarse con el propósito de no involucrar a terceras personas en la presente causa. Esta inferencia se desprende de su registro respecto de que tales acciones podrían ser factibles de sanciones por la justicia. Por otro lado, también resulta dable de mencionar que el tiempo de permanencia de la Sra. XXXXX en sede de la comisaría hasta la intervención del equipo firmante, podría haber inferido respecto de su discurso inicial al contacto con la fuerza policial. En tanto que la omisión de información y su negativa a brindar información detallada de los hechos a las profesionales intervinientes podrían hallarse supeditadas a no comprometer a terceras personas en su situación actual. A su vez, no se descarta que el relato podría encontrarse aleccionado por terceras personas. La Sra. XXXXX minimizó las lesiones físicas que presentaba en su rostro y que podrían manifestarle dolencias, así como la observación de la extenuación debido a que se hallaría sin descanso desde el día anterior, asumiendo una posición naturalizada respecto de las mismas y demostrando una preocupación constante por la detención y condiciones vivenciadas del Sr. XXXXX que no manifestaba por su propio bienestar”.

En esta inteligencia deviene fundamental la declaración testimonial brindada en el marco del debate oral, por la testigo XXXXX, psicóloga del programa en cuestión y quien participó en la entrevista referida.

Así, de forma concordante, contundente y complementaria la licenciada expresó, en líneas generales, que “cuando llegaron a la comisaría se encontraron con la mujer, de la cual a esta altura puede recordar que tenía un golpe, o sea que ella estaba afectada por el golpe, les comentaron que la habían llevado a que fuera revisada (...) Que al momento de la entrevista esta mujer se muestra bastante predispuesta y empieza contestando las preguntas tranquila, en el transcurso de la entrevista empieza cada vez más a ponerse nerviosa, sobre todo en el caso de que alguno de sus dichos pudieran ser escuchados, manifiesta temor, en un determinado momento dice que no quiere continuar con la entrevista, que no quiere ir a resguardo con ellas, le ofrecen ir a resguardo y dice que no, que no quiere; por lo que fue una entrevista que pudieron plasmar en el informe los elementos que les pudo transmitir, pero había algunas cuestiones que podrían haber seguido preguntando y que no pudieron porque ella estaba muy temerosa y no quería seguir hablando”.



Respecto del golpe que presentaba XXXXX en el rostro recordó que *“se lo habría dado el señor que estaba imputado, que en ese momento estaba detenido, porque habían ido a un boliche swinger y ella se había negado a tener relaciones con otra persona. Respecto de su miedo a ser escuchada explicó que la Comisaría, como ella la recuerda, era chica, estaban en una planta y la persona estaba detenida abajo, en la otra planta, pero era una Comisaría chica y había acústica, ella lo que dijo es que tenía temor que el señor que estaba detenido la escuchara y que se enterara de sus dichos”*.

La licenciada indicó que XXXXX le refirió que *“en algunas oportunidades había sufrido golpes, por parte de este señor y también de su anterior pareja”*. Explicó que en las entrevistas preguntan de manera explícita; así preguntó *“si había algún tipo de conexión entre este señor y quien fuera su anterior pareja, más que nada, para recabar información específicamente en lo que tiene que ver con la trata y con los verbos que configuran la trata, entonces les interesaba indagar si este señor tal vez había establecido algún tipo de contacto con su ex pareja a modo de captación; ella lo que manifestó fue que sí se conocían pero que no quería hablar del asunto”*.

Resaltó que era evidente en el caso que esta mujer tenía mucho miedo y que no quería aportar información y que *“el miedo fue acrecentándose durante la entrevista a medida que ella fue explicitando que en la medida que estaba con ese señor tenía su autonomía bastante restringida”*. Por ejemplo hizo referencia a que *“no se podía ubicar geográficamente, que no podía manejarse porque no tenía tarjeta SUBE, que tenía llave de la vivienda porque se la había dado él, le pidieron que describa la zona en la que residía y no pudo hacerlo, le preguntaron si quería regresar a su casa incluso si la persona quedaba detenida si la podían acompañar, si sabía llegar y dijo que no”* en el relato se notaba que era una persona que hacía tiempo estaba en Buenos Aires y se tiende a pensar que una persona que está hace tiempo en una locación mínimamente puede referir aunque sea la zona aunque sea más de tipo visual, y no pudo.

En este orden de ideas, la Lic. Domínguez Neira señaló que *“la ley de víctimas, la 27.372, habla de los factores de vulnerabilidad y uno de los que describe tiene que ver con las relaciones de asimetría, esta chica no*





solamente para con este señor estaba en una relación de asimetría, por este tipo de sumisión que implica estar en una locación que no conoce y que por ejemplo frente a la propuesta de acostarse con una persona recibe un golpe cuando ella se niega. Sino que además venía de una trayectoria de vida donde su pareja anterior también la violentaba, y su familia adoptiva que la había adoptado también al año de edad tenía mal vínculo, o al menos lo que refirió era que no quería indagar ni hablar de esto; pero que quedó embarazada a los 14 años teniendo a su primera hija a los 15 en ánimos de irse de esa casa. Es una persona que viene de muchos años de situaciones de mucha violencia, que hay muchos estudios que hablan de las consecuencias que tiene el estrés sostenido en el tiempo, para lo que sería el manual que suelen usar, que es el manual diagnóstico, entraría dentro de lo que entienden por estrés pos trauma, con las características de una situación de estrés sostenida en el tiempo, esto hace que la persona tienda a no buscar mecanismos de defensa porque descrea de la posibilidad de cambio, llega un momento donde no pide ayuda porque descrea de todas las instituciones”, entonces había momentos donde decía “no bueno listo yo me quedo y lo espero, yo no me voy a ir sin él”, que son características propias de las personas que viven este tipo de situaciones. Agregó que las personas que sufren situaciones de violencia tienen una alta recurrencia en este tipo de vínculos violentos y sin tratamiento es muy difícil que puedan salir de este tipo de situaciones, es probable que si la mujer no recibió tratamiento sostenga algo de esta misma situación.

Además, señaló que cuando la persona les da a entender circunstancias que son compatibles con la explotación sexual lo preguntan de manera explícita, en el caso de esta chica refirió que no; sin embargo, en las conclusiones, en ese tipo de casos donde hay tantos indicadores que dan a entender que sí podría estar en una situación de explotación sexual, lo que intentan transmitir en el informe es que el discurso de la persona puede estar sesgado, puede estar aleccionado. Por ejemplo, “*la situación que ella refiere en el boliche swinger es muy clara, no hay un intercambio de dinero porque ese dinero no está explicitado pero está clarísimo que este señor le está diciendo que tenga relaciones con otras personas y cuando ella dice que no, la golpea, entonces ese indicador da cuenta de que probablemente ella este en una posición de mucha exposición y es probable que le digan que no lo conteste de esta manera*



si se lo preguntas, por eso suelen poner que habitualmente en estos casos a veces hay aleccionamiento, se les dice lo que tienen que decir”.

Respecto de XXXXX manifestó que estaba ubicada en tiempo y espacio.

También señaló que el prolongamiento en el tiempo de la sumisión o adoctrinamiento de una persona, podría sucederse en tres años con una persona detenida, con la búsqueda de un hijo en común, de una vida en común, desde una serie de estudios que tienen que ver con ciclos de la violencia reiterados en el tiempo y sí se pueden dar, se puede suceder; una persona después de estar sometido durante mucho tiempo a situaciones de violencia de diferente escala puede incluso sostener una vida hasta que la maten pero que es una respuesta general que tiene que ver con una serie de estudios que la exceden.

Reiteró que al momento de la entrevista la señora XXXXX se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y que se fundaba “en los dichos de esta mujer, en la situación de temor que observó y en el hecho de que aun estando golpeada, aun teniendo temor de que este señor la pudiera escuchar, no tenía condiciones para poder volverse o irse del lugar, no tenía forma de irse, eso lo entiende como una situación de vulnerabilidad, más allá de que en el contenido de su relato había una situación de vulnerabilidad previa”.

Es importante resaltar que, luego de esto, XXXXX se comunicó con este programa en posteriores oportunidades. Es decir que sus manifestaciones no fueron vertidas exclusivamente en ese momento, con las particularidades que este pudiera tener, sino que hubo otras ocasiones. Todo lo cual refuerza el convencimiento de la voluntad de la víctima de pedir ayuda.

Así obra a fs. 895 el informe remitido respecto del contacto establecido por XXXXX con el programa con fecha 12 de diciembre de 2021. Se adjunta allí una captura de pantalla de un mensaje enviado por Whatsapp desde el número +54911XXXXX el cual tiene como foto de perfil la imagen de la víctima de autos. El mensaje aludido refiere que: *“Hola soy XXXXX hablaba por la causa de XXXXX; Quiero q sepan q todo lo q dice ahí es así en esos papeles; Me drogaba para q otros me hagan lo q ellos quieran; Y le pagaban a él; Me golpeaba; Y miles de cosas más; Ahora si*





puedo hablar pr q ya no esty presionada; Por su familia ni el; Es mas me vine a mendoza a ver a mis hijos, un mes ...; Y después vuelvo a bs as; No sabía si decir y contar esto por q tenia miedo y aparte no tengo familia; Asi q no tenia apollo de nadie.”

Informa el programa que en esa oportunidad se la llamó por teléfono, puntualmente la licenciada Leiva, y que al lograr establecer la comunicación manifestó XXXXX que no había dicho todo en la declaración testimonial porque vivía con la familia del imputado. Agregó incluso que el imputado la drogaba y otros hombres le pagaban para tener prácticas sexuales. Según el informe la comunicación se habría establecido mientras ella se encontraba en Mendoza -el viaje en la fue luego ratificado en la audiencia de debate por su hermana XXXXX-. Desde ese lugar la víctima manifestó que el Sr. XXXXX la golpeaba y que su familia la presionaba para que no hablara.

Finalmente, a fs. 906 obra agregado el informe generado en relación al contacto establecido el 3 de febrero de 2022 a los fines de contactar una entrevista. Surge de ese informe que *“en dicho momento, la actitud de la Sra. XXXXX fue totalmente distinta a la recepcionada en el mes de diciembre de 2021, (...), se mostró sumamente reticente y molesta no solo por el contacto entablado sino porque su marido continuaba detenido. En esa ocasión, la Sra. XXXXX manifestó haber regresado a Buenos Aires, refirió encontrarse en contacto nuevamente con su marido, el Sr. XXXXX, a quien visita diariamente en el lugar donde se encontraba detenido. Asimismo, refirió que se habría casado con el mismo, enviando fotografía de dos alianzas. Respecto a la comunicación de diciembre, refirió que habría sido su hermana de nombre XXXXX, quien habría hablado por ella mientras ella estaba en un estado de depresión, estado en el que refirió haber permanecido por más de un mes, en paralelo a esto que manifestaba envió una fotografía vía whatsapp, en la que se encontraba ella recostada en una especie de camilla dormida”*.

La retractación de la señora XXXXX será objeto de análisis a continuación, sin embargo cabe señalar en este punto que la línea de teléfono mencionada es recogida en el informe socioambiental agregado a fs. 1162/63 como la utilizada por la víctima.



Como se ve a partir de la minuciosa valoración, resultan particularmente categóricos en este punto los testimonios recibidos durante el debate oral, puntualmente aquellos que dan cuenta de las múltiples acusaciones formuladas por XXXXX respecto de la situación que estaba padeciendo.

No resulta controvertida, para las partes, la verosimilitud de estas declaraciones testimoniales, incluso durante los alegatos tanto la acusación como la defensa entendieron que no podía pensarse en un acuerdo entre personas desconocidas entre sí. De este modo, queda claro que XXXXX efectivamente realizó esas manifestaciones en distintos momentos, sin perjuicio de que no escapa a este Tribunal que existen entre ellas variaciones e incluso rectificaciones considerando lo que la víctima declaró en el marco de este debate oral.

d. De la retractación de la víctima:

Como premisa fundamental, debo advertir, que en casos como el que nos ocupa, y como pauta fundamental de la valoración de la prueba con perspectiva de género, la escucha a la víctima resulta clave, debiendo realizarse de manera integral y compleja, considerando las distintas manifestaciones que ha formulado a lo largo de este proceso y siempre entendiéndola en el marco de violencia de género en el que tuvieron lugar los hechos.

Analizar los múltiples factores de vulnerabilidad que atraviesa la vida, las circunstancias y las conductas de XXXXX, resultan imprescindibles para clarificar su situación.

En tal sentido, corresponde abordar los aspectos que me impiden considerar la retractación de la víctima realizada en el marco de su declaración en el debate oral y público. Para ello es esencial partir de la situación de extrema vulnerabilidad de la Sra. XXXXX, acreditada en el expediente, donde se corroboró que es una mujer que a lo largo de su experiencia vital ha atravesado múltiples tipos de violencias (psicológica, física, económica, sexual) lo que indefectiblemente la han llevado a naturalizar todo tipo de trato violento y de dominio sobre su persona. En este sentido, resulta a todas luces evidentes que los dichos que desincriminan a XXXXX se enmarcan dentro de un círculo de violencia.





En esta inteligencia, entiendo que resulta idóneo destacar lo dicho por la investigadora Leonor Walker sobre el tema. Así describió que el Ciclo de la violencia se compone de tres fases: la primera es la Fase de acumulación de tensión; la segunda, la Fase de agresión, donde la violencia estalla en todas sus formas: física, psicológica y/o sexual. En esta etapa *“se producen estados de ansiedad y temor en la víctima, miedos fundados en situaciones extremas que llevan -recién aquí a consultar con allegados, familiares o incluso autoridades para denunciar al agresor y poner fin a la situación”*.

Es en ese momento donde, por último, comienza la tercera que Walker define como Fase de conciliación o de luna de miel donde “el agresor suele pedir perdón, mostrarse amable e incluso cariñoso, y promete que aquello no volverá a suceder”. Es en esta etapa en la que, a mi entender, se enmarcan los dichos de XXXXX para intentar desincriminar a XXXXX. A través de manipulaciones *“el agresor conseguirá que su pareja – muchas veces deseosa de que él cambie- se convenza de que no fue para tanto, que mire su parte amorosa y que crea que podrá ayudarlo a cambiar. Sin embargo, ésta es sólo una fase más del Ciclo, el cual volverá a iniciarse”* (www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos).

Desde esta perspectiva, en primer lugar, luce evidente que XXXXX solicitó ayuda, de distintos modos y en distintas circunstancias y a distintas personas, de la manera en que pudo hacerlo, esto no fue ocasional, sino que fue una constante que se reveló de modo sucesivo.

Así, resulta relevante que XXXXX manifestó la situación que padecía a XXXXX, a XXXXX, a XXXXX, a XXXXX, a XXXXX, a XXXXX y a XXXXX. De distintos modos, y frente a agentes estatales en el campo de la seguridad, de la salud o de un programa especializado, la víctima manifestó, cuantas veces pudo, su necesidad de ayuda.

Se verifica que los diferentes pedidos de ayuda, los realizó cuando se encontraba en soledad, es decir cuando el Sr. XXXXX estaba alejado, situación que evidentemente le daba la seguridad necesaria para hablar tranquila, en todos los casos expresó que XXXXX la golpeaba o drogaba por negarse a tener relaciones sexuales con otros hombres.

Sobre la pauta interpretativa que debe realizarse al respecto, resulta esclarecedora en este punto la jurisprudencia emitida por los



máximos Tribunales de nuestro país que da cuenta de la posibilidad de valorar preminentemente las declaraciones prestadas en instancias anteriores por la víctima en tanto esto resulta confirmado por otros elementos probatorios, como sucede en el caso de marras.

En esta línea nuestra jurisprudencia nacional ha advertido estas situaciones en numerosos precedentes. Así, la Cámara de Casación Penal, ha dicho en el marco de la causa 4.142/2016/TO1/CNC1, caratulada “Concha XXXXX, Hans s/ abuso sexual”, el 28 de noviembre de 2022, que: *“no había sido sincero el relato que el damnificado prestó en el debate. Pese a las objeciones que al respecto planteó el recurrente, lo cierto es que ningún obstáculo legal o constitucional existe para que un tribunal penal se aparte de una declaración que, evaluada en tales condiciones, se estima que ha pretendido esconder la realidad de lo sucedido. Por lo tanto, el reclamo de que únicamente se deberían haber tomado en consideración, como verdaderas, las manifestaciones del damnificado en el juicio, no puede ser admitido, pues ello habría importado que el tribunal deje a un lado su labor de valorar las pruebas conforme el principio de inmediación y las reglas de la sana crítica (arts. 241, 382 y 398 del C.P.P.N.)”*.

En esa oportunidad se hizo referencia a lo resuelto por la misma Cámara en la causa Marín: *“el derecho de la víctima a ser escuchada ‘no significa que su relato u opinión determine la suerte del caso. De hecho, su nomenclatura pone énfasis en la conducta del receptor –es decir: en el que escucha–. Para establecer si se respetaron los alcances de este derecho es necesario conocer las razones por las cuales las personas que ejercen la magistratura adoptan o descartan la posición de la damnificada...’*. Desde esa perspectiva, *no exhibe irregularidad alguna el criterio asumido por el a quo”*.

Queda evidenciado en esa oportunidad que la retractación se da a la luz de una situación violenta, lo que responde en la presente causa al contexto de violencia de género que XXXXX padecía y a su condición de vulnerabilidad, todo lo cual se analizará en extenso al momento de referirme a la responsabilidad de XXXXX en los hechos que se le imputan. En punto a esto, dijo la Cámara en la sentencia previamente referida que: *“Las circunstancias apuntadas, evaluadas con las restantes indicadas, en particular, en el peritaje psiquiátrico, evidencian, a mi juicio, un contexto familiar disfuncional y, principalmente, el estado de desprotección en que*





se encontró la víctima, extremos que, siguiendo la explicación del experto Segovia, han sido propicios para que el damnificado se retracte, a pesar de haber dicho inicialmente la verdad”.

En el mismo sentido, la Sala III de la Cámara de Casación, con fecha 16 de febrero de 2023, en el marco de la causa CCC 24133/2018/TO1/CNC2, caratulada “CUBA, Juan Carlos s/ recurso de casación”, entendió que *“Así, para reconstruir los hechos en esos términos, la jueza del Tribunal de juicio valoró en primer lugar las primeras declaraciones de la víctima brindadas en 2018 y 2019, a las que acordó importancia central por sobre el testimonio que prestó en el debate desarrollado en 2021, en la medida en la que se explicó que el cambio en el relato de la víctima respondía a su extrema vulnerabilidad, vinculada además a cuestiones económicas- asistenciales, ya que se trata de una mujer extranjera, que no tiene familiares en nuestro país ni un trabajo para mantener a los mellizos que tuvo con el epigrafiado, lo que revela la necesidad de la ayuda del imputado”.*

Agregó en este sentido que la sentencia objeto de recurso se adaptaba a los estándares probatorios previstos por esa Cámara, y que incluso algunos de los extremos manifestados por la víctima en la primera oportunidad habían sido acreditados con otros elementos probatorios. Como ya se ha referido eso ocurre también en el caso de marras en función del extenso y complejo plexo probatorio bajo análisis.

En esa oportunidad, se entendió también que *“la mutación en el relato de la damnificada, y con ello, los motivos que justificaban darle preponderancia a los extremos narrados originariamente por XXXXX por sobre la retractación que mostró en el debate, se explicaba en las siguientes circunstancias: I) la vulnerabilidad de la mujer extranjera (la damnificada nació en Nicaragua y no posee familiares en este país); II) la falta de contención familiar propia y la ausencia de sustento económico; III) hallarse a cargo exclusivo de dos hijos mellizos de corta edad; IV) la misma damnificada ha precisado en el debate que es su deseo que el encartado sea liberado porque necesita su asistencia económica y como accesorio agregó “por sus hijos”. Ese particular contexto vulnerable, que fue llevando a la víctima a ‘reanalizar’ (sic) la relevancia de los hechos, arribando a las conclusiones que manifestó en el debate”.*



Entendió entonces el órgano de alzada que la retractación de la víctima en el marco del debate *“no es más que una fase que se encuentra transitando esa mujer, en el marco de un ciclo de violencia en la que se encuentra inmersa; puesto que, además, la damnificada asumió haber visitado al imputado en la unidad penitenciaria y haber tomado contacto con la familia de su agresor para demandar apoyo económico”*.

Así, *“la retractación no tuvo en miras otra cosa más que una necesidad material, pero que contrastada con el resto de las pruebas de cargo no puede derribar el estado de certeza de que los hechos sucedieron tal como fueron descrito en el requerimiento de elevación a juicio, conforme la denuncia original”*.

Del mismo modo, la Sala I de la Casación, el 24 de mayo de 2023, en la causa nro. CCC 22741/2020/TO1/CNC1, caratulada “LÓPEZ TORRICO, Ariel Rimer s/recurso de casación”, manifestó que: *“De tal modo, la decisión de inclinarse por el primer relato, lejos de resultar antojadiza por parte del tribunal, ha sido ajustada a las reglas de la sana crítica, en tanto se apoyó, sustancialmente, en las siguientes premisas: a) la comparación efectuada entre las dos declaraciones de la niña, que condujo a asignarle preeminencia a su versión inicial; b) la opinión de las profesionales que la entrevistaron que el a quo recogió con las ventajas que ofrece la intermediación, que además de considerar verosímil el primer relato, aportaron las razones que explicarían la retractación sobreviniente; y c) la existencia de un contexto económico-familiar complejo que, a criterio del tribunal, llevó a la víctima a rectificar sus dichos”*.

La cuestión de la retractación llegó incluso a la valoración de nuestro máximo Tribunal, así recientemente, el 7 de mayo del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió en el “Recurso de hecho deducido por la Procuradora Adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos en la causa Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa”, que *“la sentencia absolutoria impugnada resulta arbitraria pues se fundó en la retractación de la víctima en el juicio oral, sin considerar su real alcance en el contexto de violencia de género en la que estaba inmersa; y a los elementos de convicción incorporados al debate los valoró en forma parcial y sin visión de conjunto, a la vez que a aquellos que tenían la finalidad de demostrar la situación personal de la víctima y ese contexto (expedientes de juzgados de familia e instrucción,*





informes de distintos organismos y de profesionales que asistieron a la víctima, etc.), los descartó porque no aportaban ‘datos concretos que prueben el hecho aquí investigado ni permiten reconstruir lo ocurrido para dar así sustento a la acusación’.

Incluso emitió la Corte criterios que permiten tener en cuenta la cuestión respondiendo a los compromisos internacionales adoptados por nuestro país: *“En esa materia la experiencia indica, y ofrece referencias o conocimientos útiles para su interpretación, que la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género responde a diversos motivos, entre otros, el temor a la represalia por parte del denunciado, la dependencia económica de la víctima que necesita ayuda para su manutención y de sus hijos –extremos que concurren en el sub lite– así como la dinámica del “ciclo de violencia” y, en ese sentido, su hermana declaró que a pesar de las agresiones, siempre regresaba con el imputado”.*

De otro modo se entiende, como resulta ser el caso de la sentencia objeto de recurso, que se desatienden las obligaciones establecidas por la Convención Belém de Pará que obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b).

De este modo, con la abundante y conteste jurisprudencia referida, a riesgo de resultar reiterativa pero que permite dar cuenta de la necesidad de evaluar las distintas declaraciones prestadas por XXXXX debe ser entendida según las reglas de la sana crítica y a la luz del complejo plexo probatorio que se ha reseñado.

Ha quedado debidamente probado, y de hecho sin controversia en este punto por las partes, que XXXXX pidió ayuda a distintas personas en distintos momentos y distintos lugares. Las declaraciones contestes en este punto efectuadas por personas que no tienen conocimiento ni relación entre sí resultan absolutamente verosímiles. De este modo, la retractación que la víctima realizó puntualmente en la audiencia de debate oral, debe entenderse en el marco del contexto de género, de la condición de vulnerabilidad que la atraviesa y del círculo de violencia en el que se encuentra inmersa. Esto es valorado de manera complementaria con el resto de los elementos probatorios que vienen siendo reseñados y que



acreditan, sin lugar a duda razonable, los extremos que habían sido denunciados por XXXXX.

En suma, tengo para mí que fue clara la intención de XXXXX de pedir ayuda, y este Tribunal identifica, un núcleo de verdad emitido en sus diferentes manifestaciones; una voluntad claramente orientada a un pedido de auxilio por la situación que venía padeciendo, formulado del modo que resultó factible en función de sus posibilidades y circunstancias, pero que de ningún modo puede ser desoído por el Estado cuando, por el contrario, a raíz de las múltiples obligaciones internacionales adquiridas, resulta necesario adoptar un criterio de debida diligencia y brindar una respuesta estatal, adecuada y oportuna.

II. Participación y responsabilidad.

Las pruebas colectadas en autos demuestran no sólo la materialidad de los hechos reseñados precedentemente, sino también la intervención y responsabilidad que en ellos cupo a XXXXX.

En este punto resulta necesario, en primer término, analizar cuál es la versión presentada por el señor XXXXX al momento de ejercer su defensa material al prestar declaración indagatoria. En esa oportunidad el nombrado refirió en detalle las circunstancias en que se conoció con la señora XXXXX en Mendoza, cómo iniciaron una relación que continuó cuando ella se trasladó a Buenos Aires y él se separó de su pareja.

Relató también sus condiciones laborales y familiares, así como que está esperando un hijo con la señora XXXXX, que al momento de la declaración cursaba un embarazo de cinco meses. De este modo, la relación establecida entre el causante y la víctima no resultó controvertida durante la audiencia de debate oral, por el contrario las partes coincidieron en su existencia.

Puntualmente, en lo que aquí interesa, el causante aceptó su relación con la víctima y refirió que *“empezaron a ver películas, series, Netflix, estaban todas esas películas, "Amazon y 365 días", "el juego de las llaves" que eran todas cosas XXXXX, les entró la curiosidad fueron dos veces a XXXXX y dos veces a XXXXX. Pasó el tiempo, volvieron a ir, su día normal de trabajo, cuando llegó a XXXXX, un día lluvioso, estuvieron*





una hora afuera y se fueron (...) cree que fue a mediados de febrero o marzo, no recordó las fechas, estuvieron ahí”.

De este modo, la presencia de ambos en los lugares en los que se los ubica en los hechos en cuestión también ha sido aceptada sin controversia, no obstante respecto de los hechos sucedidos en esos lugares, XXXXX intento explicar lo ocurrido a partir de un enojo de su pareja por encontrarse cansado, en tal sentido refirió *“cuando llegó a XXXXX estaba prácticamente sin dormir, cree que ese es uno de los primeros hechos que le imputan, XXXXX enojada ese día porque él se acostó adentro del vehículo porque estaba cansado de la semana a full, XXXXX se sentó en una mesa que estaba cerca del vehículo, tomó una botella de vodka sola y le empezó a discutir de por qué dormía, le dijo que estaba cansado y que si quería tomar tomara ella, que cuando ella toma mayormente no tomaba porque conoce su reacción cuando toma alcohol y siempre trató de evitar cualquier discusión; relata que XXXXX le saca el teléfono, le encuentra un mensaje de su ex mujer o de alguna pareja que andaba en ese momento. Que se enoja, empieza a los gritos, él se retira del lugar, espera a ciento cincuenta metros o a doscientos metros, afuera de ese lugar, la gente del lugar le dice que llamó al 911, él espera que llegue el 911, nunca se fue, espera en el lugar, llega el 911 le pregunta lo que pasó, le dice lo que pasó, ella entra en crisis, por lo que le cuentan, jamás escuchó todo lo que se dice”.*

Dio cuenta el causante de que lo llevaron demorado a la Comisaría y, a continuación, de que XXXXX había sido derivada a un hospital. Incluso resulta concordante con el análisis realizado del plexo probatorio, que XXXXX manifestó haber ido al día siguiente, entre las doce y las dos de la tarde al hospital a buscarla. Según sus dichos *“la señora XXXXX le dijo que ya tenía el alta que ya se podía ir, le dijo que bueno, agarra sus cosas, él la espera afuera, cuando vuelve a salir la misma mesa, no sabe si era un muchacho o una señora no recuerda quién estaba ahí, XXXXX le dijo que ya tenía el alta que la vinieron a buscar, entonces se fueron”.*

Refirió no haber tenido conocimiento en ese momento de que se había iniciado una investigación penal, que con el tiempo su ex mujer le informó a su hermano que habían preguntado en el domicilio por él y le explicaron que estaba siendo investigado por abuso, pero que no creyó que pudiera ser así.



Dio cuenta en esa misma oportunidad que seis meses después volvieron a ir a XXXXX. Explicó al respecto que: *“fueron al boliche, que cree que más de una hora no estuvieron. Entraron. Ella se tomó un vino espumante, cree que Cosecha Tardía o Federico Alvear, no recuerda la marca, que se puede constatar todo porque siempre paga con débito. Que fueron a una parte de arriba donde van y vienen parejas, que se hace intercambio de parejas y algunos van a mirar, que ellos en su caso jamás hicieron intercambio de parejas, jamás, siempre que fueron a esos lugares fue con consentimiento de ambos por pura curiosidad. Que pasa una chica, le toca sus partes íntimas y XXXXX reacciona, discuten con la señora, hay un tira y afloje, XXXXX cree que salió golpeada, también lo leyó en el expediente, se fueron a una cuadra de XXXXX, ahí en el estacionamiento donde dejó el vehículo esa noche, retiró el vehículo y se fueron, que XXXXX seguía alterada, gritándole, enojada por lo que había sucedido, que él escuchaba y no discutía, que es una persona que escucha, que no entra en discusiones porque sabe que no van a ningún lado”*.

Agregó a continuación, nuevamente de manera coincidente con el análisis del plexo probatorio integral que se realizó al momento de analizar la materialidad de los hechos en cuestión, que *“hicieron un parate en la costanera para comprar algo para comer, él puso balizas, bajó la señora XXXXX a comprar, volvió al vehículo y le dijo que se vayan, le preguntó por las cosas y le dijo que no consiguió nada que no tenía nada. Agregó que un muchacho le golpeó la ventanilla, bajó el vidrio, hace un gesto con la mano refiriendo cuánto lo bajo, y le dijo que lo esperara ahí. Ella le dijo que no que se fueran asique él dijo ‘bueno, vamos’”*.

Finalmente, en este punto explicó XXXXX que fueron al puente La Noria, que se pincharon dos ruedas, que se encontró con seis muchachos, uno de ellos XXXXX que resultó ser conocido suyo y que le dijo que podía llevarlo a una gomería. Que en ese punto se inició una pelea con XXXXX y que finalmente llamaron al 911 por lo que procedieron a llevarlo detenido.

Ahora bien, la versión presentada por el imputado no hace más que robustecer el plexo probatorio que da cuenta de los lugares a los que concurren, en primer término a XXXXX y en segundo término a XXXXX luego de lo cual pasaron por la Costanera y se dirigieron en un sentido que el propio acusado reconoció que era el camino más largo para ir a su casa, finalizando en la gomería, pero dicha versión se confronta abiertamente no





solo con los dichos de XXXXX prestados durante la instrucción sino con la totalidad de los testigos que han declarado ante el tribunal y que brindaron una versión absolutamente contraria a lo narrado por el imputado; todo lo cual se complementa con las versiones de las distintas denuncias realizadas por terceras personas, ajenas a los hechos y respecto de las cuáles mal podría entenderse que existiera algún tipo de animosidad o interés en la causa.

Por el contrario, en relación con XXXXX la denuncia fue realizada por XXXXX, quien declaró en la presente causa según ya fuera reseñado y dio cuenta de la pelea a partir de la cual tuvo lugar su denuncia, incluso su esposa, la señora XXXXX, acompañó a XXXXX hasta el hospital.

Por su parte, XXXXX dio cuenta de que después de XXXXX concurren a la Costanera e incluso de que en esa oportunidad fue interpelado por alguien que tocó su vidrio y le pidió que esperara, sin embargo se retiraron. Del mismo modo obra respecto de ese momento una denuncia anónima que da cuenta de que la situación que atravesaba XXXXX resultaba posible de ser percibida para terceras personas, incluso en períodos de tiempo muy breves.

Desde cualquier perspectiva, son múltiples las constancias independientes que demuestran no solo que XXXXX pedía ayuda, sino que XXXXX era quien estaba junto a ella en cada ocasión en la que se produjeron estos sucesos. De modo que sus dichos, deben entenderse como un intento de mejorar su situación procesal que no encuentra arraigo y de ningún modo logra conmover el complejo plexo probatorio que está siendo reseñado.

De hecho, es inverosímil la explicación que ensayó al intentar explicar las múltiples denuncias efectuadas por terceras personas a las líneas 911 o 145 respecto de las cuales dijo *“calcula que los llamados al 911, si es verdad que XXXXX dijo todo lo que dijo y terceros escucharon, llamaron al 911 porque repitieron lo que XXXXX habrá dicho, por otra cosa no se le ocurre, pero no existieron jamás (...) que XXXXX cuando toma trae su pasado a este presente, y dice un montón de cosas por ahí que no son pero no puede asegurarlo porque él no la escuchó nunca”*.

Por su parte, el intento de la defensa de validar únicamente la declaración que XXXXX realizó en el debate oral, desechando la demás



prueba existente no puede prosperar, tal como sostuve, ha quedado suficientemente acreditado que XXXXX pidió ayuda en reiteradas oportunidades, y que incluso con las diferencias que puede haber habido en esas ocasiones, existe un núcleo de verdad fuerte y concordante que debe ser interpretado a la luz de la situación de violencia de género en la que se encontraba.

En este punto, cabe señalar, que los dichos vertidos por la testigo XXXXX en el marco del debate oral, en tanto no refieren concretamente a los hechos objeto de juzgamiento en la presente causa, no logran conmover el extenso plexo probatorio reseñado.

Así, resulta acabadamente probado, a partir de las declaraciones emitidas por las declaraciones emitidas por la víctima a la luz del extenso plexo probatorio reseñado, que la responsabilidad de XXXXX en la promoción de la prostitución de XXXXX.

a. El contexto de violencia de género concreto que vivía XXXXX

XXXXX sufría un contexto de violencia de género con XXXXX, que resulta fundamental comprender a la hora de explicar la retractación que tuvo, así como los distintos intentos a lo largo del proceso penal y de los intentos desincriminatorios que ha tenido la víctima.

Así las cosas, los dichos de XXXXX, según la valoración efectuada anteriormente, reproducidos en distintas circunstancias y momentos, dando cuenta los distintos testigos que ella se encontraba ubicada espacio temporalmente, resultan de una contundencia que robustece el resto del plexo probatorio.

El análisis respecto de la retractación de la víctima ha desarrollado en extenso, resulta objeto de un fructífero estudio jurisprudencial que permite dar cuenta de la multiplicidad de ocasiones en las que se presentan situaciones similares a las que atravesó XXXXX.

Así, si bien se analizó al momento de evaluar la retractación el círculo de la violencia en el que se encontraba inmersa XXXXX, resulta relevante valorar, en este punto, elementos probatorios que permitieron





tener por debidamente acreditada la situación concreta en la que se encontraba la nombrada.

En tal sentido, reviste suma importancia, una vez más, analizar lo declarado por la licenciada XXXXX, integrante del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas, quien se entrevistó con XXXXX el 3 de julio de 2021.

En el marco de la audiencia de debate oral, manifestó que la víctima tenía un golpe en la cara, que se lo había realizado el señor imputado en la causa, que en ese momento se encontraba detenido y que había sido porque ella se había negado a tener relaciones con otra persona en el marco de un boliche swinger.

Ahora bien, más allá de estos hechos que fueron analizados en extenso al momento de analizar la materialidad ilícita, cabe señalar que la profesional se refirió de manera contundente respecto de la situación de XXXXX. Así refirió que *“al inicio de la entrevista, estaba bastante predispuesta y contestó las preguntas de forma tranquila, pero en el transcurso de la misma empezó a ponerse más nerviosa, ante la posibilidad de que sus dichos sean escuchados, manifestó temor y no quiso continuar con la entrevista, ni tampoco quiso ir a resguardo. Indicó que estaba muy temerosa y no quiso seguir hablando”*.

Incluso señaló que XXXXX le refirió que *“en alguna oportunidad había recibido golpes de parte de esta persona y de su anterior pareja”*. Agregó que *“era evidente que tenía mucho miedo, que ese miedo se fue acrecentando durante la entrevista en la medida que ella fue explicitando que en las condiciones en las que estaba con este señor tenía su autonomía bastante restringida, por ejemplo, hizo referencia a que no se podía ubicar geográficamente, que no podía manejarse porque no tenía tarjeta SUBE, que las llaves de la vivienda se las había dado él, que le ofrecieron llevarla pero no pudo describir la zona donde residía, que no sabía cómo llegar al lugar donde vivía, que ella decía que se iba a ir con él, es decir, se notaba que no circulaba en la zona donde estaba viviendo”*.

La testigo fue contundente al manifestar que la víctima estaba en una relación de asimetría en relación con el imputado XXXXX. Refirió situaciones violentas sufridas por XXXXX previamente y explicó, desde su expertise profesional que: “hay muchos estudios que hablan de los efectos



del estrés sostenido en el tiempo -Manual Diagnóstico - DSM-, que la persona tiende a no buscar mecanismos de defensa, porque descrea de la posibilidad de cambio y de todas las instituciones. Lo que ella decía y hacía son características propias de una persona que atraviesa esa situación. Dijo que las personas que sufren violencia tienen una alta recurrencia en estos vínculos violentos y que sin tratamiento es muy difícil que puedan salir de ese tipo de situaciones. Que, conforme los estudios sobre ciclos de la violencia reiterados en el tiempo, una persona después de estar sometida durante mucho tiempo de violencia en distintas escalas puede permanecer hasta la muerte.

En virtud de lo manifestado por XXXXX al momento de la entrevista, y los resultados vertidos al momento de realizar el informe explicó que “nosotras en las conclusiones, en este tipo de casos donde hay tantos indicadores que dan a entender que sí podría estar en una situación de explotación sexual”.

En el mismo sentido, la psicóloga XXXXX, trabajadora de la DOVIC, en el programa de acompañamiento a víctimas de trata y explotación sexual; señaló que le llamó la atención durante la entrevista que mantuvo con XXXXX que su principal objetivo fuera desincriminar a la persona imputada, durante toda la entrevista.

Señaló la testigo que si bien su trabajo es acompañar a las víctimas en el proceso penal, XXXXX no se consideraba víctima; por el contrario durante toda la entrevista su objetivo era señalar que no era víctima y que no sabía por qué se estaba imputando a la persona que era su pareja, que además estaba detenido y que ella lo iba a visitar al penal. Durante todo el tiempo manifestó que estaba disconforme con esa situación de que estuviera procesado quien ella decía que era su pareja.

Explicó que es algo frecuente que las víctimas no se reconozcan como tal, es algo con lo que trabajan todo el tiempo la gran mayoría de las denuncias por trata de personas no son hechas por las víctimas, además hay que explicarles que independientemente de su denuncia, sea de ellas u otras personas, el proceso continúa más allá de su voluntad, que eso también fue algo que se le explicó a ella.

La licenciada XXXXX manifestó que al momento de consultar a XXXXX respecto de sus dichos en ocasiones anteriores, explicó que fue lo





que le salió decir, que no recordaba bien lo que dijo pero que era algo que le salió espontáneamente, que había tomado de más, básicamente dijo eso que no se acordaba, que había tomado un poco de más en ese momento.

Que la señora XXXXX se mantuvo en su posición de desincriminar y que refería tener a su abogado. Señaló la testigo que esto le llamó la atención ya que la idea de ella era desincriminarlo, decir que ella no era víctima, que el imputado era inocente, las víctimas cuando tienen un abogado en un proceso justamente es en su condición de víctimas.

Cabe señalar respecto de este punto que esa situación del letrado actuante como querellante por XXXXX y puntualmente su vínculo con la defensa de XXXXX fue objeto de atención durante el inicio de este debate, respecto de lo cual se reclamó la intervención del Colegio de Abogados. Sin embargo la situación devino abstracta en tanto XXXXX manifestó su intención de renunciar a la querella.

Finalmente manifestó la testigo XXXXX que no hacen análisis de credibilidad de las personas que entrevistan, que es frecuente que suceda que no se consideren víctimas; que *“justamente el tema es que son víctimas que no se consideran víctimas”*. Explicó que esto respondía a una experiencia laboral, personas que no se consideran víctimas a sí mismas pero sí son consideradas así por la justicia. Refirió que *“sucede en un montón de procesos que las personas pueden variar, en una primera instancia tener una declaración a favor del imputado, llegan a juicio y pudieron salir de esa situación a lo mejor de sumisión hacía esa persona, de sometimiento, y pueden asumir su condición de víctimas, son cuestiones que suceden durante los procesos”*.

Las contundentes declaraciones prestadas por las profesionales expertas que se entrevistaron con XXXXX, se complementan con otras piezas probatorias que permiten integrar el cuadro de violencia sufrido por XXXXX.

Obran de este modo constancias de que, parcialmente, el alquiler del lugar donde residía la víctima era pagado por XXXXX; así del peritaje al teléfono que utilizaba XXXXX que fue secuestrado en el allanamiento realizado en el domicilio de la calle XXXXX nº 5209, de González Catán (según el acta obrante a fs. 121/22 y la declaración prestada en el marco del debate oral de la Inspectora Ludovico) se extrajeron conversaciones en



este sentido. Así por ejemplo de la comunicación de fecha 28 de diciembre de 2020, en una conversación entre personas que se llamaban mutuamente como XXXXX y XXXXX (independientemente de que el número estuviera agendado como “XXXXX”); allí el causante expresa que “Apenas cobro; te llevo; lo del alquiler”, “El tres; Le pago; A la chica”, “La verdad; No piso; Mas; Me quede con la llave de abajo; Cuando pague; El alquiler; Se la doy; A la chica; Pata q te alcance” (sic) (fs. 217/220 y disco reservado en secretaría).

A todo ello se suman al cuerpo probatorio dos archivos de audio de fecha 8 de noviembre de 2020, de los que es posible concluir que fueron enviados por XXXXX y ponen al descubierto la dependencia económica y emocional de ella en relación con XXXXX (archivo PTT20201108-WA0001.opus y archivo PTT-20201108- WA0004.opus).

Esta circunstancia, que fuera del contexto extensamente referido podría tomarse como una práctica al interior de una pareja, resulta por el contrario, una prueba indiciaria que en este caso complementa el extenso plexo probatorio. XXXXX, hermana de la víctima, también dio cuenta de que el alquiler era pagado por XXXXX; y esto surge del mismo modo del informe del Programa Nacional de Rescate obrante a fs. 183/85.

Obra a fs. 195 el informe elaborado por la Policía Federal, al momento de intentar notificar a XXXXX en su domicilio, que la persona que allí le alquilaba manifestó que no la veía en el domicilio, ya que, según le manifestó la Sra. XXXXX “tendría a su pareja internada en un nosocomio por problemas de salud”.

En este sentido el Juzgado Federal nº 1 de Lomas de Zamora ordenó, pocos días después de la detención, poner en conocimiento del Programa Nacional de Rescate que el nuevo domicilio de XXXXX, sito en calle XXXXX N° 6796, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, y un teléfono de contacto con XXXXX respecto del cual se refirió que “pertenece a su cuñado” (fs. 192). El domicilio de la calle XXXXX resulta ser, de hecho aquel recordado por la testigo Ludovico en el marco de su declaración, respecto del allanamiento realizado, en el que fueron atendidos por el hermano de XXXXX. Él en esa oportunidad informó que el causante vivía en la casa lindera (que resultó ser el de calle XXXXX n°





5209). El domicilio de XXXXX también fue consignado en el escrito presentado por XXXXX obrante a fs. 581 el 4 de agosto de 2021.

De hecho XXXXX manifestó que a la primera Cámara Gesell donde prestó declaración fue llevada por la familia del imputado. Este vínculo que subsiste de la víctima con la familia del causante después de su detención, debe interpretarse a la luz de la alusión que hizo ella, según lo consignado en el informe obrante a fs. 183/85, al ser entrevistada por la licenciada Domínguez Neira, respecto del temor que tenía a XXXXX y a su familia. En el mismo sentido al momento de enviar los mensajes que fueron valorados al Programa Nacional de Rescate, XXXXX manifestó ese temor.

Cabe resaltar en este punto que XXXXX, al momento de prestar declaración testimonial, refirió que la víctima carecía de redes de apoyo socio-afectivo; lo cual también resulta ser un indicio a tener en cuenta al momento de analizar la situación de violencia de género y de vulnerabilidad.

Ha quedado acabadamente probado, y sin controversia entre las partes, que la relación entre XXXXX y XXXXX continúa actualmente y que de hecho ambos esperan juntos un hijo. En ese marco, la retractación así como las variaciones en las declaraciones prestadas por XXXXX deben ser interpretadas en los términos en que se refirieron en el acápite precedente, a lo cual remitimos en pos de la brevedad.

De este modo, se ha acreditado suficientemente, que los dichos de XXXXX en tanto refirió que XXXXX la obligaba a ejercer la prostitución, se ven corroborados no solo a partir de lo declarado por la víctima durante las etapas preliminares de la investigación, sino que se ven confirman con declaraciones y prueba documental que contextualizan, ratifican y dotan de sentido sus dichos. En tal entendimiento, XXXXX deberá responder en carácter de autor (art 45 CP).

III. Calificación legal.

Las conductas reprochadas a XXXXX configuran el delito de promoción de la prostitución de una persona, agravado por mediar violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad, en el marco de un contexto de violencia de género, debiendo responder el imputado en calidad de autor (art. 45 CP).



En primer término, cabe señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato final calificó la conducta atribuida al imputado XXXXX como constitutiva del delito de trata de personas, agravado por el uso de violencia, amenaza, y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en calidad de autor, conforme los artículos 45, 145 bis, agravado por e1 145 ter, inc. 1 -según Ley 26.842-, del Código Penal.

Sobre ese aspecto sostuvo puntualmente que, si bien entendía que se han acreditado otros verbos típicos de la figura en tratamiento, a fin de evitar un eventual cuestionamiento relativo al cumplimiento del principio de congruencia, sostuvo la acusación por la modalidad típica de "ofrecimiento", dado que XXXXX puso a disposición de diferentes hombres a XXXXX, con fines de explotación sexual.

Ahora bien, lo cierto es que, luego de producida la totalidad de la prueba en el marco de las presentes actuaciones, entiendo que la calificación que mejor se adecua a los hechos descriptos es la de promoción de la prostitución de una persona, agravado por mediar violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad, en el marco de un contexto de violencia de género, por lo que me apartaré en este punto de la calificación propuesta por la *vindicta pública*, ello en la medida que no se ha logrado acreditar, desde mi perspectiva, la concurrencia de los verbos típicos, exigidos por la figura de trata de personas.

Dicho lo expuesto y, previo a desarrollar el tratamiento de la figura que entiendo que se aplica al presente caso, es preciso señalar que el art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación autoriza al Tribunal a subsumir los hechos bajo una calificación jurídica distinta a la propuesta por el órgano acusador, en tanto no modifique el sustrato fáctico.

Sobre ese punto, considero que ambas figuras – trata de personas con explotación sexual y promoción de la prostitución de una persona ajena- se encuentran íntimamente vinculadas una con la otra, pues no puede pasar inadvertido que las circunstancias de tiempo, modo, lugar y condiciones de explotación en la que se consumó el hecho permite afirmar que el nuevo encuadre propuesto por el Tribunal ha sido de todas formas objeto de este debate, no habiendo implicado una modificación sorpresiva para la defensa del aquí imputado.





Así, es que encuentro adecuado calificar la conducta atribuida al Sr. XXXXX como constitutiva del delito de promoción de la prostitución de una persona, agravado por mediar violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad, en el marco de un contexto de violencia de género, prevista y reprimida por los arts. 125 bis y 126 –inc. 1- del Código Penal.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el art. 125 bis del Código Penal establece que *“El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima”*.

Sentado ello, cabe mencionar que el bien jurídico tutelado de la figura en juego es la autodeterminación sexual del sujeto pasivo, en este caso de la víctima de autos, la Sra. XXXXX.

En cuanto a la conducta típica bajo tratamiento, vale decir que la “promoción” significa la adopción de los medios necesarios para determinar a otro al ejercicio habitual de la prostitución, ya sea mediante la incentivación de la contraprestación económica por el servicio sexual o bien, mediante la ejecución de actos que signifiquen objetivamente una inducción a la adopción de este tipo de actividad, debiendo adquirir la acción la forma de una influencia extensiva del autor sobre la víctima, de forma tal que sus posibilidades de ofrecer resistencia aparezcan reducidas (Aboso, Gustavo Eduardo, “Derecho Penal Sexual. Estudios sobre los delitos contra la integridad sexual.”, Ed. Bdef, Montevideo-Buenos Aires, año 2014, pág. 380). En efecto, lo punible resulta la actividad realizada por el autor tendiente a introducir a la víctima en el ejercicio de la prostitución o bien intensificarlos.

De la estructura normativa del tipo, se desprende que se trata de un tipo penal de peligro abstracto, que requiere para su configuración la realización de cualquiera de las acciones descriptas en el tipo, sin que resulte necesario que la víctima se prostituya para lograr la consumación.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que XXXXX realizó acciones tendientes a procurar que la víctima, XXXXX, asuma el estado de prostitución, para ello concurrió junto con la nombrada a los locales denominados “XXXXX” y al campo nudista “XXXXX, con la intención de que la misma mantenga relaciones sexuales con otros hombres, sin su consentimiento, a cambio de dinero.



Aunado a ello, la víctima XXXXX expresó en reiteradas oportunidades que su pareja, el Sr. XXXXX, la obligaba a prostituirse con otros hombres a cambio de dinero, conforme surge de la prueba valorada al momento de acreditar la materialidad.

Por otro lado, cabe mencionar que la figura legal recientemente analizada se encuentra agravada de conformidad con lo previsto por el art. 126 del Código Penal en tanto la promoción de la prostitución de la Sra. XXXXX se llevó a cabo por el imputado XXXXX mediando violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la violencia que XXXXX ejercía sobre XXXXX, se encuentra corroborada por diversos medios de prueba que fueron producidos durante el desarrollo del debate, así como también mediante documentos que fueron incorporados por lectura.

En primer lugar, se cuenta con el informe llevado a cabo por la División Cuerpo Médico Forense, de la Delegación Departamental de Policía Científica Avellaneda- Lanús, que concluyó que XXXXX, al momento del examen presentaba contusión y hematoma en región de ojo izquierdo, pequeña excoriación lineal en región de cuello lesiones, con evolución menor a las 12 horas y, que, de no mediar complicaciones, demandarían para su curación un lapso menor al mes (fs. 8 y 71).

Dicha circunstancia, fue a su vez corroborada por los testigos XXXXX y XXXXX, quienes fueron testigos de la violenta situación sufrida por la víctima, cuando esta se había negado a tener relaciones sexuales con otros hombres conforme los dichos de la Sra. XXXXX, el día 6 de marzo de 2021, en el campo nudista "XXXXX", a cuyos relatos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias –Ver desarrollo efectuado al momento de acreditar la materialidad-.

Aunado a ello, se cuenta también con la denuncia anónima formulada el 6 de julio del 2021 a fs. 246, en el que se relata la situación ocurrida en un bar, ubicado en Costanera Norte, frente al aterrizaje de aviones, que fuera anteriormente descripta y a la que me remito nuevamente en honor a la brevedad, en la que la denunciante declaró que al observarle de cerca, la víctima estaba *"golpeada, con la cara ensangrentada, con un moretón en el ojo"*.





También surge de la entrevista realizada a la Sra. XXXXX por parte de los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de fecha 3/7/2021 oportunidad en la que se le consultó a la nombrada por el hematoma visible en uno de sus ojos y refirió que “XXXXX me pegó porque no quise hacer nada en el boliche”, consultada respecto a si contaba con otros golpes en el cuerpo refirió “tengo un par de moretones, pero los moretones van y vienen”.

En el mismo sentido, puede observarse en el video de la audiencia llevada adelante con XXXXX, de fecha 8 de julio de 2021, incorporado al sistema LEX100 según obra a fs. 202, que en esa oportunidad la señora XXXXX tiene un hematoma alrededor de su ojo.

A su vez, dicha conducta se configura mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, circunstancia que se encuentra acreditada toda vez que la Sra. XXXXX se encuentra lejos de su familia, carente de recursos económicos y de afectos que puedan asistirle o acompañarla.

Sobre ese aspecto, relató la Sra. XXXXX en el marco del debate que es oriunda de la provincia de Mendoza, que toda su familia reside allí y que no tiene relación con ninguno de ellos, tampoco con sus dos hijos menores de edad porque no se lo permite el padre de ellos. En ese contexto, explicó que se tuvo que venir a Buenos Aires porque su ex pareja casi la mata. Aspectos desarrollados ampliamente en los acápites precedentes a los que remito en honor a la brevedad.

A su vez, también surge de la entrevista realizada a la Sra. XXXXX por parte de los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas de fecha 3/7/2021 que la nombrada residió junto a su familia adoptiva hasta los 14 años de edad momento en el que quedó embarazada de su primer hijo junto al Sr. XXXXX; que es madre de tres hijos, siendo que uno de ellos falleció y que, en cuanto al vínculo que mantenía con el padre de los menores, era a “puro golpe” y que era violentada físicamente frente a los niños.

Es importante en ese aspecto resaltar la conclusión a la que arriban los profesionales de dicho Programa al consignar que “...Del relato se



desprende que la Sra. XXXXX habría conocido al Sr. XXXXX a sus aproximadamente 19 años de edad, infiriéndose que se hallaría en ese entonces atravesada por una situación de vulnerabilidad socioeconómica, emocional y psicológica que en cuanto a su trayectoria de vida darían cuenta de vínculos familiares y afectivos abusivos y violentos. Dichas circunstancias podrían interferir en la noción de cuidado personal y el riesgo al que podría exponerse, tornándose vulnerable respecto de terceras personas que podrían haber ejercido algún tipo de aprovechamiento de las circunstancias...”.

Reseñado lo expuesto, no cabe más que afirmar que las particularidades propias las condiciones de vida de la víctima, ubica a la Sra. XXXXX en una situación de vulnerabilidad que le ha permitido fácilmente someterse a los designios y voluntad de su pareja el Sr. XXXXX. Es decir que no solo se verificó el estado de vulnerabilidad sino que el acusado se aprovechó de esa situación.

Todo lo cual ha quedado acreditado abundantemente, no solo por las declaraciones de la propia víctima, sino también por las restantes declaraciones testimoniales y la prueba documental incorporada que ha sido valorada en los acápites precedentes.

De esta manera, corresponde remitirse al análisis previamente realizado, particularmente a las declaraciones prestadas durante la audiencia de debate oral de las profesionales que se entrevistaron con XXXXX desde distintos programas, es decir por las licenciadas Domínguez Neira y XXXXX.

Esta última de hecho manifestó, preguntada puntualmente si percibió circunstancias que pudieran demostrar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba XXXXX que sí, que cuando preguntó acerca de su historia de vida le manifestó que había sido víctima de maltrato físico y psicológico desde su infancia tanto por su padre biológico como el adoptivo, después había tenido una pareja que también había ejercido maltrato psicológico y abuso sexual. A raíz de que esa pareja había abusado de ella, la había echado de su casa, habían tenido dos hijos, en ese momento fue que había conocido al imputado, con lo cual al momento de conocer al imputado efectivamente se encontraba en una situación de vulnerabilidad, todo un largo historial en su vida de maltrato físico y psicológico.





Reforzó luego que en la situación en la que XXXXX conoció a XXXXX *“evidentemente estaba en una situación de vulnerabilidad, la habían echado de donde estaba, no tenía redes, en el momento de la entrevista tampoco ella tenía muchas redes de apoyo, dijo que se comunicaba solamente con un familiar suyo, no veía a sus hijos que fue por lo que sí se angustió durante la entrevista. No era una persona que tuviera redes de apoyo, independientemente de su relación o no con esta persona, evidentemente no estaba en una situación de tener redes de apoyo socioafectivas, todo lo contrario, estaba angustiada además por no poder ver a sus hijos”*.

Resulta, además, esclarecedor en este punto el testimonio brindado por XXXXX Belén XXXXX, hermana de la víctima; quien dio cuenta de que vivió con XXXXX desde que las adoptaron, desde la infancia hasta que ella después hizo su vida, y en otra oportunidad alquilaron juntas. Que las adoptaron cuando eran chicas, que ella tenía cinco años y XXXXX tres. Que luego volvieron a vivir juntas cuando sus padres se divorciaron y en esa oportunidad la mitad del alquiler era solventado por XXXXX y la otra por su padre.

Incluso señaló que XXXXX le refirió que se había ido a Buenos Aires por *“motivos del vínculo con el papá de sus hijos”*, ya que ellos tenían problemas personales, y que habían existido entre ellos situaciones de violencia.

Que se enteró por comentarios que se había mudado con *“XXXXX”*, que hacían videollamadas y ella le decía que él pagaba el alquiler, ella hacía las uñas o vendía cosas de limpieza. Que su padre adoptivo la ayudaba de vez en cuando.

Contó la testigo que cuando XXXXX volvió a Mendoza *“le decía que estaba todo bien, que estaba bien económicamente, hasta le regaló ropa, le compró ropa”*.

Nuevamente, de oídas dijo que le *“había llegado”* que *“había sido golpeada por XXXXX, todo por XXXXX y hablando XXXXX con esas personas y esas personas le sacaron después por sacar conversación, que XXXXX estaba en algo raro, en algo turbio, que parecía que la pareja la hacía prostituirse”*.



Incluso dio cuenta la testigo en esa oportunidad, de que recibió amenazas por parte de XXXXX respecto de su declaración testimonial, lo que debe ser interpretado como el temor de la víctima a las consecuencias que pudieran traer aparejadas dichas manifestaciones a la luz del contexto de violencia de género descrito con detalle en el acápite anterior.

De este modo, entendiendo que la vulnerabilidad implica que una persona, por una adversidad o circunstancia especial, se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que resulta ser un blanco más fácil para dañarla, queda demostrado, a la luz del plexo probatorio analizado, que XXXXX se encontraba en condición de vulnerabilidad y que esta fue aprovechada por XXXXX para promocionar su prostitución.

En este punto, simplemente encuentro preciso valorar lo referido por la Licenciada Domínguez Neira, respecto de que XXXXX, según le contó, estaba separada de una pareja anterior por quien también fue violentada, que tenía mal vínculo con su familia adoptiva, había quedado embarazada a los 14 años y sufrió muchos años situaciones de violencia. Explicó entonces que hay muchos estudios que hablan de los efectos del estrés sostenido en el tiempo, en esos casos, como el de XXXXX, la persona tiende a no buscar mecanismos de defensa, porque descrea de la posibilidad de cambio y de todas las instituciones.

Encontrándose el hecho descrito precedentemente y acreditados según las constancias antes destalladas, corresponde establecer el grado de responsabilidad que le compete al enjuiciado XXXXX

En este sentido, cabe considerar que el imputado de mención tuvo el dominio de los sucesos descriptos, de acuerdo con el detalle efectuado en el presente pronunciamiento –entendido como quien mantiene en sus propias manos el curso del hecho típico-; razón por la que deberá responder en calidad de **autor** penalmente responsable (art. 45 del CP).

Que, conforme sostiene la doctrina, este dominio del hecho *“consiste en tener en las manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica. Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquel que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor es quien mantiene el hecho en sus manos...”* (cfr. Edgardo





DONNA, *“La autoría y la participación criminal”*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 34; con cita de MAURACH, GÖSSEL y ZIPF).

A su vez, este tipo de acciones constituyen un ejemplo de “violencia contra la mujer”, que es definida en el artículo 1° de la **Convención de Belém do Pará** como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. La violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de distintos derechos humanos, entre ellos, el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y a la libertad y a la seguridad personales (conf. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 7.).

Asimismo, es dable recordar que el Estado argentino se ha comprometido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a tomar las medidas necesarias para *“suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”* (art. 6).

Cabe rememorar que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ha definido que: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual [...], que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”* (art. 2).

También debe evocarse que los estados partes de la Convención Belém do Pará se han comprometido a: *“a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* (art. 7) –véase Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, voto del Dr. Alejandro W. Slokar– que lidera el acuerdo–, causa N° CFP 230/2011/TO1/CFC1,



caratulada "CÁCERES MARIANA SOLEDAD Y GUILLEMET XXXXX s/recurso de casación", Reg. n° 1.965/18, Rta.: el 21/11/2018).

IV. Antijuridicidad y culpabilidad.

No se han verificado en la especie causas de justificación, ni de inculpabilidad. En definitiva, las conductas del enjuiciado no sólo encuadran en las conductas típicas descriptas en los puntos anteriores, sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto.

En cuanto a la culpabilidad, los hechos resultan personalmente imputables al autor, pues actuó con capacidad de comprender lo injusto del hecho y de dirigir la actuación conforme dicho entendimiento.

No se han verificado incomprendiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica de los hechos o imposibilidad de conducirse de otro modo y así lo ratifica el informe médico confeccionado por los galenos del Cuerpo Médico Forense del Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 5 de marzo del corriente año.

V. Mensuración punitiva.

A fin de mensurar la pena a aplicar a XXXXX, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, se tendrán en cuenta sus edades, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho por el que se lo condena, la impresión causada en la audiencia de debate, sus condiciones socioculturales y económicas y demás datos que surgen de los informes sociales oportunamente agregados al expediente.

Asimismo, se debe tener en cuenta la naturaleza, las características y, principalmente, las consecuencias del ilícito perpetrado, pues las sanciones a imponer deben resultar proporcionales a los injustos cometidos.

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que *"[t]ambién debe someterse a apreciación jurisdiccional, el grado de afectación del bien jurídico a raíz de la concreta conducta del imputado, más allá de que la mera afectación del bien jurídico haya sido ponderada en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión. Lo mismo ocurre con el tiempo, lugar, y modo en que se desarrolló el delito, o los medios de que se valió el delincuente, que en cada*





caso adquirirán, según su intensidad, un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o de la peligrosidad del delincuente, partiendo de la configuración establecida en abstracto en la ley penal. Tal como lo sostiene Ziffer, ‘Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad’, para lo cual es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr.: ‘Lineamientos para la determinación de la pena’, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1996, pág. 106 y ss.)’ (causa “Salazar Gallardo, Eddy Bernardo”, reg. n° 940.4, rta. el 5/6/13; cursiva en el original).

A su vez, la Sala I entendió que resulta “necesario vincular las pautas de mensuración con las circunstancias comprobadas del hecho para las objetivas, tales como si el condenado tuvo o no una participación preponderante; si existió cierta organización previa; quién condujo la acción delictiva; la intensidad de la afectación al bien jurídico tutelado, entre muchas otras” (in re “Canavese, Pedro Leopoldo”, reg. n° 24.037, rta. el 9/9/14).

En este sentido se computan como atenuantes en primer término la falta de antecedentes penales que registra XXXXX y el tiempo de detención en prisión preventiva que registra el nombrado.

Por su parte, se valoran como agravante la magnitud del daño causado a la señora XXXXX.

Por otro lado, a tenor del monto punitivo impuesto, corresponde la imposición de las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal; no obstante, entiendo que, en este caso en particular, deviene razonable excluir las restricciones derivadas de los derechos electorales del condenado, como así también de aquellos relativos a la responsabilidad parental, en los casos en los que la hay, en la medida en que no guardan estricta vinculación con la condena dictada, máxime cuando el acusador público ha requerido que sólo se apliquen las limitaciones que surjan de la condición de encierro.

En tal sentido resulta adecuado al caso la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión.

VI. Reparación integral



Al momento de formular su alegato, el Ministerio Público Fiscal solicitó se disponga la reparación integral de la víctima XXXXX.

En este punto cabe adelantar mi postura relativa a que corresponde hacer lugar al pedido de reparación integral, en tanto si bien no se da en el caso un supuesto de trata de personas, resulta procedente la petición del Ministerio Público Fiscal, en razón de la normativa local vigente sobre derechos de las víctimas y en función del cumplimiento de estándares del sistema interamericano referidos a la materia.

Consideraciones generales.

Cabe recordar en primer término que la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos establece en su artículo tercero como uno de los objetos de la norma, reconocer y garantizar el derecho a la reparación -inciso a- y, otro, establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para lograr la reparación de los derechos conculcados inciso b-.

Igualmente, el artículo 23 del Código Penal —modificado por ley 26.842— en su primera parte prescribe que en todos los casos en los que recayese condena, ésta deberá decidir el decomiso en favor del Estado de las cosas que han servido para cometer el hecho o de las cosas o ganancias producto del provecho del delito, salvo derechos de terceros de XXXXX fe y **derechos de restitución o indemnización del damnificado**. Luego, establece que, si la condena recayó por alguno de los delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, “queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. **Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima**”.

En el mismo sentido, el código ritual en su artículo 29 deja asentado que la sentencia condenatoria podrá ordenar “la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias” o bien, cuando ello no resulte posible, “la indemnización del daño material y moral causado a la





víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”.

En línea con lo expuesto, el sistema interamericano de Derechos Humanos ha reconocido a través de los criterios expresados en fallos e informes el derecho a la reparación integral de las víctimas, ofreciendo estándares que ofician de piso mínimo para el reconocimiento de ese derecho.

En efecto, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición (Véase, inter alia, CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/ 15 Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 236-237; Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 77-78; Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrs. 31-32. En CIDH, Informe de derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014 Original: Español párr. 123).

En ese sentido, los Estados que son responsables por violaciones de derechos humanos que le son atribuidas como producto de sus actos u omisiones, están obligados a proveer una reparación integral a las víctimas. La satisfacción plena y adecuada del derecho a la reparación integral debe garantizar que la reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos, que contenga medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La obligación de garantizar una reparación debe ser proporcional, adecuada y justa (Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, 16 párrs. 199-200; CIDH. Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el sistema interamericano.



OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.5/12, 30 diciembre 2011, párr. 5. CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, 19 de febrero de 17 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1. CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 133. 18 Citando: CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; XXXXX López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 229, 230.).

Asimismo, la jurisprudencia del sistema interamericano, ha establecido consistentemente reparaciones con una vocación transformadora relativa a tratamientos discriminatorios a partir del uso de estereotipos, preconcepciones o prejuicios respecto a personas o grupos de personas con fundamento en sus atributos, características, condición social, entre otras condiciones, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo reparatorio sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas o en situación de vulnerabilidad (CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: XXXXXs prácticas y 28 desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019, párr. 140).

La noción de reparación en el DIDH surge de un principio básico del derecho internacional público. Ante la existencia de responsabilidad internacional de un Estado generada por su acción u omisión, surgen dos obligaciones internacionales: la de hacer cesar la violación, y la de reparar los daños causados. Esta noción de reparación ha sido el resultado de un proceso evolutivo en el derecho internacional público y luego en el DIDH que culminó en el reconocimiento del principio de reparación como una obligación a cargo de los Estados, cuyo propósito consiste en remediar los daños causados a las personas por la violación de sus derechos humanos (CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014, 181 párr. 122; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 84.).





Según la jurisprudencia interamericana, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere – siempre que sea posible– la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En los casos en que esto no sea posible, lo cual es lo más frecuente, se debe determinar una serie de medidas para reparar las consecuencias de la violación y establecer el pago de una reparación económica como compensación por los daños ocasionados (Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y 184 Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 27; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 76.).

La CIDH ha reiterado en varias oportunidades que la reparación es un elemento fundamental en los procesos de justicia transicional. En particular, ha desarrollado el alcance que dichas reparaciones deben tener, señalando algunas características particulares tales como: (i) la obligación de reparar se genera no solo respecto de las infracciones al derecho penal internacional sino de toda grave violación a los derechos humanos ; (ii) la reparación tiene lugar respecto de las violaciones por acción u omisión de agentes del Estado así como también respecto de los daños ocasionados por grupos armados ilegales ; (iii) la reparación debe concretizarse a través de medidas individuales, medidas de alcance general y garantías de no repetición ; (iv) la reparación no puede ser confundida con ayuda humanitaria ; y (v) el acceso a las reparaciones debe estar garantizado mediante un recurso judicial efectivo a las víctimas y sus familiares, ofrecido expresamente por el Estado (CIDH, Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 98. CIDH, Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, 2009, párr. 57. CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 167. CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 169. CIDH, Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 165.).



De la lectura de lo anterior, se puede aseverar que el derecho a la reparación integral de las víctimas se encuentra reconocido en nuestra normativa aplicable.

Además de lo ya relevado, se han dado diversos pronunciamientos judiciales en ese sentido que, de alguna u otra manera, también han reconocido el derecho a reparación integral de las víctimas.

En esa inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue vanguardista en el tópico, en tanto en 1988 fue clara en cuanto a que el Estado tiene el deber de estatal “de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes **y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.**”, agregando luego que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.” (Caso “**Velásquez Rodríguez c. Honduras**”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de julio de 1988, párrafos 174 y 175).

Luego, en los casos “**Niños de la Calle**” y “**Chitay Nech**”, ambos contra Guatemala, la Corte Interamericana dejó en claro que, sobre la base de lo estipulado en el artículo 63 —inciso primero— de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda obligación internacional que haya generado un daño importa el deber de repararlo adecuadamente por afectar el proyecto de vida, recogiendo así “una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” (Casos “Niños de la Calle” Villagrán-Morales y otros-c. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas del 26 de mayo de 2001, párrafo 8 del voto concurrente; y “Chitay Nech y otros c. Guatemala” Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de mayo de 2010, párrafo 227).





Tiempo después, en el caso “**Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil**”, estipuló que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.” (Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil”, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 20 de octubre de 2016, párrafo 436).

De igual manera, cabe tener presente que, desde la normativa civil, el daño se encuentra definido en el artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando establece que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Al respecto, se ha señalado que “el daño consiste en la lesión de un derecho subjetivo o de un interés lícito, legítimo o simple pero que no sea repudiado por el conjunto del ordenamiento jurídico; el objeto de la lesión puede ser la persona, el patrimonio o un derecho colectivo. La referencia a la persona no supone asignarle emancipación resarcitoria adicional al daño binario patrimonial o extrapatrimonial porque **la consecuencia indemnizable será siempre una u otra, o ambas concurrente o disyuntivamente**. No existen terceras categorías de daños con autonomía resarcible (daño biológico, a la vida de relación, sexual, etc.). **La indemnización admite sólo dos especies: patrimonial y no patrimonial o ambas.**” (LORENZETTI, Ricardo Luis, director, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 473).

En consonancia con la cita anterior, el artículo 1738 del cuerpo sustantivo privado prevé que la indemnización “comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad



personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”. En paralelo, el artículo 1741 se hace cargo de los daños extrapatrimoniales, al legitimar al damnificado directo para “reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales”.

De igual manera establece que “la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie” (art. 1740, primera parte CCyCN).

Sobre los daños indemnizables previstos en estos articulados, se ha sostenido que “la primera parte del artículo 1738 menciona al **daño patrimonial** cuando refiere a la pérdida o disminución del patrimonio y al lucro cesante. En cambio, cuando en la segunda parte el artículo enuncia los daños a la persona humana (violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida); está mencionando a ambos: al patrimonial y al moral. La pérdida de chances también puede ser patrimonial o no patrimonial” (LORENZETTI, Ricardo Luis, obra citada, p. 484).

Entonces, el **daño patrimonial** “afecta o conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado. El daño patrimonial se bifurca en el **daño emergente** y el **lucro cesante**. Según la clásica diferenciación, el daño emergente consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, en el empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que 'produjo el hecho nocivo. El lucro cesante se configura con la pérdida del enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, o sea la frustración de las ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los que se privó al damnificado. Rige aquí el parámetro de la razonabilidad”; mientras que el **daño no patrimonial** “recae sobre bienes extrapatrimoniales o sobre el denominado patrimonio moral o afectivo de la víctima (por ejemplo, las angustias y aflicciones por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito). La denominación daño no patrimonial es equivalente a la de daño moral o extrapatrimonial” (LORENZETTI, Ricardo Luis, obra citada, p. 484).

Consideraciones particulares





Al momento de formular su alegato el Ministerio Público Fiscal valoró la reparación económica, entendiendo que el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por la ganancia ilícita, los ingresos obtenidos por parte del imputado, y el lucro cesante, la pérdida de oportunidades para la víctima; representado por el valor de los servicios brindados de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales. En tanto el monto retenido por la promoción de la prostitución por parte de XXXXX no pudo ser determinado, se solicitó exclusivamente el lucro cesante y el daño moral.

Siguiendo el temperamento del Ministerio Público Fiscal, para el cálculo del lucro cesante debe tenerse en cuenta en el período transcurrido el salario que le hubiera correspondido a la víctima si hubiera trabajado libremente y conforme a las leyes laborales.

De este modo, teniendo presente que en el caso se acreditó como duración del hecho entre el 6 de marzo de 2021 y el 7 de julio del mismo año, manifestó la Fiscalía que correspondía otorgarse un monto correspondiente a un salario mínimo vital y móvil, actualizado a la fecha, por cada mes. Al momento del alegato el valor tomado por la Fiscalía fue el correspondiente al mes de mayo, es decir \$234.315.12. Sin embargo a los efectos de no depreciar el valor de la reparación que va a recibir la víctima, corresponde considerar el valor del mes de julio del corriente, es decir 254.231,91. De este modo, el valor del lucro cesante, con el criterio solicitado por el Ministerio Público Fiscal pero actualizado a la fecha resulta ser de 1.016.927,64.

Por su parte, en lo que respecta al daño moral, el representante de la acusación pública manifestó que según lo regulado por el Código Civil, se contemplan las consecuencias no patrimoniales producidas por un hecho ilícito -angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida-. El legislador consideró que el perjuicio extrapatrimonial debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso. De este modo, cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide indemnizar teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (ver Fallos: 334:1821, "Migoya", considerando 23°).



Nuevamente, en relación a la mensuración del daño, la Fiscalía tomo como valor la reparación fijada por los Tribunales nacionales en cuestiones relativas al delito de trata y explotación de personas. No obstante esto, considero también en esta oportunidad que este resulta ser un parámetro razonable para el caso que nos ocupa. De este modo, refirió el representante del Ministerio Público Fiscal que se trata de una *“víctima vulnerable, que viajó desde la provincia de Mendoza, que sufrió diversas violencias, que fue ofrecida para mantener relaciones sexuales con diferentes hombres, al menos durante cuatro meses, hasta que el imputado fue detenido”*.

De este modo se solicitó la restitución por daño moral padecido por la víctima calculado en un 20% del monto resultante de la suma del lucro cesante.

De este modo, en línea con lo solicitado por la acusación, y actualizando los valores a la fecha, entiendo que corresponde reparar a la víctima de autos, XXXXX, con la suma de 1.220.313,16 en función del lucro cesante, por la suma establecida en relación a los salarios mínimos que la víctima hubiera podido percibir, más el veinte por ciento de esa suma en función del daño moral que, en el caso de autos, corresponde valorar de manera objetiva.

A estos efectos corresponde disponer la inhibición general de bienes del imputado, así como el decomiso de los bienes según lo que se dispondrá a continuación, todo lo cual deberá ponerse a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, AABE, para su venta, ello en tanto XXXXX no proponga, de manera voluntaria, otra forma de efectivizar el pago.

Finalmente, cabe señalar que lo que he pretendido a partir de las sumas dinerarias dispuestas a modo de reparación integral, es que ayude a la víctima a enfrentar los daños causados por el delito perpetrado en su contra y que pueda tener una mejor calidad y proyecto de vida. Por esta razón es que el monto de reparación deberá ser puesto exclusivamente a su disposición.

VII. Otras cuestiones.





a. Firme que se encuentre la presente, deberá realizarse por Secretaría el cómputo de pena y la caducidad registral de la sanción aquí impuesta (art.51 del C.P. y art. 493 del C.P.P.N.).

b. Ordénese la realización de un curso de capacitación y sensibilización en género y violencia brindado por entidad u organismo autorizado para ello, al causante XXXXX, todo lo cual deberá ser acreditado mediante su defensa a este Tribunal.

c. Encomiéndose al órgano con competencia en la niñez de la jurisdicción del domicilio donde viven los hijos menores de edad de la víctima XXXXX, la realización de un amplio informe social, especialmente consignando su situación escolar, de vivienda, salud, entre otras.

d. Hágase saber la presente decisión a XXXXX, en su carácter de víctima de autos, así como también los derechos que la ley les otorga (art. 12 de la ley 27.372).

e. Dispóngase el decomiso en los términos del artículo 23 del Código Penal del vehículo Fiat, Cronos, dominio XXXXX, propiedad de XXXXX, así como de su teléfono celular que fuera oportunamente secuestrado. Dese al resto de los elementos secuestrados en autos, el destino que por su naturaleza corresponda.

f. Finalmente, deberá comunicarse lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el art. 9 de la ley 24.390, texto según ley 25.430.

Así lo voto.

En consecuencia, habiendo arribado a una conclusión la Señora Jueza, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata

RESUELVE:

I. **CONDENAR** a XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y el pago de las COSTAS del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **promoción de la prostitución de una persona, agravado por mediar violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad, en el marco de un contexto de violencia de género**



(arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 125 bis y 126 –inc. 1- del CP y arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

II. **ORDENAR** la realización de un **CURSO** de **CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN GÉNERO Y VIOLENCIA**, brindado por entidad u organismo autorizado para ello, respecto de **XXXXX**.

III. **HACER LUGAR** al pedido de reparación integral del daño con los alcances y montos establecidos en el acápite VI de la presente sentencia.

IV. **ORDENAR** el **DECOMISO** de los elementos indicados en el acápite VII.e. (arts. 23 del CP y 522 del CPPN).

V. **ENCOMENDAR** al órgano con competencia en la niñez de la jurisdicción del domicilio donde viven los hijos menores de edad de la víctima **XXXXX**, la realización de un amplio informe social, especialmente consignando su situación escolar, de vivienda, salud, entre otras.

VI. **ORDENAR**, firme que se encuentre la presente, la realización por Secretaría del cómputo de pena y de la caducidad registral de la sanción aquí impuesta (art. 51 del CP y art. 493 del CPPN).

VII. **HACER SABER** la presente decisión a **la víctima de auto** así como también los derechos que la ley les otorga (art. 12 de la ley 27.372).

VIII. **DISPONER** la comunicación de lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el art. 9 de la ley 24.390, texto según ley 25.430 y al Registro Nacional de Reincidencia para su debida registración.

Tener presentes las reservas recursivas manifestadas por la defensa. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Karina M. Yabor

Jueza de Cámara

Ante mí:

XXXXX García Bauza

Secretaria

